



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO HISTORICO POLITICO Y JUSFILOSOFICO
DEL MAGNICIDIO**

LUIS RENE GONZALEZ DUARTE

CIUDAD UNIVER

MEXICO

1 9 7 0



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO**

**ESTUDIO HISTORICO POLITICO Y JUSFILOSOFICO
DEL MAGNICIDIO**

T E S I S

**que para obtener el Titulo de
LICENCIADO EN DERECHO**

presenta

LUIS RENE GONZALEZ DUARTE

LA PRESENTE TESIS
FUE ELABORADA BAJO LA DIRECCION DEL SEÑOR LIC.
DON FERNANDO CASTELLANOS TENA
CATEDRATICO DE LA FACULTAD DE DERECHO
POR INSTRUCCIONES DEL SEÑOR DR. DON
ERNESTO FLORES ZAVALA
DIRECTOR DE LA MISMA

DEDICO ESTA TESIS :

A MI PADRE

A MI MADRE
como pequeño testimonio de
gratitud, cariño y admiración

A MI HERMANA

AL SR. LIC. FERNANDO CASTELLANOS TENA
en reconocimiento por su valiosa ayuda como director de esta
tesis

Al Dr. GUILLERMO VAZQUEZ ALFARO

CAPITULO PRIMERO.

LA ANTIGUEDAD:

- 1. - El Oriente.*
- 2. - Hélade y Roma.*

CAPITULO PRIMERO

I. - LA ANTIGUEDAD.

1. - EL ORIENTE.

El Oriente representa la primera etapa de la sociedad humana y contiene ya, la forma general del Estado y el Derecho. Es en esta etapa histórica, donde surge la idea del delito y la pena. Existe una distinción clara de los delitos, sin embargo el ilícito llamado magnicidio se confunde con otros, dado el carácter fundamentalmente teocrático de los pueblos del Oriente.

En el antiguo Imperio Chino, el Jefe de Estado lo es todo; el súbdito nada. El emperador personifica la divinidad y toda relación con el pueblo es relación de esclavitud. Sus órdenes son absolutas y obtiene una obediencia ciega, casi física. Como consecuencia, toda desobediencia a sus mandatos o transgresiones a sus leyes por él dictadas, son delitos en contra de dicha divinidad. La responsabilidad penal es colectiva; comprende a la familia con los ascendientes y descendientes, e incluso se extiende en muchas ocasiones a los amigos y conocidos. Las penas, degradantes y feroces, más físicas que morales, incluso pueden ser dirigidas contra los cadáveres (1).

En la India, el elemento religioso estructura toda la sociedad. Está dividida en castas y su jerarquía es la siguiente: la Casta superior son los brahmanes, luego los guerreros, después los comerciantes y por último los sudras, o sean los campesinos o trabajadores. Dicha sociedad estaba regida por las leyes de Manú. Manú Suayambu, es el regenerador de la humanidad; después del Diluvio Universal, dió a su pueblo una ley sagrada que él había recibido de Brahma, creador del universo. Las leyes teocráticas indias, provienen pues de Dios mismo, según los brahmanes.

Los Brahmanes o sacerdotes, formaban la casta más poderosa y - - los reyes debían respetarlos. En el libro VIII del Código Manú, decía:

"...que el rey se guarde muy bien de matar a un brahmán, aunque -- éste haya cometido todos los crímenes imaginables: que lo destierre fuera del _ reino, pero dejándole todos sus bienes...un brahmán al hallarse necesitado, -- puede con toda tranquilidad de conciencia apropiarse lo que pertenezca a su es- clavo, sin que el rey pueda castigarlo".

En el libro VII del mismo Código, nos dice cómo deben comportarse los reyes:

"...un rey por su poder y en sus actos, debe esforzarse en emular a los dioses..."

Castigando a los malvados y recompensando a las gentes de bien, es como un rey se purifica; y los pueblos correrán hacia él como los ríos hacia el Océano.

El mundo privado de reyes, era por todas partes, presa de temor; - entonces el señor creó un rey, tomando partículas eternas de la substancia de _ indra, de Anila, de Yama, de Surya, de Agni, de Varuna y de Chandra.

Un rey sobresale en magnificencia a todos los demás mortales, por- que está formado de partículas de la esencia de aquellos principales dioses.

Cuando el rey en su benevolencia, reparte los favores de la fortuna, y con su valor decide la victoria y con su cólera causa la muerte del hombre - injusto, reúne toda la majestad de los guardianes del mundo.

El rey nunca debe separarse de las reglas que le sirven para deter- minar lo lícito y lo ilícito.

En el mismo Código, en su Libro VII nos habla del genio de la pena--

lidad que creó Brahma y dice lo siguiente:

El Castigo es un rey dotado de energía; es un administrador hábil, - un sabio dispensador de la ley.

Gobierna y protege al género humano; y vigila mientras todo duerme; es la justicia.

El castigo, aplicado con circunspección y oportunidad, asegura la -- felicidad de los pueblos; empleado sin consideración, destruye los reinos hasta en sus fundamentos.

Si el reino castigase sin reparo a aquellos que merecen castigo, los más fuertes llegarían a ser víctimas de los más débiles. . .

Más adelante en el mismo Código, define la pena como "rectora del género humano", admitiendo que el hombre no es virtuoso por naturaleza, pero puede llegar a serlo solamente por el temor de los castigos. Todo delito cometido en contravención de las leyes de Mamí, iban en contra de la estructura teocrática, ya que si el genio de la penalidad dejase de cumplir su misión, todas las castas se corromperían, todas las barreras serían destruídas y el universo entero caería en el caos.

También en la India la responsabilidad penal es colectiva y reversible. Los hijos responden por los padres y los padres por los hijos. Y los suplicios son arbitrarios y feroces (2).

La antiquísima civilización babilónica, fue gobernada por reyes; el más importante fue el renombrado Hamurabi, autor del Código más antiguo -- conocido: el Código del dios SolShamas. En dicho Código se señalaba que la -- función del rey, era principalmente procurar la permanencia de la paz y en regir la patria mediante el orden.

El rey era servidor de su Dios, era al mismo tiempo su representante. Por este sólo hecho, era dueño absoluto de sus súbditos y los reyes vasallos debían rendir homenaje a su persona y al Dios, su dueño. Los que se oponían a este homenaje, eran revolucionarios dignos de todos los suplicios. Los revolucionarios eran castigados severamente y los reyes se vanagloriaban de sus actos de salvajismo. Dice Asurbanipal: "Yo maté de dos, uno, y conduje los supervivientes como esclavos. Yo hice una pirámide en la puerta de la ciudad, hice desollar vivos a algunos de los jefes de la revolución y extendí sus pieles sobre la pirámide. Otros fueron emparedados vivos y otros fueron empalados sobre los fuertes. Hice desollar delante de mí, gran número de ellos y tapicé la muralla con sus pieles; hice coronas con sus cabezas y guirnaldas con sus cadáveres. Mi corazón se dilataba sobre las ruinas y en la saciedad de mi cólera, encontré satisfacción".

Los reyes asirios siempre estaban guerreando y sometiendo a los pueblos vecinos. Los asirios después de la victoria, no ocupaban el país vencido, dejaban a los pueblos su organización y sus reyes; y exigían únicamente un tributo regular. Cuando estos pueblos habían olvidado las durezas de la conquista, o cuando el rey de Asiria carecía de autoridad, procuraban recabar su libertad negándose a pagar el tributo. Entonces era preciso someterlos de nuevo. En otros casos, los príncipes reales, nombrados gobernadores de las grandes ciudades, tomaban las armas contra el rey para hacer a su vez coronados, como sucedió con el hermano de Asurbanipal, en Babilonia. Por último, las revoluciones de palacio y los asesinatos de los reyes eran frecuentes, circunstancias que daban origen a revueltas. El imperio asirio era pues, según la comparación de la Biblia, un coloso con los pies de barro. Se derrum

baba, cambiaba de dueños y se reconstituía con una facilidad sorprendente. Sólo la mano del conquistador constituía su unidad. Los asirios eran implacables con sus víctimas. Les imponían los más afrentosos suplicios; les sacaban los ojos, les cortaban la nariz, las orejas y los labios y les arrancaban la barba y las uñas, o bien los empalaban o los desollaban vivos. Levantaban trofeos con las cabezas cortadas y arrojaban los cadáveres a las fieras. Además, para los delitos, aplicaban la Ley del Talión.

Por lo anterior, se observa que el magnicidio fue practicado muy frecuentemente entre los asirios, atentando contra la organización política asiria, y como anteriormente hemos dicho, sólo la mano del conquistador constituía la unidad del imperio. Condición propia ésta de los pueblos guerreros, que no llegaron a constituir un Estado y por consiguiente su propia existencia siempre estaba amenazada por el magnicidio (3).

Los persas adoptaron la religión, que según la tradición le fue revelada a un sabio llamado Zoroastro. Dios le confió el libro titulado el Zend-Avesta y predicó la palabra santa a su pueblo.

Según Zoroastro, el mundo es teatro de la guerra entre el principio del bien y el principio del mal. El principio del bien es el señor y sabio Ahura-Mazda u Ormuz. "El es, dice una inscripción, el que ha creado esta tierra. El es el que ha hecho el cielo allá arriba. El es el que ha hecho a los hombres. Es el Dios de la vida, de la pureza y de la verdad". Todo lo que es bueno y útil es obra de Ormuz, así como la luz, el fuego, el agua, las mieses, los frutos y los animales domésticos. Ormuz está asistido por seis genios principales, entre los cuales está Mitra, el Dios sol, y por millares de genios secundarios.

El principio del mal es el Espíritu de la Angustia, "Arimán", que tiene todos los caracteres de Satán.

Es el Dios de las tinieblas y el enemigo de los hombres. Está representado algunas veces con el cuerpo de serpiente. Todas las miserias, todos los vicios y todos los azotes y desgracias, son obra suya. Manda el ejército de los genios malos y de los demonios. La lucha entre estos dos ejércitos de genios, igualmente activos y temibles, durará hasta el fin de los tiempos, y se terminará por el triunfo de Ormuz; entonces reinarán la luz, la vida y la verdad.

Los sacerdotes o magos enseñaban que cada hombre está protegido por el ángel guardián, y se podía siempre adorar a Ormuz practicando el bien. El culto se confundía así con la moral, cuya práctica era la pureza. Para ser grato a Ormuz, era preciso contribuir a su triunfo, labrando la tierra, fundando una familia, protegiendo todo lo que es útil en lo creado, especialmente al perro y aplicándose a los buenos pensamientos y a las buenas acciones. Para merecer los favores de Ormuz, el hombre debía conservarse puro de espíritu y de cuerpo. Si se apartaba de la perfección, no era digno de hacer ofrendas y sacrificios, y sólo podía volver a serlo por virtud del arrepentimiento. Ante todo, debía ser honrado y leal. "Los persas dice Herodoto, no conocen nada más vergonzoso que la mentira, y después del engaño, contraer deudas, porque dicen ellos, el que tiene deudas tiene que mentir forzosamente".

Su religión abarcó toda la vida de la sociedad persa; por ejemplo, la educación de los niños tenía por objeto hacer de ellos hombres honrados y buenos soldados. Hasta la edad de cinco años, no se presentaba el niño delante de su padre, mientras tanto estaba en manos de las mujeres. Hasta los - -

veinte años, no aprendía más que tres cosas: montar a caballo, tirar al arco y decir la verdad. Los enemigos de la fatiga intelectual alababan mucho en Grecia la educación persa, y Jenofonte la presenta como modelo en el libro que tiene por título "La Educación de Ciro".

Consecuentes con su religión, consideran al delito como un triunfo del espíritu del mal en su lucha permanente contra el espíritu del bien.

Su imperio alcanzó su mayor esplendor bajo el reinado de Darío, llamado el Gran Rey. Nadie podía verle sin su permiso. Siempre se presentaba con gran magnificencia y rodeado de servidores que le cubrían con un quitasol y agitaban alrededor de su cabeza el espantamoscas. Todos sus súbditos se arrodillaban en su presencia y una orden de él condenaba a muerte al sátrapa o al intendente culpable, en los puntos más lejanos de su imperio.

De lo anterior cabe decir, que todo delito es divino y su castigo por Ormuz también lo es, y que lo aplicaban los hombres de bien. Por consiguiente, el magnicidio era considerado una acción del espíritu del mal, o sea de Arimán (4).

Los egipcios crearon su gran cultura a la orilla del Nilo. El Río Nilo y el Sol, fueron los inspiradores de su religión y de su organización política. En dicha sociedad se distinguían los sacerdotes, los guerreros, los escribas, los comerciantes, los artesanos y los labradores. Los sacerdotes y los guerreros formaban dos castas privilegiadas. Los sacerdotes eran administradores de los dioses, además de sabios y adivinos. Eran poderosos por la riqueza de los templos, por su ciencia, cuyo secreto guardaban y por su autoridad debida al respeto y al terror que inspiraban.

Los guerreros formaban familias que vivían en las heredades con--

cedidas por el faraón. So pena de confiscación, debían responder a todas las convocatorias.

Los comerciantes vendían los objetos que ellos mismos fabricaban con sus obreros.

Los obreros ejercían todos los oficios conocidos y estaban agrupados en corporaciones, según el oficio.

Los campesinos labraban la tierra del faraón y pagaban sus censos.

Egipto estaba dividido en provincias o nomes, que eran regidas por un gobernador nombrado por el faraón y asistido por numerosos funcionarios que vigilaban el cultivo y el comercio, y velaban por la seguridad de la justicia y de la recaudación de impuestos en nombre del faraón. Para ellos, el faraón lo dirigía todo en Egipto: dictaba leyes, administraba justicia y aseguraba el bienestar por medio de trabajos de utilidad pública; reparaba y conservaba en buen estado los diques y canales.

El faraón se identificaba con la misma ley y con el Estado. El rey de Egipto es un Dios. No es su imagen, ni su vicario, ni su delegado o protegido, sino el propio Horus, el Dios Halcón, personificación del cielo, de la fuerza que les viene a los hombres del cielo. Cuando Ra se impone como divinidad celeste, el rey Horus es reconocido como hijo de Ra y sigue siendo el dios presente en los soberanos que se suceden, creando una cadena continua de generaciones; Egipto no estaba gobernado por un rey divinizado, sino por un verdadero dios presente entre los hombres. Cada nuevo soberano no es el hijo del rey difunto, sino de sí mismo en tanto que Dios, la presencia divina, es idéntica, inmutable, eterna.

La total identificación entre principio divino y principio estatal da--

ba a la voluntad del Estado, es decir, del soberano, un carácter distinto del de la ley en el sentido aún corriente. Cuando el rey egipcio quería algo, no sólo tenía que realizarse, sino que se realizaba en el acto mismo de la voluntad soberana, en virtud de su misma voluntad. Cuando la voluntad del faraón no es respetada, no hay desobediencia, sino sacrilegio, herejía. Por voluntad del faraón o el rey-dios, maduran las mieses, el Nilo lleva hacia el mar sus aguas, nacen y mueren los hombres; de su voluntad deriva todo lo que existe, por que es como debe ser, lo que es justo que sea; él es la medida del orden natural y moral de toda cosa; del faraón es de quien emana el concepto de lo justo, es decir la maat, que es conatural a su espíritu y sólo él la conoce, la puede interpretar y hacer respetar. Todo lo que es justo es conforme a la maat que pertenece al orden natural querido y determinado por el Dios. La maat se convierte en ley que hasta el rey-dios debe respetar y es un límite -- que la voluntad divina se pone a sí misma.

Todo acto o acción que realiza el faraón, siendo un Dios, es con el objeto de conservar el orden que es la voluntad de los dioses. Los actos que realiza cuando reprime las incursiones de los bandoleros, en la ruta de las -- caravanas, cuando combate contra los vecinos, cuando castiga los crímenes, -- él los debe de impedir para que la malevolencia de los hombres no estorbe u -- obstaculice dicho orden. El faraón debe dar la paz, la seguridad y la felici- -- dad al pueblo con una continua acción demiúrgica contra sus enemigos, que lo son en tanto que infieles. Todo lo que intenta oponerse a la maat es jactancia irreligiosa; y las mismas conquistas son las liberaciones de las fuerzas del -- mal, son obras de conversión. Los faraones conquistadores son misioneros -- de su religión, propagadores de la fe en sí mismos, en su calidad de divinidad

des benefactoras.

En la política interior y administrativa, su voluntad es una revelación de la voluntad divina. Sin embargo, el rey-dios después de su muerte terrenal, debe responder, según la maat, y si ha faltado a la verdad de la justicia, no podrá salvarse de la llama destructora (5).

De lo anterior se observa, que todos los delitos incluyendo el magnicidio, son una contravención en contra de la maat, es decir, en contra del estado o de la institución política jurídica considerada como divinidad; así todo delito es delito en contra de lo divino.

Concluyendo, podemos decir que los delitos, (entre los cuales se incluye y se confunde con ellos el magnicidio) y la penalidad, tienen en el antiguo oriente un carácter predominantemente religioso. El derecho de castigar, es ejercido por el rey o por jueces que obran en su nombre o por castas sacerdotales, y dicho derecho se presenta siempre con una emanación política-jurídica fundamentada en la religión; ya que en esos tiempos el concepto del Estado, no era entendido como una colectividad humana dotada de territorio propio, de ordenaciones y normas propias para regular la vida social. Concepto moderno que nace con el desarrollo de los pueblos. Por lo mismo, el delito que nos ocupa tiene, a través de la historia, primero una indiferenciación frente a otros delitos y poco a poco como veremos más adelante, va tomando sus propias características.

2. - HELADE Y ROMA.

Grecia fue el asiento de la raza griega; ésta se creía autóctona, pero en realidad los pueblos griegos procedían de Asia. Parientes de los Medas y

los Persas y como ellos pertenecientes a la raza aria o indoeuropea. Los primeros habitantes del país, fueron los cretences, fundadores de las más antiguas poblaciones. Eran labradores y al mismo tiempo marinos y se relacionaron con los fenicios y egipcios. A la cabeza de ese Imperio gobernó el rey o reyes, que tenía el nombre de Minos. La monarquía minoica, tenía carácter sagrado; la legitimidad de ésta estaba basada en la religión. El Minos además de su función sacerdotal, tenía la función de juez y podía serlo por su condición de elegido y delegado de los dioses o del dios supremo; la función jurisdiccional era la derivación de la divina justicia. El Minos era el intérprete de la voluntad divina que hablaba por su boca a los hombres y explicaba la justicia del Dios. Por consiguiente, todo delito y pena tenía sentido religioso y no existía ninguna distinción jurídica entre los delitos, porque todos caían bajo el imperio de la ley de Dios.

Posteriormente llegaron los helenos y entre ellos se distinguían -- cuatro tribus principales, diferentes por los usos y por los giros del lenguaje. Estas razas eran los aqueos y los eolios, y después los dorios, pueblos de -- montañeses y rudos campesinos, y por último los jonios, pueblo de marinos y comerciantes. Los dorios dominaron en el Peloponeso y en Grecia Continental; los jonios en las costas del Mar Egeo y en Grecia marítima.

Los aqueos dominaron a los cretenses y asimilaron su cultura y fundaron ciudades tan importantes como Micenas, que tuvo reyes poderosos, entre los cuales el más célebre fue Agamenón, llamado rey de reyes en los poemas homéricos, que mandó en jefe una expedición general de los griegos contra Troya, ciudad de Asia. En esos tiempos, los aqueos formaban pequeños -- reinos, en los cuales la propiedad de la tierra pertenecía a un número reduci

do de jefes de familia. Estos nobles eran verdaderos patriarcas, dueños absolutos de sus bienes, de su familia y de su gente. Tenían el título de reyes, palabra que significaba entonces jefe de tribu, y de hecho tenían costumbres de jefes bárbaros, pues trabajaban con sus propias manos y comían con sus servidores. Se reunían en ciertos casos, para formar el consejo que precedía al verdadero rey. El rey no era sino un jefe cuya autoridad estaba reconocida por otros jefes, sus iguales. Se distinguía de ellos solamente, porque llevaba un bastón de mando o cetro, insignia de su dignidad. Era el jefe en la guerra, presidía las ceremonias religiosas y administraba justicia al aire libre. Pertenecía siempre a una familia que pretendía descender de los dioses, lo cual le daba más prestigio.

El jefe de los reyes ejercía sus funciones con el mismo fundamento de legitimidad que justificaba la posición de los reyes locales. El favor divino, que se supone para los reyes y por consiguiente para el jefe de los reyes, no sólo habilitaba al soberano para el mando militar, sino también para las otras funciones esenciales de rey antiguo, sacerdote y juez, intérprete de la voluntad divina y mediador entre los dioses y el hombre; la investidura divina era un privilegio que constituía propiedad de la familia, un bien transmisible por derecho de nacimiento y por herencia. Esta tendencia hacia la realeza teocrática estaba limitada por la aristocracia militar, que tenía su órgano de control y con dominio en la asamblea de los notables, la cual colaboraba con el rey en toda decisión. Una nueva población griega se impuso a los aqueos en el dominio de la península helénica, estos fueron los dorios.

La evolución de la sociedad griega no fue simultánea en toda la república, sin embargo se observa que evolucionaron desde la monarquía aristocrática y militar, hasta la aristocracia del capitalismo en las diversas regio-

nes de Grecia (7). Esta clase dominante aseguraba al Estado el contingente -- militar junto con sus implementos necesarios para la batalla.

Un elemento importante entre los griegos fue la religión, que tuvo -- características diferentes a los cretenses y las civilizaciones del Asia Menor -- y Egipto. No todos los dioses eran comunes a todos los griegos, pero en conjunto la religión era idéntica para todos los griegos: hubo dos religiones y dos cultos: una religión pública y el culto de los dioses; una religión doméstica y el culto de los antepasados. Esta última comprende a los antepasados de las -- familias reales que llegaron a ser muy pronto los dioses protectores de los -- pueblos y de las ciudades; se les llamó héroes. Cada ciudad tuvo su héroe nacional al que se erigió un santuario y se rendía culto. A estos héroes se les -- llamó también semidioses, porque se les consideraba nacidos del matrimonio -- de una divinidad con un príncipe o una princesa. En general fueron reyes o -- guerreros cuyo valor y buenas acciones se habían grabado en la imaginación -- de los hombres. La concepción de los héroes, por sus extraordinarias aptitudes, eran seres humanos que estaban más cerca de los dioses que el resto de los hombres. Fueron el ideal que los aristócratas persiguieron y estos vivían en casas suntuosas y se adornaban con oro, tenían cabelleras perfumadas y rizadas, barbas cuidadas y las capas sociales más bajas veían en ellos a la gente más próxima a los dioses, ya que éstos por divina predestinación disponían a su gusto del estado de todas las cosas.

Así la religión era el instrumento del poder de los aristócratas. Es -- tos estaban unidos entre sí por vínculos de parentesco y la clase de los encargados del culto estaba dirigida por persona de su estrato. La manifestación -- de la voluntad divina sólo era posible por medio de los oráculos; el más impor

tante fue el Delfos. Estos oráculos influyeron en toda la historia griega, - - - sin embargo, los griegos por su peculiar idiosincrasia, no los obedecieron ciegamente y cuando fue necesario por medio de sutilezas, atacaron su influencia cuando fue pernicioso.

La polis o ciudad griega, no tuvo una forma única, ni tampoco su desenvolvimiento fue uniforme. Sin embargo, los elementos que la regulan unitariamente, fueron: los oráculos, las normas jurídicas morales apoyadas en la voluntad trascendente, la práctica común del culto y la substancial conciencia de unidad popular. Las polis más importantes fueron: Esparta, Atenas y Macedonia.

Esparta fue fundada con alguno de los miles de descendientes de los dorios y éstos conservaron los elementos guerreros antiguos. Esparta fue siempre una ciudad castrense y sus habitantes nunca fueron labradores ni comerciantes y vivieron de los productos de los lacomios, periecos e ilotas, amén de sus conquistas. Todos los habitantes varones espartanos, eran soldados de profesión y constituían dicho estado militar; aún las mujeres tenían una educación tan rígida y severa como la castrense y ellas permanecieron fieles a las costumbres particulares de su Estado, e inculcaban a sus hijos las virtudes guerreras. Esparta estuvo regida por las leyes de Licurgo. Estas eran un conjunto de prescripciones minuciosas relativas no sólo al gobierno y a la administración del Estado, sino también a la vida de los particulares y a la educación de los niños. Tuvieron por objeto: primero, establecer en Esparta la autoridad de la aristocracia, y segundo, asegurar a los espartanos la posesión de sus conquistas, imponiéndoles una vida exclusivamente militar.

Antes de Licurgo, Esparta estaba gobernada por dos reyes omni-

potentes. Licurgo hizo de ellos personajes representativos, sin autoridad real. Los dos reyes fueron jefes de la religión y del ejército. Celebraban sacrificios y mandaban los ejércitos; reinaban pero no gobernaban. El gobierno estaba en manos del Senado, consejo de 28 miembros, todos nobles y de 60 años de edad. El Senado proponía y redactaba las leyes y después las sometía a la Asamblea del pueblo, que se reunía una vez al mes. No había ahí discusiones y el pueblo manifestaba su acuerdo por medio de aclamaciones. Más tarde, el pueblo nombró cada año cinco Eforos o vigilantes, cuya función consistía en intervenir -- en los actos de los reyes y de los demás magistrados, que podían suspender o condenar. Además, acompañaban al ejército en campaña. De aquí que en Esparta el poder no pertenecía al pueblo ni a los reyes, sino a la aristocracia -- guerrera. Todo delito tenía el carácter de militar y era castigado severamente; aquí no se define el delito de magnicidio, aunque se equiparara a las faltas más graves que sancionaba las leyes de Licurgo.

Los atenienses fijaron su residencia en el Atica y fue producto de una raza muy mezclada con los habitantes anteriores y con los colonos extranjeros. La raza principal fue la de los jonios y el Atica tomó de ellos el nombre de Jonia. La diversidad de origen explica quizás las aptitudes tan variadas de los atenienses, que fueron comerciantes, artistas y letrados a la par.

Los atenienses fueron además quienes primero ofrecieron al mundo el espectáculo de un pueblo que se gobernaba por sí mismo. Su historia -- primitiva es la de las revoluciones que hicieron pasar la autoridad de los reyes a manos de los nobles y luego la de los nobles a las del pueblo.

En Atica como en todos los países, la población vivió en su origen bajo el régimen patriarcal. Cada familia era gobernada por el padre, a la --

vez sacerdote, juez y jefe de guerra. Esas familias se agruparon después en tribus o demos, de las que hubo doce. Uno de esos demos, cuyo ejemplo era Atenas, impuso su supremacía a los demás, cuyo primer rey fue Teseo.

Los antiguos jefes de familia, así como también los que se llamaban eupátridas, es decir, los bien nacidos, formaron una aristocracia, una nobleza que era la única propietaria de la tierra. Esa nobleza no quiso soportar la autoridad de un rey. Echó abajo la autoridad real y el Atica fue gobernada por magistrados que los eupátridas elegían todos los años. Esos magistrados se llamaban arcontes.

El gobierno de los eupátridas fue brutal con el pueblo. De aquí se suscitaron sublevaciones y motines y para resolver dicho problema se promulgó el Código de Leyes atribuido a Dracón cuya severidad fue proverbial. Sin embargo, a pesar de la tradición, no es verdad que en cada línea estuviere inscrita la pena de muerte, pero para los delitos graves sí estaba establecida.

Las leyes de Dracón exasperaron más los sufrimientos del pueblo. Para evitar una guerra civil, los nobles y el pueblo se entendieron para confiar al prudente Solón el cuidado de dar al Atica una nueva organización política.

Solón restableció el orden, puso en libertad a los esclavos por deudas y prohibió el apoderamiento de la persona del deudor por acreedor, dio tierras en propiedad a los campesinos que desde mucho antes pertenecían a la nobleza, limitó la cantidad de tierra de cada ciudadano que podía tener y después de esto dio una constitución.

Los atenienses estaban divididos en cuatro clases según su fortuna. Los derechos y los deberes eran proporcionales a la riqueza, disminuyendo desde la primera a la menos rica que al principio sólo tenía el derecho

de voto, pero no pagaba impuestos ni hacía el servicio militar. Desde entonces el nacimiento no tuvo importancia política, solamente la fortuna de los ciudadanos. En lo sucesivo, nada se hizo en Atenas que no fuera en virtud de la voluntad de todos, expresada en la Asamblea Popular. La Asamblea se componía — de todos los ciudadanos, reunidos en la plaza pública o ágora. Elegía a los magistrados, los arcontes y más tarde los miembros del Consejo de los Cuatrocientos, o Senado. Por último, votaba las leyes preparadas y propuestas por estos últimos. El tribunal del Areópago compuesto de los arcontes que habían terminado su anterior cargo, administraba la justicia.

Más tarde, después de la tiranía de Pisistrato, Clistenes completó esta constitución y estableció el ostracismo. Esto significaba el destierro lejos de Atenas durante diez años; no resultaba deshonoroso, pero se utilizaba en contra del ciudadano que amenazaba ser demasiado poderoso o turbaba el orden de la ciudad.

La constitución de Solón no puso fin a las crisis políticas en Atenas. Los hombres de cuarta clase encontraban que no se había hecho bastante por ellos. Un ambicioso llamado Pisistrato explotó este descontento aún en vida de Solón y se declaró defensor de las reivindicaciones populares. Un día se presentó cubierto de sangre en la asamblea. Aunque se había herido por su propia mano, pretendió que los enemigos del pueblo habían querido asesinarlo. Se le dió el derecho de que le acompañaran guardias armados, con los cuales se apoderó de la ciudadela. Entonces convirtió su persona en verdadero rey. Su gobierno se llamó "tiranía", palabra que no significaba que aquél fuera un gobierno cruel, los griegos la empleaban para designar todo poder usurpado y la autoridad real ejercida por un hombre que no era rey de nacimiento. Es

decir, su legitimidad no venía por designio de los dioses ni tampoco por la herencia de la sangre. Sus hijos, Hípias e Híparco, le sucedieron, pero la tiranía resultó opresiva para los atenienses; dos jóvenes llamados Harmodio y Aristogitón aprovecharon una fiesta para matar a Híparco a puñaladas; no pudieron hacer lo propio con Hípias. Sin embargo, éste se vio obligado más tarde a salir de Atenas. Aún cuando los dos asesinos fueron condenados a muerte, los atenienses exaltaron después su memoria y los transformaron en mártires de la libertad; se les levantaron estatuas y se cantó su gloria en las fiestas. Es de observarse que aún y cuando el magnicidio cometido contra Híparco fue castigado con la pena de muerte, se exaltó a los magnicidas y esto en virtud de que el pueblo ateniense había encontrado en la libertad su pasión y su destino.

La revolución griega se produjo durante las guerras médicas. Aprovechando que los hoplitas o ciudadanos que constituían la antigua aristocracia de Atenas se encontraban luchando contra los persas, se celebraron votaciones públicas con lo que marcó la caída del gobierno oligárquico y conservador, naciendo pues la famosa democracia griega.

Este fue el Siglo de Pericles, la época del esplendor mayor donde florecieron las artes, la filosofía, la ciencia. Además, la soberanía y la forma del Estado, ya no se concibió como de origen divino con la voluntad y la guía de los dioses. El Estado y la soberanía se fundó en la razón humana y no sobre el temor de lo trascendente y los dioses ignotos. Dicha revolución fue pues para el hombre, para respetar su individualidad y sus derechos, para reconocerle un espíritu y una conciencia, una voluntad y una vida moral (10).

La constitución que nos rige, dice Pericles, ha recibido el nom--

bre de democracia, porque su fin es la utilidad del mayor número y no la de una minoría. El filósofo, Aristóteles, resume más o menos en estos términos el funcionamiento de la democracia: Es preciso que los magistrados sean elegidos por todos o por sorteo; que las dignidades no se distribuyan según la importancia de la fortuna; que las funciones no duren nunca muy largo tiempo, -- que todos los ciudadanos sean llamados a juzgar en los tribunales, y, por último, que la decisión de todas las cosas dependan de la asamblea general de los ciudadanos.

Así se procedía en Atenas. Cualquier ciudadano, sin que se tuviera en cuenta su nacimiento o su fortuna, podía aspirar a los honores y a alcanzar los, pues los cargos de arconte, de senador y de juez, eran sorteados todos -- los años. Todo ciudadano participaba del gobierno, porque él decidía con su -- voto si las leyes propuestas habían o no de entrar en vigor ya en Atenas, ya en el resto del imperio. También tenían derecho a gozar de comodidades, puesto que, con el fin de que hasta los pobres pudieran desempeñar los cargos públicos, se imagino que éstos fueran retribuidos y se retribuyera la presencia en la asamblea; por consiguiente, cumplir con los deberes de ciudadanos, fue un verdadero oficio para el ateniense.

Esta democracia era en realidad una aristocracia. Los electores eran poco numerosos (15,000 a lo sumo), y la asamblea era como una reunión pública en la que todo el mundo se conocía. Tenían esclavos para atender a -- los trabajos y súbditos para abastecerse de dinero para la ciudad. Todos los -- años se designaba por sorteos a 6,000 ciudadanos para que fueran magistrados, con lo cual se llegaba al resultado de que la mitad de la ciudad administraba a la otra mitad.

La asamblea del pueblo se celebraba de ordinario en el ágora, es decir la plaza del mercado. Todos los ciudadanos de la población y del campo tenían el derecho de asistir a ellas. La reunión se efectuaba tres veces al mes, no contadas las sesiones extraordinarias. Llegada la hora de la sesión, los guardias escitas encargados de mantener el orden en la ciudad, tendían de un extremo a otro del ágora una cuerda cubierta de polvo rojo y empujaban a los presentes hacia el lugar de la asamblea.

Juntamente con el tribunal aristocrático del Areópago, prosperó el sistema de tribunales compuesto de ciudadanos jueces, o dicho de otro modo, el juicio por jurados. Cada año se sorteaban entre 6,000 ciudadanos, los 5,000 que debían repartirse en diez secciones de 500 miembros, secciones llamadas dicasteros. Se llamó héllico a la reunión de 5,000 jurados o heliastas. La sentencia se pronunciaba a raíz del voto emitido por medio de guijarros negros en caso de fallo condenatorio, y blancos si el fallo era absolutorio.

Así se gobernaba, administraba y juzgaba el pueblo de Atenas por sí mismo; pero tal régimen se prestaba a excesos. Si bien es verdad que la garantía de aquella constitución estaba en el respeto que tenían los atenienses a las decisiones tomadas por la mayoría, ese respeto del voto, fundamento de la democracia, era prueba de que tenían verdadera educación de la libertad, que por vez primera se mostraba al mundo en el siglo de Pericles (11).

Es en Grecia donde encontramos un pensamiento distinto al religioso. La idea de lo justo se separaba de los misterios de la fe y se labora autóctona. Este desarrollo aparece en la ciencia y la filosofía, mientras las creencias populares son influenciadas durante mucho tiempo, por las tradiciones místicas. Así el matricida, en la orestiada de Esquilo, es juzgado por un tribunal

divino presidido por Minerva, más no lo es por jueces humanos. No sólo es --
divino el juicio, sino también el delito y por la relación que existe entre el --
hombre y los dioses, las Eumenides, pueden acusar a Apolo de ser el único au-
tor del delito de Orestes:

"Soberano Apolo, escúchame a tu vez ahora. No has sido tu cómplice en este crimen, sino quien lo has hecho todo..."

Por otra parte, si es a la vista de las Furias cuando un blanco terror invade a Orestes, cuando:

"... su número aumenta; de tus ojos destilas horrenda sangre..."

¿Qué es lo que queda de humano en la pena?. Las Moiras rigen inflexiblemente el destino de los hombres: sentadas al pie del trono de Zeus, Cloto teje el estambre de la vida; Laqueso decide la suerte y Atropos trunca inexorable el hilo fatal. Más allá de los mismos dioses, la Necesidad gobierna al mundo y Némesis se encarga de restablecer el poder perturbado, poniendo en movimiento a las Erinias. ¿Que más?. Cuando alguno viola la ley, es Ate, -- otra hija de Júpiter la que ha insinuado en su ánimo la torva idea y la propensión malsana al delito (12).

Aún en Sófocles, en su obra maestra, Edipo el héroe de Tebas se -- convierte en magnicida al matar al rey de Tebas que es su propio padre, pero su castigo que él mismo se impone al sacarse los ojos, y su crimen está ya determinado por la maldición divina. Sólo hasta Aristófanes aparece la sátira -- ateniense como elemento esencial de oposición política: El Libelo, la mordacidad, la ironía, el desafío, el castigo y el oprobio del poder combatido. En su -- comedia "Los Caballeros", se burla de Creón, el demagogo y dice ahí:

"Llevar el pueblo no es tarea de hombre instruido y de buenas -- costumbres, sino de ignorante y necio..."

Pero aún en la obra de Prometeo encadenado, del propio Esquilo, se habla de la rebeldía creadora tan fecunda del griego. En el mito del robo del fuego celeste, en que se combinan la astucia y el atrevimiento, el héroe arriesga todos los bienes por la conquista prohibida. Perturba el orden olímpico con la traición generosa, invade las ocultas esferas donde arde la llama inviolable, desafía a los guardianes eternos. Puede verse en el suplicio de la roca, a la que lo encadenó la venganza de Zeus, la prueba de la inteligencia que osa investigar lo incierto. Pero es indudable, que en la conmemoración Helénica, este episodio, festejado en las "lampadoforias" o conmemoraciones a la claridad de las lámparas de bronce exulta, con una singular irreverencia, el espíritu crítico del pueblo que tomaba partido por el rebelde contra los dioses robados, y vaticinaba el fin del opresor. Ya que en dicha obra dice, Dios caería de su alto poder (13).

Pero es Antígona de Sófocles, en donde hallamos la obediencia a las convenciones permanentes y las leyes existentes en la sociedad y la resistencia o rebeldía, en nombre de una norma superior. Es en esta obra en que por primera ocasión, un artista utilizó el conflicto entre un deber impuesto por la ley humana y el otro impuesto por la ley divina. Opone la obediencia a la resistencia, representada por Ismenia y Antígona frente a la iniquidad de Creón y de la justicia inmortal, símbolo por excelencia de la contienda helénica. El derecho natural -en la aceptación de respeto a la muerte- vence ahí a la ley odiosa, que impide dar sepultura a Polinice. La insurrección estoica de la hermana intrépida, encarnación de la dignidad del pueblo, domina la inercia triste de Ismenia, retrato de una sociedad fatalista, cuya excusa es la conveniencia de obedecer: "Por mí, suplicando perdón a los muertos, si --

cedo a la necesidad, obedeceré a los que tienen el poder".

Cuando se acusa a Antígona de haber infringido la ley al practicar los ritos funerales de su hermano, contesta a Creonte:

*"Si, porque estas leyes no las promulgó Zeus, y la -
justicia que había con los dioses subterráneos, no -
ha establecido estas leyes humanas,
y no creo que tú, hombre mortal,
puedes transgredir
las leyes no escritas e inmutables de los dioses.
No son de hoy ni de ayer;
no mueren; y nadie sabe de dónde salieron".*

Esta identificación de la naturaleza con la ley de Dios y el contraste de la convención con lo verdaderamente justo, estaban destinados a convertirse casi en una fórmula acuñada utilizable para la crítica de todos los abusos, papel que la ley natural ha desempeñado repetidas veces en la historia posterior del pensamiento político (14).

Este diálogo inaugura todos los diálogos de la equidad, del albedrío, o de la libertad en la razón y de la sinrazón de la tiranía.

De todo lo anterior puede verse, que el espíritu griego buscaba en la razón la liberación ante lo religioso y al mismo tiempo al concebir lo justo, luchaba en contra de la opresión o tiranía del poder. Esta lucha de la inteligencia, de la razón, determinó su cultura, que influyó poderosamente en adelante toda nuestra historia política jurídica.

Así Sócrates, otro héroe, pero de la inteligencia, otro Prometeo que descubrió al Hombre, fue condenado a morir bebiendo la cicuta. Este había criticado ciertas partes de la constitución de Atenas, se le acusó de haber favorecido a los treinta tiranos, por ser Sócrates aristócrata, ya que éstos estaban de parte de dicho gobierno opresivo, también se le acusó de haber corrompido a la juventud enseñándole doctrinas contrarias a la religión -

y a la ciudad. Sócrates abrió camino para la ironía desacreditadora de los tiranos, el análisis despiadado, el público castigo de los embusteros. Con él -- empieza la insumisión intelectual. La virtud como saber, perdió el misterio filosófico y antirreligioso en que estaba envuelta. Y para los propios insumisos se hizo sospechoso de charlatanismo y burla.

Aristófanes satirizó a Sócrates, porque andaba en las nubes y -- explicaba materialmente meteoros y circunstancias para la desesperación de -- las almas simples. El carácter negativista de su enseñanza, única faz visible para la autoridad alarmada, eclipsó su programa de virtudes prácticas y con-- cimientos claros: escondió al educador, denunció al ateo. Los discípulos le -- harían justicia, difundiendo con sus diálogos sus didjanas intenciones.

Lo que hace superior, en un mundo de condicionales libertades de imaginación y comportamiento, es la prudencia en definir el acierto, suma-- do al coraje de contestar el equívoco, desenmascarar la ignorancia, sobrepo-- ner el razonamiento a la falsedad, aproximarse a la verdad o la duda. No fue só-- lo el estudio del hombre, lo que se inicia con él, sino también el método de in-- subordinación que Platón y Aristóteles, profundamente impresionados por él, desarrollarían en las direcciones divergentes del idealismo innovador y de -- realismo educativo. No siendo tolerante con la corrupción de las costumbres, no fue tolerante con el desorden de los dioses. Como atrajo para los necios, -- los vanidosos y los prepotentes la indignación de sus discípulos, llamó la aten-- ción de las gentes sensatas sobre la inmoralidad del Olimpo. El poder consis-- tirá en el saber, encontrando en el torbellino del descreimiento las posibilida-- des de la crítica o, como en el verso de Esquilo, transgrediendo el derecho -- para honrar a los hombres, descubrió el sentido relativista de la cultura, que

era como descubrir la inteligencia. Halló, polémicamente, al hombre (15).

Sócrates se opuso a los sofistas reclamando para la ciencia la dignidad perdida. A él se debe la enseñanza de que la justicia, al igual que -- otras virtudes, no es más que sabiduría. Cuando se le preguntaba su pensamiento sobre los que hacen todo lo contrario a pesar de conocer lo que deben hacer, Sócrates respondía que los creía locos más que malvados, debiéndose pensar que ninguno hace el mal voluntariamente. Loca debía, ciertamente, -- considerarse --según esta enseñanza-- a la feroz Medea, que escoge el bien, lo aprueba en su fuero interno y después se suma a lo peor. Y locos, o por lo -- menos estultos, debían considerarse todos los delincuentes a los que de este modo se les negaba la posibilidad del bien e incluso el libre albedrío (16),

La trascendente filosofía socrática, influyó a los dos más grandes filósofos de Grecia. A Platón su discípulo, y a Aristóteles, discípulo de -- Platón.

El idealismo de la República de Platón, y la lógica de la Política de Aristóteles, son concepciones antagónicas, dos actitudes filosóficas sobre el Estado, que han influido poderosamente en nuestra evolución política occidental. Pedro Calmón nos dice: "los estadistas que manipulan los conocimientos del país y de la raza, de la economía y de la tradición, de la riqueza y del pueblo, siguen la deducción aristotélica. Platónicos son los reformadores, los revolucionarios místicos, los profetas de la paz, los artistas de las metamorfosis del Poder. La distancia que los separa, es la que va desde la historia -- al mito, es decir, del mundo regido por sus primarias leyes al pensamiento -- puro, que, por encima de ellas, en los espacios iluminados, tiende sus alas -- quiméricas (17).

Platón, en su obra "La República", describe una utopía; el estado ideal, un tipo o modelo de todos los estados y no es un estudio de los estados existentes. Su concepción es racionalista; concibe al Estado según el procedimiento geométrico. Según Platón, la ciencia, la psicología, la moral, la política, se explica por la Idea; es decir, por principios universales y perfectos que son la razón de toda existencia y de todo conocimiento. La Idea es el principio superior, pero no representa sólo la Esencia, sino una realidad de las que se derivan todas las cosas. Todo tiene una idea. Hay ideas en la --pequeñas y la grandeza, en la desigualdad y en la igualdad, en la ciencia, en el bien, en el ser. Las ideas forman una escala jerárquica presidida por la idea del bien -idea de las ideas- por la que se llega a Dios.

Su concepción, al aplicarla a la política, lo condujo al Estado ideal. Este es la realización del bien como realidad. Tanto para Sócrates como para Platón, la virtud es conocimiento, al igual que otras virtudes como el bien, la justicia. En consecuencia, el conocimiento del bien y la justicia -- que son inmutables, externos, están en la naturaleza y es distinta a la apariencia o fenómeno, pero el sabio alcanza ese saber perfecto, es por ello que este estado platónico, debe de regirlo el Rey-filósofo y existe otra clase de almas distintas a las del sabio, esto es, las almas de los irregulares y de los pasionales, en éstas prevalecen luchando las dos tendencias: lo irracional y lo racional -el sabio es suma racionalidad-, el principio irracional se desdobra en lo irracible y lo concuspicible. Deduciendo de esto, que el sabio no puede dejar de realizar la justicia, los irregulares de realizar la injusticia y solamente la clase media de los patronales existe un principio de indeterminación, y esta última categoría es la más numerosa, la mayoría de los hombres

resultan susceptibles de instrucción y educación, incapaces por lo tanto de -- elevarse desde el fango de los sentidos a la cumbre de la sabiduría.

Desarrolla y es el meollo de la república, la concepción o la - idea, de que nadie es malo de por sí, sino sólo ignorante de la idea, porque, dice Platón, la voluntad apetece el bien. Nadie es voluntariamente malo, de - ahí su concepto justo de la política, que, según él, tiene la finalidad de hacer dichosos y virtuosos a los hombres, acercándonos a la unidad perfecta de las ideas, fuente de todo bien. La justicia presupone la dicha del hombre, produ- ce la felicidad del Estado. Por ello, dice que la ciudad debe de tener las si- - guientes virtudes: prudencia, valor, templanza y la justicia, y ésta última es el hacer cada uno lo suyo en la ciudad. Entonces, quien no haga lo propio y - pretenda por fuerza o cosas semejantes entrar a la clase de los guerreros o - uno de éstos, a la de los consejeros o guardianes; dicho trueque, lo califica - Platón de mayor crimen, es decir de justicia. Por lo tanto, el delito es lo - - contrario a la virtud, (la justicia) y al mismo tiempo es la ruptura de la jerar- quía de clases que compone el Estado y la disolución de éste. Por ello, Platón considera al tirano como una fuerza impuesta que gobierna y al rey como al - sabio que conoce y gobierna armoniosamente. Para Platón, el gobierno debe ser armonía y ordenado y debe ser aceptado voluntariamente porque es la - - idea la que se realiza. En cambio, el tirano infringe la idea del bien, ya que según nuestro citado filósofo, nadie es voluntariamente injusto; si viese su in- justicia se abstendría de hacerlo, porque nadie, conociendo el bien de la jus- ticia que es el bien mismo del alma, podría dejar de quererlo. El tirano es -- entonces un ciego moral, que no se funda en la virtud sino en la fuerza. En - cambio, el rey-filósofo, no debe tener las manos atadas a la ley; del mismo -

modo, sería lamentable que el médico se viera obligado a recetar con arreglo a un libro, conociendo lo bastante la medicina, incluso por haberlo escrito por sí mismo. Incluso, si se obliga a las gentes contra las leyes estrictas y las tradiciones heredadas a hacer lo que es más justo, más noble y mejor que lo que hacían antes, es absurdo decir que se les ha maltratado. El gobernante que conoce su arte, debe gobernar conforme a su ciencia; por ésto, él no puede ir en contra de la justicia, porque conoce lo justo, es decir, la esencia de la justicia. Argumento, opina George H. Sabine, con que se ha justificado el despotismo ilustrado desde la época de Platón hasta nuestros días.

Platón propugna porque se inmunice definitivamente a la sociedad contra una clase determinada de delincuentes. Hay naturalezas humanas, afirma, que no soportan correcciones exteriores; éstos deben ser alejados de la república o sometidos a la pena capital. La piedad y la debilidad hacia ellos, equivaldría a culpa. Hay otras naturalezas en las que es posible un cambio para mejorarlas; y en relación con ellas propone Platón diferentes sanciones, graduándolas sobre la distinta perversidad de la intención criminal y no sobre el daño producido por el maleficio. La pena es para él, un acto de justicia no desprovisto de una cierta belleza y no la considera como un mal. En caso de que la corrección sea posible, la pena debe ser definida como "una medicina del alma". Castigar con razón, hacer justicia, quiere, frecuentemente, decir tanto como salvar un alma. Así como la economía libera al hogar de la indigencia y la medicina libera al cuerpo de la enfermedad, la justicia penal libera al alma de la intemperancia. Liberación que en el caso de la pena, se produce mediante el proceso psicológico de la expiación, por lo cual aprende el delincuente, a través del dolor, a conocer la verdad y la justicia (17).

De lo anterior podemos deducir, que el magnicidio representa la injusticia, la negación total de la Idea, del bien sumo que existe en la esencia - y en la realidad y por consiguiente el magnicida es el peor ciego moral, comparable a la bestia, porque su impulso es irracional y se encuentra dominado por ella; no existe en el magnicida la prudencia, ni el valor, ni la templanza, ni la justicia, y aún más, no tiene el conocimiento del bien, por lo que debe ser considerado como una naturaleza irregular. Estos delincuentes deben ser alejados de la república, o sometidos a la pena capital.

Aristóteles, en su tratado llamado "Política", empieza con dos -- ideas fundamentales: 1) que el Estado es una comunidad y 2) que es la más elevada de todas las comunidades, "que abarca todo el resto, desea el bien en un mayor grado que cualquier otro, y el mayor bien, incluso". El Estado es una - comunidad natural, un organismo con todos los atributos de un ser viviente; -- además lo considera como un instrumento, un mecanismo, una pieza de maqui- naria que se empleará para proyectos y fines más elevados que él mismo.

Aristóteles concibe al Estado como "natural" en dos sentidos: en el sentido histórico el Estado es para él el punto natural y final del desarrollo de las relaciones humanas. Delinea brevemente la evolución de las instituciones sociales, partiendo de la familia, pasando por el pueblo a la ciudad-estado. Y segundo, lo considera como natural en un sentido lógico y filosófico: "El Estado es por naturaleza claramente anterior a la familia y al individuo, pues el conjunto es necesariamente anterior a la parte". También considera que el hombre es por naturaleza un animal político y que solo dioses o bestias pueden - existir sin los límites de la sociedad o de la ciudad protectora.

Considera Aristóteles, que el Estado es una comunidad, pero no

sólo ésto, sino que es la comunidad más elevada que desea el mayor bien. La familia es la forma primera de asociación, la más baja en la cadena de la evolución social, y en la escala de valores, pues está establecida por la naturaleza "para subvenir a los deseos diarios de los hombres". La forma segunda de asociación es el pueblo, genéticamente más compleja que la familia, y busca algo más que el subvenir de las necesidades diarias, por lo menos algunos deseos -- culturales aunque rudimentarios y primitivos que la familia no puede satisfacer. La tercera y más alta forma de asociación, es la ciudad-estado, más elevada -- en el sentido de la evolución social y también en términos de valor y propósito; ahí donde existe la familia del pueblo para la conservación esencial de la vida y las ventajas de las convivencias, el Estado existe en pro de una vida mejor, no sólo por la vida y la sociedad política existe en pro de las acciones nobles y no tan sólo para convivir. El Estado como forma de asociación más elevada, tanto en términos de valores sociales e institucionales u objetivos lo es también -- en términos de la propia naturaleza del hombre. En la familia el hombre se reproduce; en el pueblo satisface deseos elementales de camaradería humana; sólo en el Estado logra su propio ser y especialmente la parte más elevada de sí mismo. Por lo tanto, el hombre refleja un conjunto de cualidades que se expresan en las formas de asociaciones correspondientes: sus apetitos materiales y sus necesidades biológicas, las más humildes en la escala de valores, se refleja en la primera asociación o sea la familia; su sentimiento social, su deseo de compañerismo y comunidad, se expresa en el pueblo; y la cualidad que lo hace específicamente humano es su naturaleza moral que se completa únicamente -- en el Estado. El hombre no puede concebirse como un ser aparte o superior -- al Estado.

Aristóteles previene contra los peligros de una unidad excesiva -- en el Estado; incluso si puede ser lograda ha de rechazarse "pues sería la destrucción del Estado", además esta unidad tan perfecta, como la concibe Platón duda que pueda ser realizable.

En relación con lo anterior, al considerar el problema general de las diferentes formas de gobierno, nos dice que hay algunos que no ven sino lo perfecto. Y por consiguiente, el verdadero legislador y estadista, debe no sólo conocer primero aquello que es lo mejor en abstracto, como dice Platón, y segundo, lo que es relativamente mejor según las circunstancias. Sostiene que -- debemos considerar no sólo qué forma de gobierno es la mejor, sino también -- cuál es posible y más fácil de lograr por todos.

Hace una clasificación de las formas de Estado, distinguiendo -- aquellos gobiernos que tienden "hacia un interés común", diferenciándolos de aquellos que sólo sirven a intereses privados, es decir una persona, de varias o de algunas. Hay tres gobiernos verdaderos: monarquía, aristocracia y go-- bierno constitucional. Cada forma tiene su corrupción: tiranía, oligarquía y de-- mocracia.

De los tres gobiernos verdaderos, conceptúa a la monarquía como la forma ideal de gobierno. Si se encuentra un hombre de virtud excepcional, que supere en virtud y capacidad política a todo el resto, no debe considerár-- sele como parte del Estado, sometido a la ley como cualquier otra persona, -- "tal persona ha de ser considerada como un dios entre los hombres". Aquí la -- virtud superior hace inexistente la ley de la ciudad, ya que los monarcas "son de por sí la ley". Su virtud superior y su capacidad política, les concede el de-- recho de "practicar la coacción y de vivir en armonía con sus ciudades, si su

propio gobierno sirve al interés del Estado". Considera que si el monarca es un hombre de virtud excepcional, "se obedecerá de buen grado a un gobernante semejante, de acuerdo con lo que parece ser el orden de la naturaleza". También justifica la monarquía con otra consideración: que "un rey es el recurso de las clases superiores frente al pueblo" y que "la idea de que un rey es un protector del rico contra un tratamiento injusto, y del pueblo contra el insulto y la opresión".

Define a la aristocracia como "un gobierno formado tan sólo por los hombres mejores" y no sólo por hombres que son relativamente buenos, es decir, en relación con las múltiples circunstancias y constituciones. Admite además de esta forma pura de aristocracia, basada sólo en el mérito y en la virtud, a otra, tomando en cuenta los elementos de la riqueza. La forma corrompida de la aristocracia es la oligarquía, en la cual el gobierno de los ricos va dirigido hacia su propio beneficio más que para el del Estado. Aunque el mérito y la virtud son cualidades importantes a considerar cuando se selecciona a los gobernantes en una aristocracia, la riqueza es la base de selección en una oligarquía.

El gobierno constitucional, es la tercera de las formas verdaderas del Estado, la define como el Estado en que los ciudadanos administran en general el interés común. En éste existe un compromiso entre los dos principios de libertad y de riqueza, el intento de "unir la libertad del pobre y la riqueza del rico", sin dar a ninguno de los dos principios un predominio exclusivo.

Pensando en una forma realista en la estabilidad de un Estado, afirma que la libertad del pobre ha de tenerse en consideración, "pues un Esta

do en el que se excluye a muchos hombres pobres de sus cargos, estará lleno - necesariamente de enemigos". Aristóteles afirma que la "pobreza es pariente de la revolución y del crimen" y que "cuando no existe clase media y los pobres exceden en número, surgen las perturbaciones y el Estado llega pronto a su - - fin".

La forma degenerada del gobierno constitucional, se denomina - - "democracia", definiéndola como un sistema en el cual "el pobre gobierna". Es el gobierno del pobre sólo para el pobre, al igual que la tiranía es un gobierno de uno para su propio beneficio y la oligarquía el gobierno de algunos poderosos en beneficio de su clase; de las formas degeneradas, la democracia es la más - tolerable de las tres.

La posición de Aristóteles en que se combina su interés biológico, científico e histórico, le capacita para considerar el problema de la realidad -- filosófica de Estado, desde un punto de vista más dinámico y relativo. Consecuente con la idea de que el hombre tiende naturalmente al bien y éste es libre cuando lo racional del alma domina su parte baja, o sea lo sensible, es lógico - que conceptúe como el Estado mejor, la monarquía y la aristocracia como la - forma óptima de gobierno. Su penetración realista se manifiesta en su *Ética* - a Nicómaco, cuando estudia la acción humana y las divide en posibles e imposibles, según dependa de nosotros o no. Se diferencian además, en voluntarias e involuntarias, según sean o no determinadas por una coacción externa o por una ignorancia invencible y no culpable. Lo justo y lo injusto, pertenece al ámbito de las acciones posibles y voluntarias; considerando Aristóteles que vicio y virtud son igualmente voluntarios. Se invoca el testimonio válido de los mismos legisladores, que castiga a los malvados que obran voluntariamente y pre-

mian a los que realizan buenas acciones. Todo esto sería inútil si las acciones no dependen de nosotros, si estuviéramos dentro del reino de la necesidad, porque sería igual que tratar de persuadir a alguien de que no sintiera frío, hambre o angustia, cosa imposible y que debe de sufrir a fuerza.

Congruente con su concepto de que la mejor comunidad, o sea la más elevada, desea el bien en un grado mayor que cualquier otra y el mejor bien incluso y esta felicidad es la actuación virtuosa, considera con hondo realismo que para alcanzar el fin de dicha comunidad, no es suficiente la facultad contemplativa, como no lo son las simples exhortaciones a obrar bien, ya que el pueblo obedece no por pudor, sino por miedo. Las multitudes tienen pocas ocasiones de gustar las alegrías sublimes de lo verdadero y lo honesto, no pueden tampoco apreciar la virtud. Dominado por los afectos, se limitan a seguir el placer y a huir del dolor y no obedecen a la palabra, sino solamente a la fuerza. De aquí la necesidad de las leyes, que ofrecen preceptos para la virtud y para la aplicación de sanciones para los violadores. La pena es así un medio necesario para conseguir el fin moral que se propone la convivencia civil. Es, esencialmente dolor, porque el delincuente que huye del dolor, con el dolor debe ser castigado, como si fuese un jumento; cuando más se toma en cuenta esta norma, tanto más eficaz será la pena.

En su *Etica a Nicómano* hace un análisis de la justicia. Acoge el concepto del talión de la doctrina pitagórica aunque no totalmente. Devolver el mal por mal, sería un criterio o juicio suficiente para la justicia conmutativa, pero no para la penal. Para Aristóteles, no basta el simple talión en su significado originario; hace falta un criterio más complejo y que cambie según los casos, ya que este concepto simple de la pena, no toma en cuenta las impli-

caciones de los delitos. De lo expuesto, debemos concluir que el magnicidio o delito contra el Estado, es una acción nacida de la pobreza que es pariente de la revolución y el crimen. Por otra parte, podemos decir que el magnicidio es una corrección hacia el bien o hacia la inclinación natural que debe seguir el Estado deseable. En cambio el magnicidio perpetrado contra el monarca de virtud excepcional, o en contra de la aristocracia, sería condenable y un mal al Estado perfecto, porque éste busca el mayor bien de la comunidad. Considerando al magnicida responsable de sus actos al contrario de Platón que lo considera un ignorante (18).

Roma fue fundada, según la tradición, por Rómulo y Remo. Desde su fundación, Roma estuvo gobernada por reyes, que reinaban cada vez más típicamente, hasta que los patricios romanos derrocaron la monarquía e instituyeron la república. Este período histórico se caracteriza por la frondosidad de los crímenes de alta traición; es por ello que desde los orígenes de Roma hasta la ley de las Doce Tablas, se prevén en Roma dos tipos de delito en contra del Estado: La perduellio, que comprende todo acto de hostilidad contra la patria en su sentido más amplio y el Parricidio u homicidio del Jefe del Estado, que se castigaba indistintamente con la pena capital.

En las postrimerías de la república, aparece un nuevo delito denominado "crimen Maiestatis", que parece haber sido creado por las leyes Apuleya (103 A.C.) y Varia (90 A.C.), en las que el término "maiestas" se refería al especialísimo poder de veto (intercessio), del Tribuno de la plebe.

Más tarde, en el Siglo I, A.C., se suscitó una lucha civil encabezada por el Cónsul Mario a favor de los plebeyos y campesinos, pero fué derrotado por el Cónsul Sila, transformándose éste en dictador y cónsul vitalicio. Sila expide un decreto llamado la Ley Cornelio Maiestate, en la cual se ex-

tiende el concepto del delito ya existente, al añadirle a una de sus formas todo acto hostil del Estado. Sin embargo, no parece que el mismo Sila, ni César, ni Augusto, fueran los creadores del delito, pese a sus leyes especiales que los desarrollaron, pues Tácito refiere que el delito de Lesa Majestad era nuevo solamente en cuanto comprendía cosas que los antiguos no habían conocido. Ya la Ley de las Doce Tablas comprendía además de la perduellio y el parricidium, la sedición, pero a ello se agregaron otros para formar un delito multiforme como más adelante veremos.

Como hemos visto, al principio se confunde el crimen de Lesa Majestad con el todo acto hostil al Estado. A partir de Sila, el concepto de crimen maiestatis comienza a desanturalizarse y a adquirir un carácter hipertrófico. Hasta Sila, los delitos de Lesa Majestad se redujeron a: crear enemigos a la república, a entregar un ciudadano al enemigo, a perturbar la seguridad pública con asambleas nocturnas o con reuniones clandestinas; a excitar a los patriotas a la sedición y a determinar a los aliados a armarse contra la patria.

La Ley Cornelia de maiestatis, que lleva su nombre, comenzó por conceder la impunidad a las acusaciones calumniosas en esta clase de delito, e incluyó entre ellos la desobediencia a las órdenes de un magistrado o el impedimento puesto en ejercicio de sus funciones; el envío fuera de los límites de una provincia y sin orden del Senado de un ejército; la declaración y comienzo de una guerra por decisión de la propia autoridad; la reducción, en igual forma de un contingente militar; el perdón otorgado a los jefes enemigos hechos prisioneros en la guerra o la concesión a los mismos de la libertad mediante precio; cultivar la amistad de un rey extranjero, siendo ciudadano -

de Roma; el no haber hecho respetar la autoridad del pueblo romano, durante el ejercicio de cualquier cargo.

La ley de Sila fue confirmada por Julio César en la Ley Julia de majestatis, que lleva su nombre; sin embargo, remedió parcialmente los -- horrores de la Ley de Sila, según Antonio, que refiere que suprimir la infamia que recaía sobre los hijos de los proscritos les permitía regresar a sus hogares y tener acceso a los cargos públicos; también parece que suprimía la parte referente a los "libelos famosos", o al menos en su época se dejaron en desuso estas disposiciones, sin poderse determinar claramente si -- fueron abolidas,

El Cónsul Vitalicio Julio César, fue asesinado por los patricios - en el recinto del Senado. A su muerte, se constituyó nuevo triunvirato, el - segundo, formado por Octavio, hijo adoptivo de César, por Marco Antonio - y por Lépido. Nunca estuvieron de acuerdo y lucharon entre sí por el poder, derrotando Octavio a estos dos últimos, quedando dueño único de Roma y de los territorios sometidos a ella; se hizo nombrar emperador por el Senado - y tomó el nombre de Octavio César Augusto, en memoria de su padre adoptivo Julio César. Con Octavio se inició el Imperio Romano, y la paz que impuso a Roma imperial, fue llamada la paz octaviana, dando al imperio un esplendor sin igual en toda su historia.

Octavio, recordando la muerte o el asesinato o magnicidio de Julio César e incitado por los ataques de Casio Severo en sus libelos, utilizó - en su provecho las disposiciones legales referentes a la difamación. Octavio introdujo reforma a la Ley Julia de majestatis, acogida en el Digesto; - dichas reformas se hicieron en el sentido de aumentar la severidad de las -

penas y le agregó varias figuras de delito, entre ellas la de vender o quemar -- una estatua del emperador ya consagrada; cualquier insulto a las imágenes imperiales; el libelo famoso, interpretándolo extensivamente y se llegó a estatuir como delito, la publicación de cualquier escrito que contuviera las críticas más respetuosas. Dichas reformas hicieron aún más autócrata el gobierno del imperio, logrando centrar en su persona todo el poder la Roma imperial, que lo ejerció en forma aún más personal que los dictadores y desde entonces, el Senado y los Magistrados no hicieron sino obedecer órdenes del Emperador, que era el amo absoluto.

Tiberio amplió el delito de lesa majestad, hasta las palabras, los signos, las imprecaciones, los actos de mayor indiferencia, Los caprichos -- del emperador hicieron surgir extrañas figuras del delito de lesa majestad, extendiendo dicho delito a las acciones más cotidianas y banales: pegar a un esclavo delante de la estatua de Augusto, desnudarse o vestirse ante la misma, llevar una moneda o alhaja con su efigie a cualquier lugar destinado a satisfacer las necesidades de la vida o los placeres de la voluptuosidad.

El crimen de majestatis, tuvo muchas variedades que alcanzaron -- lo inverosímil. La egolatría o la paranoia de algunos emperadores romanos -- que se consideraban divinos, extendieron de tal manera dicho delito, que todo lo que se refería a sus personas debía ser intocable. Se incluye en dicho -- delito, a las figuras siguientes: la decapitación de una estatua de Augusto, la -- modelación de estatuas de mayor altura que las de los Césares; la venta de -- un fundo dentro del cual estuviera enclavada una estatua del emperador; -- los discursos contra los emperadores difuntos; cualquier atentado a la -- majestad imperial que se equiparara a la impiedad. La idea de la divinidad --

de que estaba investido el emperador viviente, gana terreno conforme se acentúa la decadencia del Imperio. Bajo Constantino, se declara que entre todos -- los hombres, el único que está sustraído al influjo de los astros, es el Emperador, porque es un dios viviente.

Los abusos en materia de injurias al emperador, fueron tan crueles como basados en motivos fútiles. Los mismos códigos llegaron a poner en guardia contra ellos e incluso a impedirlos. Había tal susceptibilidad política, que como señala el Digesto, la caída violenta de las estatuas del emperador, -- servía frecuentemente como señal para desencadenar las sediciones militares.

El crimen de lesa majestad, va más allá de la persona del emperador. Se extiende hasta asegurar la protección de la familia imperial. Se llegó a castigar el comercio ilícito con las mujeres de la familia imperial, calificándolo de infracción a este delito.

El criterio analógico, en materia penal, desencadenó un sin fin -- de acusaciones haciendo el delito más odioso. La pena pierde toda idea de personalidad y se extiende hasta los parientes del reo. Aún es crimen de majestatis el hecho de llorar a un hijo ejecutado por la comisión de este mismo delito.

Las Leyes de Graciano, Valentiniano y Teodosio, llegan a sancionar la crítica política siempre con la pena de muerte, que en ésta como en -- otras épocas de tiranía, es el castigo por el que se tiene más predilección. La duda públicamente expresada en cuanto al acierto del emperador en los casos -- en que éste confiere cualquier empleo. También el grabar en una moneda no -- legítima la efigie del emperador.

El crimen de Estado comprende al principio el perduellio y el -- crimen de majestatis. Ambas figuras delictivas tienen un elemento en común,

una acción nociva dirigida contra la comunidad. El *Perduellio* o *perduellis* es el mal soldado, singularmente el enemigo, porque toda guerra hecha por los romanos es justa. Desde el punto de vista penal se designa con el mismo delito el acto hostil contra el ejército. La expresión de *perduellio* se aplica al enemigo interior, y la de *hostis* al exterior. El término de *majestas*, viene de -- *majior*, designa una posición más elevada, se alude no a un poder superior sino a un mayor prestigio: *majestas populi-romani*. Existe una última diferencia: -- todo acto hostil es un crimen de *majestatis*, pero no todo crimen de *majestatis* puede ser llamado *perduellio*.

El elemento principal, como hemos afirmado, del crimen de estado, es la acción hostil, sin embargo, la aplicación analógica hace que el concepto comprenda actos diversos y no existe una limitación jurídica, garantía -- necesaria para las personas y una contención en contra del poder despótico.

El crimen de *majestatis*, es el más antiguo, el más importante, y el más indeterminado de cuantos regula el derecho penal romano. Dió lugar a grandes abusos y fue un verdadero azote para el pueblo romano.

Mommsen establece la siguiente clasificación de los crímenes de estado, de acuerdo con los textos legales romanos:

- a) Relaciones culpables con el enemigo,
- b) Ataques a la Constitución;
- c) Faltas a los deberes de la magistratura y el sacerdocio;
- d) Faltas a los deberes del ciudadano para con el Estado;
- e) Faltas a los deberes religiosos del ciudadano;
- f) Atentados contra la persona del magistrado de la comunidad;
- g) Un último grupo de delitos contra magistrados y el emperador, como homicidio, injurias, etc.

La aplicación de esta ley o libro terrible como fue calificado por su prolijidad y crueldad, produjo en manos de ciertos soberanos, más daño, -- derramó más sangre que las guerras civiles. Contribuyó también a ello la --

falta o casi indeterminación entre los deberes cívicos y la ofensa hecha al monarca, haciendo que se extendiera el delito de injuria. También en razón del carácter divino atribuido al soberano durante su vida, que se inicia a partir de Octavio César Augusto.

De lo anterior, podemos decir que el magnicidio fue confundido o absorbido, con el crimen de lesa majestad, o mejor dicho no fue diferenciado de otros delitos. Dicha diferenciación no se hizo por la sencilla razón de que el ejercicio de gobernar el imperio siempre estuvo amenazado por la lucha por el poder, que trajo como consecuencia el asesinato de muchos emperadores. Dicho delito dió firmeza al poder absoluto que gozaban los Césares sobre un imperio que se consiguió a base de conquistas y se mantuvo hasta su disolución por medio de un régimen militar, sin embargo dicho delito se cebó en la mayoría de los casos, sobre víctimas inocentes, pero no logró suprimir la filosofía estoica ni el cristianismo que logró dominar el imperio (19).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL
PRIMER CAPITULO.

1. - COSTA, Fausto. *El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía.* - Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. - México, 1853. - Págs. 3 y 4.
2. - FRILLEY, Jorge. *La India Literaria.* - Editoria Nacional, 1963. - Págs. 48, 55, 56 y 58.
3. - MALET, Alberto. *Historia del Oriente.* - Librería Hachette. - Págs. 44, 45, 49, 53 y 55.
4. - MALET, Alberto. *Historia del Oriente.* - Librería Hachette. - Págs. 115 a 124.
5. - MALET, Alberto. *Historia del Oriente.* - Librería Hachette. - Págs. 18 a 25.
ATTILIO LEVI, Mario, *La Lucha Política en el Mundo Antiguo.* - Ediciones de la Revista de Occidente, 1968. - Págs. 11 a 49.
6. - MALET, Alberto. *Historia Griega.* - Págs. 1 a 66.
7. - MALET, Alberto. - *Historia Griega.* - Pág. 67.
8. - MALET, Alberto. *Historia Griega,* Pág. 81.
9. - MALET, Alberto. *Historia Griega.* - Pág. 46.
10. - MALET, Alberto, *Historia Griega.* - Pág. 164.
11. - MALET, Alberto, *Historia Griega.* - Págs. 81 a 85.
12. - COSTA, Fausto, *El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía.* - Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. - México, 1853. - Pág. 78.
13. - CALMON, Pedro, *Historia de las Ideas Políticas.* - Librería El Ateneo. - Editorial 1a. Edic. 1957. Págs. 20, 21 y 22.
14. - SABINE H., George, *Historia de la Teoría Política.* - Edit. Fondo de Cultura Económica. - 1a. Edic. en Español, 1945. Pág. 40.
15. - CALMON, Pedro. *Historia de las Ideas Políticas.* - Librería El Ateneo. - 1a. Edición, 1957, Págs. 20 y 21.

16. - COSTA, Fausto. *El Delito y la Pena en la Historia de La Filosofía. - Unión Tipográfica -- Editorial Hispano-Americana. - México, 1853. - Págs. 9 y 10.*
17. - PLATON
SABINE H., George. *La República, Las Leyes, El Político. Historia de la Teoría Política. - Editorial Fondo de Cultura Económica. 1a. Edición en Español. 1945. - Pág. 15 a 110.*
EBENSTEIN, William. *Los Grandes Pensadores Políticos. - Ediciones de la Revista de Occidente Págs. 1 a 15*
CALMON, Pedro, *Historia de las Ideas Políticas. - Librería El Ateneo. - Editorial 1a. Edición, 1957. - Págs. 11 a 27.*
COSTA, Fausto. *El Delito y la Pena en la Historia de La Filosofía. - Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. - México, 1853. - Págs. 15 a 23.*
18. - ARISTOTELES
COSTA, Fausto, *La Política, Etica a Nicómano. El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía. - Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, México, 1853. - Págs. 15 a 18.*
SABINE H., George, *Historia de la Teoría Política. - Editorial Fondo de Cultura Económica. - 1a. Edición en Español, 1945. - Págs 93 a 126.*
EBENSTEIN, William. *Los Grandes Pensadores Políticos. - Ediciones de la Revista de Occidente Págs. 87 a 100.*
19. - FUNES M., Ruiz, *Evolución del Delito Político. - Editorial Hermes. - Buenos Aires. - Págs. 13 a 24.*

CAPITULO SEGUNDO

EL MEDIEVO:

- 1. - San Agustín.**
- 2. - Santo Tomás.**
- 3. - El Derecho Hispánico y el Pensamiento de los Teólogos Juristas; Vitoria, Suárez y Mariana.**

CAPITULO SEGUNDO

LA EDAD MEDIA

1. - San Agustín.

Para Eusebio de Cesárea, el Heródoto Cristiano, la Historia -- culmina con la victoria de la fe bajo el imperio providencial de Constantino: -- triunfo prometido y cumplido de la religión perseguida e inmortal. Expulsados del poder los déspotas y arrojados a los abismos con los falsos dioses, castiga dos los verdugos, menos por la espada que por el anatema, consumada en toda la extensión de la tierra la profecía de los insignes varones de Israel, suplantada la ley odiosa de Trajano, Severo y Maximino por el culto evangélico en su -- norma episcopal de tolerancia, catequesis y caridad, la era de "bienestar general" podía sobrevivir, no como un fin de la evolución, sino como el fin del -- error. "Extirpada de este modo la dominación tiránica --concluye Eusebio-- permaneció firme el Imperio Romano ..." (Nota 1)

La destrucción del Poder Romano en el Siglo V, fue más que -- una revolución política. Los conquistadores germanos, desde el norte, barrieron un imperio que parecía eterno y universal para los romanos y acabaron con una civilización y una forma de vida que parecía imperecedera. Sin embargo, la falta del poder militar de Roma no fue precisamente la causa principal de su caída o síntoma de su descenso y la desintegración general. La derrota militar fue el fin y no el principio de la corrupción y decadencia.

Puede decirse que el declinar del Imperio Romano, se produjo por la violación y relajamiento cada vez mayor, de sus cívicas virtudes y también por el abandono de la república, que Cicerón y Séneca siglos después, querían que el Estado Romano volviera a ella y el advenimiento del Imperio despó-

tico monárquico. En medio del esplendor romano, en donde la abundancia material era tan intensa, se produjeron signos perturbadores como la inquietud y la falta de fé; sobre todo la falta de voluntad o la incapacidad para resolver los conflictos sociales que nacen de la pobreza, la esclavitud y la servidumbre fueron causas que contribuyeron a debilitar el Imperio y a su conquista final -- por los bárbaros o extranjeros que surgieron de una cultura de escasa importancia, en los oscuros bosques y llanuras sin fin, más allá de la civilización romana.

Los Godos, Los Vándalos y los Hunos, eran guerreros que -- no sabían sino destruir; aparentemente carecían de civilización propia que pudiera subsistir por mezclarla con la del mundo romano. En los anales de la -- historia de occidente, no se conoce catástrofe parecida; una forma de vida tan completamente desaparecida que los hombres olvidaron aquello que sus antecesores sabían durante siglos, teniendo que empezar de nuevo, agrupándose en -- una nueva existencia. Con ellos se inicia el período medieval, que llena los -- diez siglos que median entre la caída del Imperio Romano, en el Siglo V, y -- el resurgir del antiguo pensamiento y la sabiduría en el Siglo XV; sin embargo, en dicha época los padres de la iglesia mantuvieron la llama de la sabiduría -- y conservaron la ciencia antigua.

Cuando Roma fué saqueada por los visigodos en el año 410 -- D.C., la explicación popular achacaba la culpa a los cristianos. El cristianismo había sido oficialmente tolerado en el imperio romano desde el año 313 y -- 80 años más tarde, bajo el reinado de Constantino, se convirtió en la religión oficial del Estado, quedando proscrito y prohibido el paganismo. Debido a la -- circunstancia de que la caída de Roma se produjo de inmediato al triunfo del --

cristianismo, varios paganos y algunos cristianos consideraron que el florecer de esta religión era causa del debilitamiento del poder romano. Desde el punto de vista tradicional y pagano de la alta clase romana, las cualidades cristianas mundanales, su mansedumbre, pacifismo, despreocupación por los asuntos públicos y el desprecio por las deidades nacionales tan reverenciadas, habían ido minando de una manera continua, la fuerza de Roma. Lo más importante era que el cristianismo no reconocía su lealtad a Roma; su perseverancia tenaz en cuanto a establecer una religión extranjera por encima de los valores romanos, es decir, la familia, la comunidad y el estado, apareciendo dicha corriente religiosa como anti-romana. Dicho movimiento era considerado por los medios oficiales como subversivo.

En tiempo de Roma no existía la persecución y el fanatismo, porque había moderación y sabiduría política en sus clases gobernantes, pues la religión no era tomada muy en cuenta. Además, los romanos se plegaron voluntariamente a la autoridad romana última y a su divinidad imperial personificada, sin producir discordias ni conflictos de esta especie. El paganismo aseguraba una actitud básicamente tolerante; por ello, cuando se trató de extirpar el cristianismo a la fuerza en la segunda mitad del Siglo III, no iba en contra de éste como religión, sino contra su intento de construir un estado dentro del estado romano, además su penetración desde dentro de dicha organización y en todas las clases sociales y su gradual absorción por medio de la infiltración y captación ideológica sin evidentes actos de fuerza, ya que el terreno, como afirma Sabine, estaba ya cultivado con la doctrina de los estoicos que propugnaban la igualdad del hombre, en contra de cualquier ideología que los separara, es decir nacionalismo, raza, cultura, sexo, etc.

*Cuando Roma fué arrasada en el año 410, una ola de conmo--
ción y horror barriá el mundo. La Roma eterna que parecía inviolada cayó --
con tal facilidad y rapidez, que cogió a todo el mundo por sorpresa. Los paga--
nos echaron la culpa de la catástrofe a los cristianos, pero éstos estaban tan -
perplejos porque era difícil de comprender que la Roma que ellos habían con--
quistado y la ventajosa alianza oficial de la iglesia y el estado, hubieran sido _
destruídas.*

*Nos dice Pedro Calmon, que nadie mejor que Agustín de Hipo--
na, para interpretar el cataclismo romano, porque nació en Cartago, vivió -
en Italia la terrible época de la invasión lombarda y sintió en la educación des--
ordenada el choque del retórico helenismo con la perfección estoica. Al caer _
la Ciudad bajo el yugo de los bárbaros, hizo responder a la desesperación de _
los que culpaban de ésto a los cristianos, con la lección apologética de la Ro--
ma celestial, no la humana y material, sino la de Dios. En lugar de Babilo--
nia, Jerusalem. De Isaías y San Pablo tomó el paradigma de las "Ciudades";
pidió a Séneca la metáfora de las repúblicas. Su Civitas Dei es un trasunto ca--
tólico de la de Platón y el primero de los esquemas ideales del cristianismo.
(nota 2).*

*San Agustín actuaba especialmente contra los ataques paganos
que atribuían la caída de Roma a la victoria del cristianismo. Dió a conocer -
la Ciudad de Dios en el año 413. Trató de responder a los problemas princi--
pales. El primero se refiere al desafío pagano respec to al cristianismo. Es--
te paganismo que él criticaba, se había identificado por los desprecios a los -
valores espirituales y contenía en sí afectación, orgullo e injusticia. Demos--
tró lo hueco e inconsistente del paganismo, el materialismo y el éxito munda-*

no. En el segundo problema, San Agustín nos da la visión de la Ciudad celestial, en contraste con la Ciudad terrenal (Civitas terrena). San Agustín emplea la palabra Civitas, no en sentido político sino religioso; éste era un teólogo que estaba interesado en Dios, la fe y la salvación y no se interesaba en la organización del estado y en sus relaciones político-jurídicas con la iglesia. Su Ciudad de Dios no la identifica con la Iglesia, y la ciudad terrenal no es el estado.

El hiponense se refiere en principio a las formas de vida y no a las organizaciones de la vida. La gran lucha en el universo no está entre la iglesia y el estado, sino entre dos formas de vida opuestas: en la Ciudad terrena, el amor del yo y el brillo del poder, predominan, mientras que en la Ciudad celestial el amor a Dios "incluso hasta el desprecio del yo", es el fundamento del orden. Divide la raza humana en dos partes, una la que se compone de aquellos que viven de acuerdo con el hombre, la otra, los que viven de acuerdo con Dios. Y a estas ciudades las llama místicamente las dos ciudades, o dos comunidades de hombres, de los cuales una está predestinada a reinar eternamente con Dios, y la otra a sufrir el eterno castigo con el demonio.

De una manera más clara, habla con frecuencia de la ciudad celestial como el reinado eterno de Dios que lleva consigo los ángeles que precedieron la creación del hombre y a los santos elegidos; por el contrario, la ciudad terrenal, es "la sociedad de los impíos", que lleva consigo a los ángeles caídos lo mismo que los seres humanos que "viven después de la carne".

El conflicto básico entre el Bien y el Mal, no está sólo en la humanidad como un todo, sino en cada individuo. Afirma, como Platón, que

el problema de la sociedad justa, era, el de lo justo individual. La lucha entre el Bien y el Mal está directamente conexiada con el individuo y es un reflejo de los conflictos dentro del ser humano individual. San Agustín toma de Platón la idea de la estructura compleja del alma humana individual, considerándola como una composición de los tres elementos rivales, el apetito, el valor y la razón que representan tres tipos de hombres y tres formas de vida. -- La justicia es el concepto que considera que un individuo es justo si los elementos de su propio ser están ordenados y arreglados perfectamente, y en consecuencia actuará justamente en sus relaciones con los demás, permaneciendo en su propio lugar, viviendo la clase de vida que había pensado vivir. -- La concepción platónica la transforma en concepción religiosa: la esencia de justicia es la relación entre hombre y Dios, y de ahí surgen las rectas relaciones entre los hombres.

El Ministerio en la tierra que lleve al hombre al camino recto, o sea hacia Dios, es la Iglesia. Es la parte de la Ciudad celestial que "habita en la tierra y vive en la fé" y que "vive como un cautivo y extranjero en la ciudad terrenal". San Agustín dice que la ciudad celestial "mientras permanece en la tierra, llama ciudadanos a todas las naciones, y los reúne en una sociedad de peregrinos de todas las lenguas, sin preocuparse por las diferencias de modos, leyes e instituciones, y por tanto la paz queda asegurada y mantenida", debiéndose conservar esta diversidad de hombres, aunque éstos permanezcan unidos al servicio de Dios.

Así como la Iglesia que representa simbólicamente la ciudad celestial, la ciudad terrenal está simbólicamente reflejada en el estado. La ciudad terrenal no es idéntica a ningún Estado existente, pero es la comuni--

dad de lo injusto, incluyendo a los miembros pecadores de la iglesia y excluyendo a los ciudadanos justos del Estado. Mientras la ciudad terrenal, como encarnación del pecado y del lujo, es la antítesis de un cierto tipo de valores; sin embargo, el Estado tiene, por el contrario, un valor positivo, aunque no absoluto.

San Agustín piensa, -que la vida del hombre sabio ha de ser social- y que no hay hombre que "no desee tener paz". El Estado, por consiguiente, procura una paz social y éste es "en sí mejor que los demás bienes humanos", porque desea la paz terrenal para gozar el beneficio de los bienes terrenales.

La paz que el Estado proporciona, es un medio y no un fin; - una condición que hace posible el servicio de Dios. Concibe la paz en término de justicia, ya que sin ella no puede haber paz y no es sólo ausencia de la lucha y el conflicto social. San Agustín dice: "La justicia desaparecida, ¿qué son los reinos sino grandes rapiñas?. Considera que entre un Estado y una banda de ladrones, su diferencia es cualitativa. Quiere decir que el Estado -- que no se rija por un ideal ético, sólo es bandolerismo.

Según Pedro Calmon, en su obra "La Historia de las Ideas -- Políticas", las dos ciudades señalaban la transición de la catequesis hacia la conversión de los infieles. Hermanándose, habilitarían el poder eclesidstico -agente ecuménico- para disciplinar tanto los problemas de conciencia como los de la economía. Lanzó el obispo de Hipona los fundamentos del monismo político ("instaurare omnis in Christo") en la gran voz de la pacificación, reconociendo el derecho divino en favor de la autoridad que lo respetase, ordenando el movimiento de adhesión del sacerdocio a la monarquía, cuando ésta

acatase su primado, no sin esclarecer, aristotélicamente que el mejor régimen tendría que variar con el medio y el tiempo. Pero, por otro lado, determinó la reacción de la iglesia como orden independiente, para que incorporase a su órbita los dispersos elementos del imperio, del que tenía la sucesión espacial.

Con la Civitas Dei surgen los nuevos valores providenciales que, sin excluir el libre albedrío, prolongan en los gobiernos la voluntad divina, de la monarquía católica de la iglesia y de la unidad orgánica de la historia, con la noticia del progreso coherente en la perfectibilidad; por lo tanto, de la yuxta posición política, el poder sagrado sobre el profano, y éste, fundado en razón y justicia, "corrigiendo la timidez de los taumaturgos" (3).

La justicia se representa en el mundo agustiniano como retribución divina; Dios es, esencialmente juez. No obedeciendo la ley, se cae en el pecado. Contra éste ha instituido Dios tres clases de penas: la condena, la purgación y la corrección. La pena ya sea eterna o temporal, es una institución divina. Dios es quien retribuye lo injusto con el mal de la pena. Para que sea justa la pena, debe equivaler al delito, pero ésta no deja de ser justa, aún cuando no conserve una estrecha analogía cualitativa con el delito (4).

En conclusión, la justicia que es retribución divina, se aplica al individuo según sus hechos respecto a Dios, sin embargo se extiende dicho criterio para juzgar su conducta en relación al estado ético, es decir, a los estados que realizan el bien más elevado, donde existe la paz y la justicia, que es un medio para trabajar por la ciudad de Dios. Así, el magnicidio perpetrado en contra del príncipe o los que detentan el poder bajo aprobación o -

*reconocimiento divino, o sea los que gobiernan conforme lo dictado por la --
iglesia católica, se convertiría dicho magnicidio, tanto en un delito en contra
del Estado, como en contra de la voluntad divina, representada ésta en lo te--
rreno por la iglesia. La doctrina agustiniana estaba en contra de los gobier--
nos corrompidos, que no realizan la justicia y la paz, es decir, de los reinos
que constituyen bandidajes en gran escala. Por lo que vemos, la iglesia cris--
tiana, hace renacer el derecho de resistencia u oposición en contra del tirano
que los antiguos defendían, más en este caso dicha concepción está coloreada
por el concepto agustiniano.*

2. - Santo Tomás.

La organización social y política en Europa después de la caída de Roma, se caracterizó por un pluralismo extremo de instituciones. El sistema feudal representa la máxima diversidad y la descentralización que ha sufrido hasta la fecha, el mundo occidental. Sin embargo, el cristianismo representó para esa comunidad tan diversa, la unidad en ideas religiosas y filosóficas. La unidad de Dios, la ley y la razón impregna todo el universo medieval. La humanidad en esa época, estaba sujeta a la ley y al gobierno eternos.

La dualidad cristiana, del alma y cuerpo, se reflejó en dos órdenes: en la iglesia y en el imperio. Ambos aceptaban un principio universal, que los armonizaba y concebía, que por ley universal de Dios, el principio inherente a la iglesia y al imperio, debía ser la monarquía.

El primer pilar de la Iglesia fué San Agustín, el platónico. En el cristianismo primitivo, que él defendió, que en su tiempo era fe y revolución, buscaba una comunidad de amor fraternal mejor que una organización jerárquica dotada con la espada de la ley, cabía mejor la concepción platónica que San Agustín cristianizó. Sin embargo, en el Siglo XIII, cuando el poder papal estaba en su apogeo, cuando la iglesia se había transformado en una organización política que luchaba por la hegemonía del mundo, con la mejor y más entrenada burocracia de los grandes poderes, utilizando la diplomacia en la paz y ejércitos en la guerra, la idea agustiniana quedó relegada.

Apareció el escolasticismo medieval que reunió el conocimiento y la revelación, la filosofía y la religión. El principio de unidad era la primacía de la religión sobre la filosofía, de la revelación sobre la verificación empírica, de la fe sobre el conocimiento, del dogma sobre la ciencia.

Es en el Siglo XIII, cuando es conocido en toda Europa, el pensamiento de Aristóteles y Santo Tomás de Aquino lo cristianizó; el tomismo representa la síntesis de Aristóteles y la cristiandad.

Santo Tomás rompió con la patrística; el agustinianismo, el aristotelismo arábigo en lo que representa el vencimiento a la voluntad o al entendimiento, en la búsqueda de la verdad o de la subordinación de la mística a lo espiritual en esa investigación.

El doctor Angelicus, concebía la fe y la salvación, como algo de origen divino, por consiguiente, el conflicto entre ellos no podía ser nunca -- real, sólo aparente; éstas son formas suplementarias para comprender a Dios y al mundo.

La fe no es opuesta y está por encima de la razón. La fe está -- más cerca de la fuente de toda verdad que la filosofía, para el aquitanense.

Santo Tomás de Aquino no pensó ser principalmente un filósofo, menos aún un filósofo político, sino un teólogo dedicado fervientemente a la -- sagrada escritura. Sus puntos de vista políticos pueden verse en dos de sus -- trabajos, el corto fragmento denominado "Sobre la Monarquía y La Suma Teológica".

Concebía que "el hombre es por naturaleza un ente social y así en el estado de inocencia tuvo que llevar una vida social". Puesto que ha de -- ver alguna organización de la vida social, el gobierno surge como un organismo específico que persigue el bien común. Además, considera que si un hombre supera a otro en cuanto a sabiduría y justicia, sería torpe despreciar esta -- superioridad en beneficio del resto. Dicha concepción rompe con las que se -- tenían y que habían prevalecido hasta el redescubrimiento de "La Política", --

de Aristóteles.

Debido a que la sociedad tiene el mismo fin que el individuo, el propósito último de la vida social no es tan sólo una vida virtuosa, "sino por medio de una vida virtuosa, alcanzar la posesión de Dios". Si el hombre y la sociedad pueden alcanzar este supremo fin por medio del poder humano, el rey (como representante supremo del poder humano), puede guiarles por el camino recto. El ministerio del reino de Dios no está en las manos de los reyes de la tierra, sino en los sacerdotes y sobre todo en el Papa, a quien todas las cosas han de ser sometidas como a Cristo mismo.

Santo Tomás no despreció la ciudad terrenal sino que unió las dos ciudades, sobreponiéndolas: distinguió las dos órdenes, divina y civil, para dar a la segunda el gobierno conforme a la virtud verdadera, el derecho natural informado por el bien común, o sea, por la tendencia a la felicidad a través del universal sentido del bien. El dominio en la ciudad terrena por principio viene de Dios y conforme al modo y al uso de los hombres, que por un "pactum subiectionis" pasa el dominio al Príncipe, encargado de realizar el bien. El derecho divino se especifica en providencial y no sobrenatural, mediato no directo, que "por los reyes y príncipes gobierna Dios a los pueblos, como mediante causa segunda". Por consiguiente los mandamientos de Dios incluyen el deber de obediencia a lo supremo, "desobedecer los mandatos del señor, es un pecado mortal".

Tiene preferencia por la monarquía, concepción muy propia de su mentalidad religiosa. Considera que cada gobierno debe estar regido por un hombre justo como en el universo hay un solo Dios que lo gobierna todo. Pero trata de delimitar la monarquía para que no degenera en tiranía. Prefiere

una realeza electiva a hereditaria y sugiere que el poder del rey "sea tan suave que no caiga con facilidad en la tiranía". Hace resaltar el concepto tan importante de que "todos han de tomar parte en el gobierno" y ve con simpatía la idea de una constitución mixta en la que la monarquía sea ayudada por elementos aristocráticos y populares en la participación del gobierno.

En Santo Tomás, se encuentra ya una teoría sobre el derecho de resistencia contra la autoridad injusta. Hay un pasaje en el cual habla del usurpador o invasor que se apodera del gobierno violentamente contra la voluntad de los ciudadanos, o del que por medio de la fuerza bruta les arranca un falso consentimiento. Se declara decididamente que el derecho de resistencia activa por parte del pueblo contra un tal tirano, es lícita, ya que éste es un invasor y no es una autoridad y carece del derecho a la obediencia. Así como cada cual puede tomar aquello que contra derecho le fue quitado, así también el pueblo o cualquiera de sus miembros, puede moralmente reconquistar la libertad que le fue robada. Y es más, no tan sólo es lícito a cualquiera el derrocar violentamente una situación tal, en cuanto se le presente la ocasión para ello, sino que le está permitido matar al tirano cuando no se pudiera recurrir a otro medio. "Quien mata al tirano con el fin de libertar a la patria, es alabado y recompensado". Y para ello, no hace falta ni siquiera un poder delegado por la comunidad.

Aunque no se diferencia entre el tirano en cuanto al título y tirano en cuanto al régimen, esta distinción forma parte de su pensamiento.

Tirano en cuanto al régimen es aquél que en el gobierno busca su propio bien y no el bien del pueblo. La tiranía es un gran crimen, mucho mayor que el de los ladrones, traficantes de esclavos y asesinos, ya que hace lo mismo que éstos, pero en escala mucho más extensa,

El maestro Luis Recaséns Siches, en su obra "La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez", nos dice lo siguiente:

Las leyes injustas que se aparten del bien público, dictadas por un tirano, no obligan en conciencia. Las pretensiones de los tiranos frente al pueblo, no constituyen un derecho que sea debido al rey por orden divina, sino una usurpación, una extralimitación del poder. El hombre sólo está obligado a obedecer a los príncipes humanos dentro de los límites de la justicia. Ahora bien, aquí se trata sólo de la autorización a la resistencia pasiva, y del deber a la misma contra los mandatos que además de injustos (es decir contrarios al bien común) fueran también deshonestos. Pero ¿cuál es la posición de Santo Tomás en este caso, con respecto a la resistencia activa? Hace alusión a ello diciendo que no comete el pecado de sedición quien ejerce una resistencia activa contra el príncipe tirano. No confunde al usurpador con el derecho de resistencia, sino el primero lo designa con el nombre de Hostis extraneus y el segundo no lo llama sedición, sino bellum justum.

Expresamente dice que aquellos que libran a la multitud del poder tiránico merecen alabanza; esto no es, sin embargo, posible sin que se produzca una cierta división en el pueblo, pero en consecuencia, el levantamiento puede efectuarse sin culpa moral. Dice a continuación que "el tirano es revolucionario mucho mayor, pues acarrea en su pueblo discordia y motín, por su afán de lucrarse en perjuicio del bien común". Por eso el levantarse contra un régimen tal, no constituye una insumisión, sino un acto de legítima defensa. Sólo podría ser un deber moral el aguantar la tiranía cuando la resistencia activa hubiera de ocasionar mayores daños a la comunidad, bien debido a falta de preparación para ella o a poca habilidad para llevarla a término.

De acuerdo con el pensamiento tomista, se ha de admitir que el derecho de resistencia activa "corresponde a todo aquel que tenga corazón para sentir la miseria de su pueblo, sujeto a tiranía".

Sólo en un caso concede de modo claro este derecho al particular: se refiere al caso en que el príncipe quiera arrancar algo injustamente - por medio de la fuerza, porque ésto constituye un robo ni más ni menos que el asalto de un camino. Y como tales príncipes deben compararse a los bandidos, de aquí que corresponda en tal situación, el derecho de legítima defensa, salvo cuando las consecuencias de ésta fueran de tal monta que superaran el mal que se trata de evitar.

Por el contrario, prohíbe de modo terminante y expreso el asesinato del tirano por autoridad privada, debido a lo muy peligroso que esto -- resultaría para el pueblo y sus directores, ya que de ordinario estarían siempre dispuestos a ello los malhechores, los cuales lograrían quizás apoderarse eventualmente del gobierno. En este caso, se refiere al tirano en cuanto al modo, es decir, al gobernante con título legítimo (esto es, no usurpador), pero que se aparta del camino de la justicia. Limita el derecho de resistencia activa con la condición de que no exista otra instancia a medio de apelar, (5).

Si Santo Tomás justifica el tiranicidio, es como él mismo sostiene, que el príncipe o el magistrado pueden hacer leyes, pero a título de representantes de la colectividad. Todos los hombres, agrega, tienen una parte alícuota en el principado. Esta colaboración ha de constituir un freno para que ellos nunca impongan una injusticia que necesariamente ha de herirles.

El doctor católico que comentamos, afirma que el titular natu--

*ral del poder político, es el pueblo del Estado, no excluyendo que pueda ser -
ejercido o administrado por otras personas distintas a la comunidad de masas.
Pero estas personas que disponen del poder público funcionan como adminis--
tradores de este derecho del pueblo. La comunidad sigue siendo el titular del
poder público, aunque no posea entonces la facultad de su ejercicio. Conside-
ra como función y derecho de la comunidad, el elegir libremente su régimen_
político, ya que se trata de la máxima salvaguardia del bien común. Reconoce
que democracia y aristocracia están justificadas en cuanto favorecen al bien -
de la comunidad.*

*Todo lo anterior explica suficientemente su posición ante el tira-
nicidio, que aunque no lo recomienda ante una tiranía menor y ante la tiranía_
excesiva, considera que sólo el pueblo que dió la autoridad tiene el derecho de
deponer o limitarle el poder al tirano; su concepción humanista, justifica el ti_
ranicidio cuando se realiza con el fin de libertar a la patria del usurpador, es
decir dicha justificación está en relación con la concepción que tiene el Estado
cuya finalidad es el bien común.*

3. - *Situación Histórica de Europa, durante el Siglo XVI y Principios del siguiente. El Derecho Hispano y el Pensamiento de los Teólogos Juristas: Vitoria, Mariana, Suárez.*

El Siglo XVI, marca un hito en la historia. Fue en Francia -según Sabine- donde se escribió el capítulo más importante de la filosofía política. -- Tanto la teoría del derecho del pueblo en cuanto defensa del derecho a resistir_ como la teoría del derecho divino de los reyes, en cuanto baluarte de la unidad nacional, comienza su historia como teorías políticas modernas en Francia. Y realmente, fue este país el catalizador de las corrientes ideológicas que estremecieron con sangre y gritos de libertad, a Europa.

Este siglo vio nacer a Martín Lutero que escindió seriamente a la iglesia católica y con ello la cristiandad. Desconoció la autoridad papal y proclamó la libertad de conciencia, sin embargo, su idea religiosa no fue consecuente con la social, pues aunque hacía resaltar que el gobierno está dirigido por Dios, los súbditos deben obedecer a sus gobernantes, a pesar de que su gobierno sea_ injusto o cruel. El luteranismo se alió al absolutismo político que imperaba en Alemania; las divisiones territoriales hicieron de ellas una lucha entre prínci-- pes y no se presentó como problema fundamental la libertad religiosa.

Poco después apareció Calvino, cuyas doctrinas religiosas causaron un impacto muy fuerte en la historia. El calvinismo se extendió en Francia, Holanda, Escocia y las colonias inglesas de norteamérica. Al contrario de Lutero, Calvino admitía -en casos excepcionales solo y con absoluta seguridad- - el derecho de resistencia a los gobernantes tiránicos, con tal que la resistencia estuviese en manos de magistrados y de Estados organizados, en lugar de una_ multitud sin ley o en manos de un salvador secular elegido por Dios, para li- - brar al pueblo de la tiranía.

En toda Europa, las diferencias de religión estaban mezcladas con fuerzas políticas económicas y consideraciones dinásticas. Fue el siglo de la libertad religiosa contra el absolutismo papal; de la libertad del individuo contra el absolutismo regio. El sistema monárquico admirado por Maquiavelo o sea la monarquía francesa, se encontraba debilitado por sus propios errores: su abuso, de poder, los privilegios de las provincias, de la nobleza, de las ciudades más o menos autónomas, de las instituciones medievales. Todo ello amenazaba con quebrar las instituciones del gobierno centralizado. Sin embargo, la reacción fue dominada después de ocho guerras civiles, y como consecuencia, salió fortalecida la Corona, o sea la teoría del absolutismo regio. Por lo que hace a la religión, ello significa el triunfo de lo que podría denominarse catolicismo nacional, frente a las pretensiones ultramontanas del papado, defendidas por los jesuitas y frente a las fuerzas respectivas de los calvinistas.

La literatura política, polémica de Francia después de iniciarse las guerras civiles, se dividió en dos grupos principales. Había, por una parte, escritos en los que se afirmaba el derecho divino de los reyes, afirmando la inviolabilidad del derecho del monarca a su trono, derecho derivado directamente de Dios y transmitido hasta el monarca por legítima herencia. Por otra parte, hubo varias teorías "monarcómacas" como vinieron a ser denominadas, que hacían derivar el poder regio del pueblo o comunidad y defendían el derecho a resistir al monarca en determinadas circunstancias. Estas teorías atimonárquicas, fueron desarrolladas en primer término, por escritores hugonotes, pero no había en ellas nada específicamente protestante. Pero mejor que los polemistas protestantes, los maestros hispanos "de la edad de oro del siglo

español", se definieron frente al abuso del poder, en la hipótesis del tiranicidio, en el Derecho de revolución o resistencia y en las garantías individuales jurídicamente amparadas.

En Francia, la monarquía necesitaba la amistad del papado contra los habsburgos en la lucha por Italia. La fuerte tendencia nacional de Francia, estaba en contra del calvinismo que buscaba la autonomía local. Gran parte de la aristocracia francesa, simpatizaba con el calvinismo regional y las cuestiones provinciales se destacaban en la controversia religiosa.

La furia antiprottestante, cuidadosamente alimentada por las bendiciones de Roma, y por el Partido Realista Católico, llegó a su mayor auge con la famosa matanza de San Bartolomé, en agosto 24 de 1572, en la cual 30 mil hugonotes murieron. El Papa Gregorio XIII, celebró una procesión pública por el óptimo resultado y felicitó al rey francés por su triunfo.

Los hugonotes después de la matanza, publicaron una serie de panfletos y libros que tuvieron gran importancia, entre ellos se destaca "la defensa de la libertad contra tiranos", publicada en latín bajo el seudónimo de Stefen Junius Brutus, en el año de 1579, que tuvo un impacto histórico considerable en el pensamiento político, hasta la aparición de Rousseau en el Siglo XVIII.

En defensa de la libertad contra los tiranos (*Vindiciae contra tyrannos*), se presenta la idea o teoría de los dos contratos: el primero se hace entre Dios por una parte y el rey y el pueblo unidos por la otra, "el pueblo puede ser el pueblo de Dios". El segundo contrato es entre el rey y el pueblo, y en éste el pueblo promete obedecer al rey fielmente, con tal de que gobierne con justicia. Ambos convenios se derivan del Viejo Testamento. En el primer contrato, se obliga al rey a ser responsable y si viola sus promesas, el pueblo

está obligado a vigilarlo para que cumpla el contrato. Si el rey viola la parte -- que le corresponde en esta obligación, el pueblo está en su derecho, incluso -- obligado a resistirse o deponer al rey en beneficio de su obligación con Dios. -- Del mismo modo, el segundo contrato, entre rey y pueblo, tiene derecho el pueblo a resistirse u oponerse al rey, si viola sus obligaciones. Los reyes son -- nombrados por el pueblo, y "mantienen su poder y soberanía en el pueblo". Aunque el rey elige al rey, el pueblo es quien lo nombra. Nadie ha nacido con una corona en su cabeza y un cetro en sus manos, ni ningún hombre puede ser rey, sin contar con el pueblo, del mismo modo que el pueblo no puede estar sin rey. El rey no es sino un órgano de la ley, y es "más provechoso y conveniente obedecer la ley que al rey, que no es más que un hombre". Se niega que los súbditos del rey sean esclavos o siervos, pues considerados en un solo cuerpo, "son soberanos" y el rey ha de gobernar sus súbditos como hermanos. Distingue -- dos clases de tiranía: primero aquél gobernante que obtiene un reinado por la -- violencia; y segundo, el gobernante que ha sido legalmente investido de su cargo y que viola sus promesas y deberes practicando la tiranía. El gobernante -- que es doblemente tirano, pues ha usurpado ilegalmente el poder y lo ejerce de -- modo injusto, "el hombre más insignificante, puede privadamente resistirse y oponerse legalmente a semejante tirano. Cuando los tiranos mantienen su cargo legalmente, pero lo ejercen injustamente, es derecho y deber de los magistrados y de los Estados, resistirse al rey y, en caso necesario, deponerle y -- matarle". (6)

Los jesuitas sostuvieron, al igual que los protestantes calvinistas, que el poder del rey se deriva del consentimiento del pueblo, y defendían -- el derecho de resistencia, pero al contrario de los calvinistas, utilizaron su --

teoría para apoyar en una forma revisada, la vieja doctrina de la supremacía pontificia, en cuestiones morales y religiosas.

¿Cuál fué la opinión de los teólogos juristas respecto al Derecho de resistencia y al tiranicidio?. Antes de responder a esta pregunta, veamos el Derecho hispano con referencia al delito de lesa majestad. Encontramos que en las Leyes IX y siguientes del Título preliminar Fuero Juzgo, imponía la pena de excomunión al que participase en la muerte del príncipe, o simplemente le aconsejase, o hiciese algún mal a la esposa o los hijos del Monarca. La Ley VII, Título I, Libro II, castigaba las calumnias, injurias o maldiciones contra el Monarca, con la pérdida de la mitad de los bienes, y a los que contaban con pocos recursos, con la confiscación total de los mismos. Quien hablara mal del rey después de su muerte, era castigado con cincuenta azotes.

Ya en el Fuero Real, se impone la pena capital a quien por hechos, dicho o consejo, atacaran al rey y prohibía el indulto, a menos que se le sacaran los ojos, para que comprendieran el mal que quisieron hacer, y vivirían siempre amargamente. En ambos casos, se perdían los bienes en beneficio del rey.

Las Partidas definen el delito "lesae majestatis crimen", que en romance quiere decir "yerro de traición que faze omé contra la persona del rey", dando al delito de traición una gran extensión que se confunde con el delito de lesa majestad, en las catorce hipótesis que existían. Estas catorce formas de traición, es el equivalente al crimen de majestatis, es una reproducción de la misma figura de delito en el Derecho romano y del perduellio, con la indeterminación en cuanto a los tipos que el mismo Derecho romano ofrece; todas ellas sancionadas con la pena de muerte, con la confiscación y con la in-

famia.

El regicida era castigado por las Partidas con la muerte más cruenta posible, perdiendo todo lo que tenía, asolándose sus casas para que quedara señal del castigo. Esta pena se hacía extensiva también para aquellos que hiriesen al rey o a los que ayudaran o aconsejaran para cometer este delito, o bien no lo delataran en caso de saberlo.

Se castigaba con la pena de muerte y confiscación, también a los que atentasen contra la vida y honra de la mujer y los hijos del Rey.

La Novísima Recopilación castigó con similar severidad los ataques contra la vida, la honra y la libertad del Rey. En el Siglo XVI, imperaba en España el absolutismo regio, y como se ve, las Partidas castigaban con severidad el delito de Lesa Majestad. Sin embargo, había cierta tolerancia hacia la doctrina de la Iglesia católica. Fue entonces cuando Juan de Mariana dedicó su libro titulado "Del Rey y de la Institución Real", al Rey Felipe III de España. Dicho libro fue sometido a la Real Censura, siendo aprobado, para ser leído especialmente por aquellos llamados a empuñar las riendas de la nación. Once años después de su publicación, dicha obra fue condenada por el Parlamento de París, a ser quemada en las plazas públicas por las manos del verdugo; el motivo de la quema parece ser que fue causado por la confesión de Ravailac, que dijo que lo había leído. Ravailac, fue el magnicida de Enrique IV de Francia; un hombre alucinado por ideas religiosas y que había asesinado al Rey para defender la religión católica. Si fué o nó leído por el regicida, lo cierto es que Juan de Mariana, dá por bueno, en su libro, el magnicidio perpetrado años antes en la persona de Enrique III, por el dominico Jacobo Clemente, en julio 31 de 1589. El rey Enrique III quería entregarle el poder real a su cuñado Enrique,

que después fue En rique IV, pues carecía de descendencia, pero éste profesaba las ideas protestantes; después de las luchas que tuvieron lugar entre el rey Enrique III y la nobleza católica, éste cayó asesinado por el mencionado monje, y Juan de Mariana cuenta en su libro que el joven Jacobo Clemente, "habiendo oído de los teólogos que era lícito matar a un tirano, se procuró cartas de los que pudo entender estaban pública o secretamente por Enrique, y sin tomar consejo de nadie, partió para los reales del Rey con intento de matarlo el día 31 de julio de 1589. Admitido sin tardanza por creerse que iba a comunicar al Rey secretos de importancia, le fueron devueltas las cartas que había presentado citándole para el día siguiente. Amaneció el primero de agosto, día de San Pedro Advíncula, celebró el santo sacrificio y pasó a ver a Enrique, que le llamó en el momento de levantarse cuando no estaba aún vestido. Luego de cruzarse de una y otra parte algunas contestaciones, Jacobo se acerca a su víctima, finge que va a entregarle otras cartas y le abre de repente una profunda herida en la vejiga con un puñal envenenado que cubría con su misma mano. ¡Serenidad insigne, hazaña memorable!. Traspassedo el Rey de dolor, hiere con el mismo puñal el ojo y el pecho de su asesino, dando grandes voces de: "Al traidor, al parricida".

Su libro se hizo famoso no bien fué publicado, o más bien, como dice Sabine, ha quedado tachado de infamia, por su franca aceptación del tiranicidio como remedio de la opresión política.

¿En qué se fundaba Juan de Mariana para defender el Derecho de resistencia del pueblo contra el tirano y en qué fundaba su apología del tiranicidio?

En su libro del Rey y de la institución Real, explica que el origen de

la sociedad civil, parte de un estado de naturaleza anterior al gobierno, en el que los hombres vivían en una especie de existencia natural, sin los vicios ni las virtudes de la vida civilizada. Los hombres forman las sociedades por puro instinto, es decir por la sociabilidad natural como causa eficiente. Considera "que de la indigencia y de la debilidad, nacen las sociedades civiles, tan necesarias para la salud y hasta para el placer del hombre; con ellas la dignidad real, como escudo y guarda de los pueblos, dignidad que en un principio ni aterraba con su imponente fausto y aparato, ni estaba limitada por leyes, ni llevaba consigo privilegio alguno, ni hallaba defensa contra los peligros, sino en el amor y la benevolencia de los ciudadanos, ni apelaba sino a su voluntad y albedrío para dirigir los negocios generales de la república, y decidir los pleitos entre particulares, ni había cosa en que no entendiese, por creer los hombres que nada había tan grave que no pudiese conseguirse por medio de los príncipes, con tal que fuese justo".

Nos sigue diciendo, que poco después se instituyeron las leyes, porque los príncipes también participaban de lo humano "y se creyó que para obviar tan gran inconveniente, podían promulgarse leyes que fuesen y tuviesen para todos igual autoridad y sentido. Es pues, la ley, una regla indeclinable y divina, que prescribe lo justo y prohíbe lo contrario".

Afirma que "ciertamente la república, de la que nace el poder regio, puede, cuando así lo exijan las cosas emplazar al rey, y, si desprecia la salud y los consejos del pueblo, hasta despojarlo de la corona, porque cuando transmitió sus derechos al príncipe, no se despojó del poder supremo".

Distingue en su obra, entre tirano y rey y examina sus cualidades y califica a aquél como "una bestia fiera y cruel, que a donde quiera que vaya, -

lo desvasta, lo saquea, lo incendia todo, haciendo terribles estragos en todas partes con las uñas, con los dientes, con la punta de sus astas. ¿Quien creerá sólo disimutable y no digno de elogio a quien con peligro de su vida trate de redimir al pueblo de sus formidables garras? ¿Quien que no se han de dirigir todos los tiros contra un monstruo cruel que mientras que viva no ha de poner coto a su carnicería?"

Argumenta en contra de los que defienden al tirano y dice: "mas los patrones del pueblo no presentan menos ni menores argumentos. La dignidad real, dicen, tiene su origen en la voluntad de la república. Si así lo exigen las circunstancias, no sólo hay facultades para llamar a derecho al rey, las hay para despojarle del cetro y la corona si se niega a corregir sus faltas". Más adelante afirma que "es preciso además tener en cuenta que han merecido en todos tiempos grandes alabanzas los que han atentado contra la vida de los tiranos", y hace un elogio a los que han cometido tiranicidio y a los que han fracasado al cometer dicho delito, y considera que, "han merecido, por lo contrario, la alabanza de todos los siglos".

La usurpación del poder contra la voluntad del pueblo, es un delito para Juan de Mariana y cree que ha de ser sancionado con la pena de muerte, o por lo menos con la misma violencia que empleó el tirano para apoderarse del poder. Pero si el príncipe no es usurpador, sino que está en el poder por derecho hereditario o por voluntad del pueblo, cree que se le ha de suplir siempre que no desprecie las mismas que se le impusieron por condición, cuando se le confió el poder supremo, y se le ha de sufrir lo más posible, "pero no ya cuando trastornen la república, se apoderen de las riquezas de todos, menos precien las leyes y la religión del reino, y tengan por virtud la soberbia, la au

lo desvasta, lo saquea, lo incendia todo, haciendo terribles estragos en todas partes con las uñas, con los dientes, con la punta de sus astas. ¿Quién creerá sólo disimulable y no digno de elogio a quien con peligro de su vida trate de redimir al pueblo de sus formidables garras? ¿Quién que no se han de dirigir -- todos los tiros contra un monstruo cruel que mientras que viva no ha de poner coto a su carnicería?"

Argumenta en contra de los que defienden al tirano y dice: "mas los patrones del pueblo no presentan menos ni menores argumentos. La dignidad real, dicen, tiene su origen en la voluntad de la república. Si así lo exigen las circunstancias, no sólo hay facultades para llamar a derecho al rey, las hay -- para despojarle del cetro y la corona si se niega a corregir sus faltas". Más adelante afirma que "es preciso además tener en cuenta que han merecido en todos tiempos grandes alabanzas los que han atentado contra la vida de los tiranos", y hace un elogio a los que han cometido tiranicidio y a los que han fracasado al cometer dicho delito, y considera que, "han merecido, por lo contrario, la alabanza de todos los siglos".

La usurpación del poder contra la voluntad del pueblo, es un delito para Juan de Mariana y cree que ha de ser sancionado con la pena de muerte, o por lo menos con la misma violencia que empleó el tirano para apoderarse del poder. Pero si el príncipe no es usurpador, sino que está en el poder por derecho hereditario o por voluntad del pueblo, cree que se le ha de suplir siempre que no desprecie las mismas que se le impusieron por condición, cuando se le confió el poder supremo, y se le ha de sufrir lo más posible, "pero no ya cuando trastornen la república, se apoderen de las riquezas de todos, menos precien las leyes y la religión del reino, y tengan por virtud la soberbia, la au

dacia, la impiedad, la conculcación sistemática de todo lo más santo. Entonces es ya preciso pensar en la manera como podría destronársele, a fin de que no se agraven los males ni venga una maldad con otra". Considera que el criterio para determinar si es justo o no el poder, lo determina en última instancia la voluntad del pueblo, aunque esté equivocado. Es el pueblo, en el cual confía Juan de Mariana, el que ha de determinar siempre, si los gobiernos son tiránicos o justos, y es en el mismo pueblo del que debe nacer la resistencia hacia la tiranía (8).

La única restricción que establece Mariana a la licitud del tiranicidio, es que éste sólo es lícito cuando efectivamente el orden de la república esté efectivamente subvertido por la tiranía. El derecho a matar al tirano es indiscutible, sea o no el usurpador.

Francisco de Vitoria parte del supuesto del derecho divino natural y establece la primacía de la ley, y sujeta a ella debe estar el príncipe que la promulga. Y creó el siguiente silogismo: las leyes dadas por el rey tienen la misma fuerza de las que son dadas por toda la república; leyes dadas por toda la república, a todos obligan; luego las leyes dadas por el príncipe, a todos obligan, sin excluir a él mismo (9).

El representante de mayor importancia de la teoría política jesuita, es el filósofo escolástico y jurista español Francisco Suárez. Suárez concebía al Papa como jefe espiritual de una familia de naciones cristianas, y en consecuencia como portavoz de la unidad moral de la humanidad. La iglesia es una institución universal y divina; el Estado es nacional y particular; sobre esta base defendió Suárez el poder indirecto del Papa, a regular a los gobernantes seculares para fines espirituales. El Estado es una institución específicamen

te humana, que se basa en las necesidades humanas y tiene su origen en una unión voluntaria de las cabezas de familia. Por este acto voluntario, cada uno de ellos asume la obligación de realizar todo lo que requiere el bien general, - en tanto que la sociedad civil así formada, tiene un poder natural y necesario - de regir a sus miembros por el bien general, y de hacer todo lo que su vida y necesidades exigen. De este modo, establece el principio de que el poder en - la sociedad de gobernarse a sí misma y a sus miembros, es una propiedad inherente a todo grupo social. No depende de la voluntad de Dios -salvo en la medida en que el mundo entero depende de esa voluntad-, sino que es un fenómeno puramente natural que pertenece al mundo físico y que se relaciona con las necesidades sociales del hombre. La concepción de la sociedad mantenida por Suárez, no era teológica en ningún sentido. De la idea de que el poder político es una propiedad inherente a la comunidad concluye, que ninguna forma de obligación política es absoluta. Los sistemas políticos, son en cierto sentido, superficiales; un Estado puede ser gobernado por un rey o de alguna otra manera, el poder del gobierno puede ser mayor o menor. En cualquier caso, el poder político deriva de la comunidad; existe para bienestar de ésta; y cuando no funciona bien, puede cambiársele.

Afirma Suárez, que los gobernantes de la ciudad terreno no reciben su potestad del Pontífice Romano, y éste no tiene jurisdicción en lo civil, mucho menos pudo dárla a los reyes y emperadores. "Ningún título justo puede señalarse, por el cual pertenezca al Sumo Pontífice, el dominio directo de jurisdicción temporal sobre todos los reinos de la iglesia".

Con esto no se niega el poder indirecto que tiene el Pastor de la Cristiandad, aún sobre los bienes y poderes temporales para proteger los inte

reses de su grey. Fundándose en esta potestad, que es directa sobre sus súbditos, puede el Papa proceder: "A reprimir a los príncipes inícuos e incorregibles, y sobre todo a los cismáticos y herejes pertinaces. . Porque la fuerza - - directiva sin la coactiva es ineficaz, como lo alestigua el Filósofo (Lib. 10 - - Ethic., Cap. ult), luego si el Pontífice tiene potestad directiva sobre los príncipes temporales, también tiene la coactiva, para el caso en que no quisiesen obedecer a una justa dirección dada por ley o precepto. Se prueba la consecuencia porque las cosas que vienen de Dios, son ordenadas y óptimamente instituídas" Como afirmación de lo dicho, aduce Suárez una serie de casos históricos en -- que los romanos Pontífices procedieron contra los emperadores cristianos: - - Gregorio II ó III contra León; el gran monje Hildebrando, Gregorio VII, contra Enrique IV; Inocencio III contra Othón; Clemente VI contra Luis de Baviera y - otros más que cita. En el tratado De Legibus, expone Suárez lo siguiente: "La iglesia no tiene potestad directa (sobre los príncipes infieles, entendiéndose por -- tales los que nunca han sido bautizados, y por lo mismo no son súbditos de - - ella); y por tanto no puede castigarlos ni por sí misma privarlos de sus reinos. Si tales reyes tuviesen súbditos cristianos a quienes desviase de la fe, o de la obediencia a la iglesia, o los indujesen manifiestamente a costumbres depravadas, entonces la iglesia tendríã justa guerra contra ellos, y podríã privarlos de la potestad y del reino en defensa de los inocentes. Más mientras no se les priva, retienen la potestad. En los otros (herejes o apóstatas) la iglesia tiene - - potestad directa sobre ellos, de por sí, por razón del bautismo, y por lo tanto puede privarlos de esta potestad en castigo de su infedilidad y herejía".

Por invitación de Roma, Suárez escribió los seis volúmenes que componen la Defensio Fidei, que había salido a la luz pública en el año de 1663. Diez años antes había subido al poder inglés, Jacobo I, hijo de María Estuardo, éste profesaba el calvinismo adaptado a sus gustos y caprichos. Este rey fue el ad-

versario de Suárez en la polémica sobre el origen del poder temporal. Y tal era el interés que tenía Jacobo I de conocer lo que opinaba Suárez acerca de sus pretensiones absolutistas, que el embajador inglés en Madrid, John Digby, iba enviando a su señor, pliego a pliego, a medida que iban saliendo de la imprenta, la *Defensio Fidei*.

Jacobo I, había escrito el *Basilikon Doron* -regalo regio-, que dedica a su hijo; dice Jacobo I: "Habeis de amar a Dios. En primer lugar porque Dios os ha hecho hombre y después os ha hecho un pequeño Dios para que os sentéis en su trono y gobernéis a los hombres." En el libro que lleva por título "*El Verdadero Sentido de las Tres Monarquías*", desarrolla el pensamiento anterior hasta afirmar el más absoluto despotismo.

"Los reyes justamente son llamados Dioses, porque sus poderes son como duplicado de la divina omnipotencia. Y, de la misma manera que Dios, pueden ellos hacer y deshacer sus súbditos -tienen el poder de vida y muerte- y pueden pedir a los súbditos cuerpos y haciendas; y como es ateísmo y blasfemia discutir lo que Dios puede hacer, es presunción y desprecio sumo en un súbdito, discutir lo que un rey puede hacer..."

Tres años después de la muerte de Enrique IV (el rey converso, asesinado por Ravailac), el Parlamento de París condenó la *Defensio Fidei* a la hoguera, a igual que el libro de Mariana, no sólo por la insistencia de Jacobo I a que imitasen su ejemplo, sino por los problemas propios de la política interna de Francia.

En la polémica que sostuvieron, Suárez, con mucha penetración y certeza, contesta a las pretensiones absolutistas de Jacobo lo siguiente: - "Porque si el rey tiene la potestad recibida del pueblo, siempre depende de él

luego la potestad del pueblo es superior; luego puede hacer todo lo que dedujimos de ahí". Más adelante puntualiza: "Después de que el pueblo ha transferido en el rey su potestad, no puede justamente, apoyar a la misma potestad, a su arbitrio o cuando le dé la gana proclamar su libertad. Sigue dando razón de la donación hecha por el pueblo de su potestad al rey y dice que no es lícito al pueblo quitar ese dominio del rey, ni usar de nuevo su libertad. Ni tampoco puede el pueblo, basándose en su potestad, abrogar las leyes justas del gobernante, pero también se puede reservar dicha potestad en algunas causas y negocios, ilícitamente puede usar de ella y conservar su derecho en ciertas ocasiones. Cuando el gobernante legítimamente elegido o libremente aceptado, se convierte en tirano, por el abuso de la libertad recibida, puede el pueblo resistir fundado en la justicia natural, de la cual no puede privarse en ningún caso. Es decir en virtud de la ley natural puede en defensa propia la comunidad, repeler la fuerza con la fuerza, negando su obediencia al tirano, y deponiéndolo del lugar en que los súbditos lo habían colocado por libre consentimiento. Este derecho de resistencia del pueblo, que es fundamental e inalienable, es correlativo al gobernante de ejercer su potestad conforme al bien común. Aún el Supremo Jerarca de la Iglesia está ligado por este principio. "El Pontífice, y lo mismo se diga del rey, no es señor absoluto de la comunidad a él sujeta, sino pastor y rector y así no puede poner leyes que sean para su propia autoridad privada, sino para la común utilidad de los ciudadanos". Así quedan explicadas las limitaciones de la potestad al ser conferida al gobernante y los presupuestos radicales de esta entrega o donación.

Aún y cuando justifica Sudrez, la resistencia activa de la comunidad y el empleo de la fuerza contra la fuerza del tirano y el deponer al rey, no

menciona Sudrez, si es lícito o no el tiranicidio. Sin embargo, si hemos de --
ser consecuentes con su doctrina, este acto sería justificado cuando en la repu
blica existiera la tiranía que amenaza a ésta y por lo mismo, es defensa pro--
pia y de derecho natural, preservar el poder soberano del pueblo (10).

-0-0-0-0-0-0-0-0-

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL
SEGUNDO CAPITULO.

1. - DE CESAREA, Eusebio. *Historia Eclesiástica.* -Buenos Aires 1950. - Pág. 511.
2. - CALMON, Pedro. *Historia de las Ideas Políticas.* -Librería El Ateneo, Editorial. 1a. Edic 1957. Pág. 54
3. - CALMON, Pedro. *Historia de las Ideas Políticas.* -Librería El Ateneo. -Editorial. -1a. -- Edic., 1957. - Pág. 56.
4. - COSTA, Fausto. *El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía.* Unión Tipográfica Hispano-Americana. -México, D.F., 1953. Págs. 43 y 44.
5. - RECASENS SICHES, Luis. *La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez.* -Editorial Jus, 1947, 2a. Edición, Págs. 102 a 107.
6. - TOMAS DE AQUINO. *Santo. Suma Teológica. Monarquía.*
EBENSTEIN, William. *Los Grandes Pensadores Políticos.* Edición de la Revista de Occidente. Madrid, Págs. 367 a 370.
7. - LEYES I y II
Ley I
Ley I
Título XIV,
Título XV, Todas de la partida 2.
Título VII, Libro XII.
8. - DE MARIANA, Juan. *La Tiranía y los Derechos del Pueblo.* -Biblioteca Enciclopédica Popular. -Segunda Epoca. -No. 188, Págs. 39 y 40.
9. - DE VITORIA, Francisco. *Derecho Natural y de Gentes.* -1946. Págs. 122.
10. - GOMEZ ROBLEDO, Ignacio *El Origen del Poder Político, según Francisco Suárez.* Editorial Jus, 1948

CAPITULO TERCERO.

**EL JUSNATURALISMO CLASICO DEL
RENACIMIENTO Y LA ILUSTRACION.**

Primera Crisis del Magnicidio.

CAPITULO TERCERO

EL JUSNATURALISMO CLASICO DEL RENACIMIENTO Y LA ILUSTRACION. - Primera crisis del Magnicidio.

El periodo histórico que nos ocupa, lo ha llamado el distinguidísimo Francisco Carrara, la historia del crimen de majestatis. Según este tratadista, la etapa histórica segunda del llamado delito político, comprende desde el principio inicial de la república romana hasta el año de 1786, cuando se abolió el delito de lesa majestad, por Pedro Leopoldo de Toscana. A este segundo periodo, Carrara lo llama "terrible y fantasmagórico: terrible, porque ha transformado en cadáveres millones de hombres útiles; fantasmagórico, porque mediante la aplicación de las normas variadas que lo regulan y de las conductas que en él se subsumen, sustituye los preceptos racionales de la justicia por el espectro siniestro del terror. Las variaciones del crimen de majestatis, son fecundas. La idea central que lo inspira es la protección del dominio político y de los que lo asumen, cualquiera que sea la licitud del título, porque lo hayan alcanzado. No importan sus formas, sino su idea central, que no es otra cosa que la defensa del poder absoluto contra todas las agresiones". Sin embargo, este periodo terrible, se caracterizó por la lucha de pensadores y hombres de acción, en contra del absolutismo o poder regio, de donde dimana el crimen de majestatis, y que comprendía éste tanto el tiranicidio como todo ataque en contra del Estado.

Desde el Renacimiento a la Revolución Francesa, las ideas de libertad lucharon en contra de las ideas absolutistas y eclesiásticas. Este combate intenso, esta dinámica histórica, tiene por impulso o motor de ella, la libertad de conciencia que influyó también en contra de la religión y afirmó gradual-

mente, la primacía de la soberanía del pueblo en contra de los reyes divinizados.

Es en realidad la iglesia católica quien recoge y defiende la teoría de la resistencia en contra del tirano. Su abandono gradual al gobierno secular, por acontecimientos históricos que la obligan y por doctrinas de sus propios -- teólogos, van dando a la teoría de la resistencia del pueblo ante el poder absoluto y tiránico, una dirección hacia la soberanía del pueblo ante el príncipe, -- que coincide con la irrupción del Renacimiento, o sea la iniciación del racionalismo o la escuela clásica del derecho natural. Por ello, no debemos dejar de mencionar a John de Salisbury, que en su obra Policraticus, hace la defensa -- más clara y más desafiante, de la doctrina del tiranicidio que ningún otro en -- la Edad Media y que luego fue recogida y revitalizada en el Siglo XVI, como hemos visto por los escritores protestantes y por los teólogos jesuitas.

John de Salisbury, que defiende al Papado y le da primacía sobre los emperadores o reyes, define su doctrina en la citada obra. En ésta hace -- una distinción entre el rey y el tirano y también justifica el tiranicidio. La diferencia entre rey y tirano retrocede hasta Aristóteles: El rey gobierna en beneficio del gobernado, el tirano en beneficio propio. Nuestro autor dice, por el contrario, que el rey gobierna de acuerdo con las leyes mientras que el tirano gobierna con la fuerza. Al violar el gobierno de la ley, el tirano viola la gracia -- de Dios, y que "es Dios mismo quien en cierto sentido se ve desafiado a la batalla". El príncipe lucha por las leyes y las libertades del pueblo, y "así -- como la semejanza de la Deidad ha de ser amada, adorada y reverenciada, la semejanza del tirano ha de ser destruída".

Afirma que no sólo es legal, sino recto y justo matar al tirano, pues aquél que empuñe la espada perecerá por la espada. El tirano usurpa el poder, esclaviza la justicia según sus arbitrarios deseos. De todas las formas de la traición, "ninguna es más temible que aquella que va en contra del propio cuerpo de la --

justicia". Resistiendo y matando al tirano, no se comete ninguna violación de la ley, pues es un tirano "que depone las leyes" y por consiguiente está en situación de que el "brazo de la justicia se alce contra él". Aquél que no persiga y ataque al tirano, peca contra sí mismo y contra toda la comunidad". (1)

Con el Renacimiento surge el hombre moderno, que se va alejando gradualmente de la filosofía imperante en la Edad Media y adquiere una nueva conciencia, fundada en la razón, es ésta una reguladora de toda teoría y de toda norma para la conducta práctica. Esta nueva conciencia hace que el hombre transforme sus instituciones políticas buscando como fin la afirmación de los derechos humanos contra los absolutismos de toda especie.

Con las décadas iniciales del Siglo XVII, comenzó en la filosofía política, un proceso gradual de liberación de la asociación del pensamiento naturalista con la teología. La liberación producida en el Siglo XVII, fué posible mediante el abandono paulatino de la controversia religiosa, que pasó a un segundo plano, de las preocupaciones humanas y una secularización más firme, haciéndose conciencia de los problemas de que tenía que ocuparse la teoría política. Los intereses intelectuales al irse separando de la teología, volvieron su atención a la antigüedad; se difundió en el norte de Europa esa admiración por Grecia y Roma que ya era visible claramente en los intelectuales italianos de la época de Maquiavelo. El estoicismo, el platonismo y una interpretación modernizada de Aristóteles, dieron por resultado un grado de naturalismo y racionalismo que no había podido producir en el Siglo XIV el estudio de Aristóteles. También influyó de modo indirecto en el mismo sentido, el gigantesco progreso logrado en las ciencias físicas y matemáticas, que inicia una nueva época. Se comenzó a concebir a los fenómenos sociales en general y las rela--

ciones políticas en particular, como hechos naturales, abiertos al estudio por medio de la observación y de modo más especial, por el análisis lógico y la deducción, procedimientos en los cuales no desempeñaba ningún papel importante la revelación ni ningún otro proceso sobrenatural. Es cuando empieza y surge el iusnaturalismo clásico representado principalmente por Johannes Althusius, Hugo Grocio, Pufendorf y otros.

La relación entre el derecho natural y la teología, había empezado a perder importancia para algunos escritores de tendencia calvinista. Ello es cierto, de modo especial en Althusius, que continuó y desarrolló la teoría antimonárquica de los calvinistas franceses. Althusius en su obra "Politica Metho dice digesta", desarrolló su teoría política basada en la idea del contrato y no debía nada substancial a la autoridad religiosa para afianzar su teoría. El contrato lo explica de dos maneras: primero, es el contrato político, o sea las relaciones existentes entre gobernante y gobernado, y segundo, el contrato social; éste existe en toda asociación o mediante acuerdo tácito. Dicho acuerdo, convierte a las personas en conviventes y partícipes de los intereses de la asociación. Distingue las asociaciones en cinco clases a saber: familia, corporación voluntaria, la comunidad local, la provincia y el Estado. Hay, por consiguiente, una serie de contratos sociales mediante los cuales nacen diversos grupos sociales, unos políticos y otros no políticos. Esta es la base de la teoría de Estado del autor que nos ocupa.

El Estado constituye una de estas instituciones. El Estado es la asociación de las provincias o comunidades locales, diferenciándose de cualquier otro por la existencia del poder soberano (majestas). El aspecto más importante de su doctrina, es el hecho, de que hace residir la soberanía necesi-

riamente en el pueblo como un cuerpo. Este no puede separarse de aquél por-- que la soberanía es la característica típica de dicha asociación. En consecuen-- cia, dicha soberanía es inalienable, y no pasa jamás a manos de una familia o clase gobernante. El poder, se ejerce por los funcionarios administrativos de un Estado, que con investidos por él, por las normas jurídicas de tal Estado. -- Esto constituye el contrato político, que es un acuerdo mediante el cual el cuer-- po social imparte a sus administradores el poder necesario para llevar a la -- práctica los fines del cuerpo social.

Afirma Althusius, que el derecho de resistir la tiranía no pertene-- ce a los individuos, sino que tiene que ejercerse mediante una clase especial de magistrados, denominados "éforos", que son los guardianes designados para -- mantener los derechos de la comunidad. Las asambleas públicas pueden desti-- tuir al tirano o condenarlo a muerte. Consecuencia de su doctrina es que el tira-- no justifica el tiranicidio. El paso final en la separación completa del derecho-- natural, de sus relaciones con la autoridad religiosa, no lo dió Althusius, sino-- Grocio, hombre de mayor espíritu filosófico (2).

La extraordinaria importancia de la teoría del derecho natural de - Hugo Grocio, que desarrolla en su libro Prolegómena, no se debe a su conteni-- do, ya que en este aspecto seguía los pasos repetidos de juristas antiguos. La-- buena fé, la justicia sustancial y la santidad de los contratos, habían sido en to-- das las épocas, normas a las que se atribuía un origen natural. Su importa n-- cia era metodológica. Proporcionaba un método racional (y que en el Siglo XVII podía considerar como científico), llegaba a concebir un cuerpo de proposicio-- nes subyacentes en los sistemas políticos y en las disposiciones del derecho po-- sitivo. Era esencialmente una apelación a la razón, como lo había sido siem--

pre las versiones antiguas del derecho natural, pero dió al significado de la razón, una precisión que no había tenido en igual grado en la antigüedad. Son muy significativas las frecuentes referencias que hace Grocio a las matemáticas. -- Hay ciertas proposiciones jurídicas que son axiomáticas, como la que de dos y dos son cuatro. Están respaldadas por su claridad, su simplicidad y por el hecho de ser evidentes por sí mismas, es decir como si fueran axiomas matemáticos o de geometría. Ningún espíritu razonable puede dudar de ellas, una vez que son entendidas con exactitud y concebidas con claridad; constituyen los elementos de una penetración racional en la naturaleza de la realidad. Una vez captada, constituye los principios por medio de los cuales, la inferencia sistemática puede construir un sistema completamente racional de teoremas. Hay una -- identidad de este método con lo que suponía que era el procedimiento de la geometría.

Grocio, examina en su libro las bases del derecho natural -como antes lo había hecho Cicerón- en forma de un debate del crítico escéptico de la filosofía estoica, Carnéades. El punto fundamental de la refutación de la justicia natural hecha por Carnéades, consiste en el argumento de que, toda conducta humana está motivada por el egoísmo y de que, en consecuencia, el derecho es una mera convención social, generalmente benéfica y basada no en un sentido de justicia, sino en consideraciones de prudencia. La respuesta de Grocio, era que tal apelación a la utilidad era esencialmente ambigua, ya que los hombres son por naturaleza seres sociales. Como resultado de ello, el mantenimiento de la sociedad, es una conveniencia de primera importancia, que no puede medirse por ningún beneficio privado (aparte de la satisfacción de sus impulsos sociales), que de ella derive para los individuos.

"El hombre es, sin duda, un animal de especie superior; mucho más distante de las demás especies de animales que ninguna de éstas de cualquiera otra. Pero entre las cosas que son propias del hombre está el deseo de la sociedad, esto es de comunidad, pero no de una comunidad de cualquier clase, sino de una comunidad pacífica y organizada con arreglo a su entendimiento con los seres de su propia especie; a esta tendencia social denominaron los estoicos "sociabilidad".

De ahí, que la conservación o mantenimiento de la sociedad, es -- consonante con el entendimiento humano, que es fuente del derecho propiamente dicho. A esta esfera del derecho, pertenecen todas las obligaciones sociales, para el mantenimiento de un orden social pacífico. Así que, hay ciertos valores mínimos que, siendo la naturaleza humana tal como es, tiene que darse para que pueda perdurar una sociedad ordenada. Las principales son, la seguridad de la propiedad, la buena fe, la honestidad en los tratos y un acuerdo general entre las consecuencias de la conducta de los hombres y sus premios. La elección de estos valores y la convención, son consecuencia de las necesidades de una sociedad ordenada. Considera que la naturaleza misma del hombre nos lleva a las relaciones mutuas de la sociedad, que es la madre del derecho natural. Dicho derecho es el origen del derecho positivo de los Estados; la validez de este último deriva de las bases subyacentes en toda obligación social, en especial de la buena fe en el cumplimiento de los pactos "en efecto, quienes se -- habían juntado en alguna comunidad o se habían sometido a uno o varios hombres, o habían prometido expresamente -o por la naturaleza del acto hay que -- entender lo que habían hecho de modo tácito- que se conformaría a lo que se -- determinase en un caso por la mayoría y en otro por aquellos a quienes se ha-

ba conferido autoridad". Existen ciertos principios generales de justicia, que son naturales, es decir universales e inmutables y sobre ellos se erigen los diversos sistemas de derecho interno, todos los cuales se basan en la santidad -- de los pactos, y también en el Derecho internacional, en el cual se basa la santidad de los pactos entre los gobernantes. En consecuencia dió la siguiente definición del derecho natural: "El derecho natural es un dictado de la recta razón, que señala que una acción, según que sea o nó conforme a la naturaleza -- racional, tiene en sí una calidad de fealdad moral o necesidad moral; y que, en consecuencia, tal acto es prohibido u ordenado por el autor de la naturaleza, -- Dios". Esta definición que se funda en Dios, no implica ninguna sanción religiosa, el derecho natural ordenaría exactamente lo mismo que en la hipótesis -- si Dios no existiera. Además, ni siquiera Dios puede hacer que dos por dos -- no sean cuatro, tampoco puede hacer que lo que es intrínsecamente malo no lo sea. De aquí que los dictados de la recta razón, son los que la naturaleza humana y la naturaleza de las cosas, ordenan que sea.

Hugo Grocio y Pufendorf, no utilizan la teoría del contrato para justificar la resistencia, subrayan las limitaciones morales que debían imponerse -- a los gobernantes. El punto verdaderamente fundamental era el de que el Derecho y el Gobierno cden dentro del campo general de la moral; no son meras expresiones de fuerza, sino que están sometidos a la crítica ética. Por consiguiente la teoría de los citados, tenía una inclinación general hacia el liberalismo político. Por consiguiente, al no justificar la resistencia de la sociedad ante un gobierno tiránico, no es moralmente aceptado el derecho de resistencia y menos el delito de magnicidio, por considerar que la sociedad se regiría por los dictados de la recta razón; es decir, la sociedad que conceptúa Grocio, es una sociedad ordenada y regida con justicia, por la razón, pues en esta sociedad no cabría la injusti--

cia que se deriva del abuso del poder (3).

La turbulenta primera mitad del Siglo XVII en Inglaterra, proporciona el fundamento para la filosofía política de una figura compleja y solitaria, Thomas Hobbes. Su obra más importante es el Leviatán, que apareció en 1651. El Leviatán no es una apología para la monarquía de los estuardos, tampoco un tratado de gobierno despótico, sino la primer teoría política de habla inglesa.

Hobbes argumenta, que los hombres son naturalmente iguales, espiritual y moralmente. En cuanto a la fuerza del cuerpo, el más débil tiene la suficiente para matar al más fuerte, bien asesinandolo secretamente, o bien aliándose con otros para este fin. Respecto de las facultades mentales, encuentra una igualdad natural mayor. Todos pueden adquirir tanto la prudencia como la experiencia. Esta igualdad básica de los hombres, es una fuente principal de perturbación y miseria. Si dos hombres desean la misma cosa, que no pueden obtener ambos, se convierten en enemigos y tratan de destruirse. En el estado de naturaleza los hombres están en una situación de guerra de "cada hombre contra cada hombre", y esta naturaleza de la guerra consiste no en una lucha real, sino en saber que se está dispuestos. La fuerza y el engaño, dos virtudes de la guerra, florecen en la atmósfera de miedo y de lucha perpetuos, alimentado por tres causas psicológicas: la competencia, la desconfianza y la gloria. En esta situación, no existe ni la sociedad, ni la vida civilizada, y lo peor de todo, hay un continuo miedo y un peligro de muerte violenta, y la vida del hombre es solitaria, pobre, sucia, embrutecida y corta. El miedo a la muerte es la pasión que lleva a los hombres a la paz y una vez que el hombre piensa que su miedo a la muerte, se debe en principio a una brutal compe-

tencia, producto de guerra de todos contra todos, la razón enseña la forma -- de salir: aceptar el principio de no hacer a otro "lo que no quisieras que te hi-- cieran a tí". Sin embargo, esto no es suficiente, aunque el hombre tiene la ca-- pacidad para aprender la prudencia y la moderación, desde su miedo a la -- muerte, su deseo por el poder y la gloria puede tentarle a romper sus com-- promisos, o sea el contrato entre los hombres, a menos que exista un poder -- moderador lo bastante fuerte para hacerle mantener su promesa, pues "los -- acuerdos sin la espada, no son más que palabras y carecen de fuerza para -- obligar al hombre". Si los hombres fuesen tan pacíficos dice Hobbes, para -- mantener los acuerdos sin que haya una autoridad más fuerte que les obligue -- no habría necesidad de gobierno, en primer lugar, porque existiría la paz sin que fuese impuesta. Para que el consejo de la prudencia, nacido del miedo -- a la muerte y en una paz real, se convierta en una autoridad soberana -bien -- sea un hombre o bien una reunión de ellos - ha de ser creada por aquellos a -- quien se les ha transferido todo poder.

El contrato social de Hobbes, se hizo entre súbditos, no entre súbdi-- tos y soberanos. El soberano no es una parte para el contrato, sino su crea-- ción. El súbdito es el autor de todos los gobernantes y por consiguiente no ha de lamentarse de las acciones de los gobernantes, ya que ésto sería un prejui-- cio para él. El soberano puede cometer cualquier iniquidad, pero no una injus-- ticia o un perjuicio en la propia esencia, ya que no puede por definición actuar legalmente; determina lo que es justo e injusto, y su acción es la ley. El po-- der soberano es incommunicable e inseparable, y Hobbes ataca cualquier insti-- tución, ciudad o corporación privada que puedan debilitar la omnipotencia del Estado. Eso puesto a la división de poderes o al gobierno mixto. Para mante

ner fuerte la autoridad del Estado, aconseja que el soberano no ha de permitir el desarrollo de los grupos y de las instituciones que median entre el Estado y el individuo.

Existe un peligro particular en la libertad del súbdito para enfrentarse con la sabiduría o la legalidad de los actos del soberano, la "envenenadora doctrina" de que "cada hombre en particular es juez de las buenas o malas acciones" y que "cualquier cosa que el hombre haga contra su conciencia, es pecado". Frente a estas "doctrinas sediciosas", Hobbes pide la obediencia absoluta del súbdito. Por lo tanto, es opuesto a la resistencia de los súbditos contra la tiranía. Sólo Dios puede castigar a los gobernantes injustos y despóticos. Hobbes parte del concepto de que el Estado es un mal necesario, que tiene por objeto último y fundamental, el evitar la anarquía que nace de los instintos perversos del hombre.

Por lo tanto, para Hobbes la rebelión no es más que una guerra renovada. Los que sufren por ella, no sufren como súbditos, sino como enemigos, y contra los enemigos es legítimo hacer guerra según el derecho original de la naturaleza. Por lo que respecta a los súbditos, que deliberadamente niegan la autoridad del Estado establecido, declara que a ellos se extiende también legítimamente la venganza, y que no se limita a los padres, sino que llega hasta las generaciones sucesivas, porque no hay una renuncia a la subordinación por parte del ofensor. Hobbes dice que si un súbdito, de hecho o de palabra, con conocimiento y deliberadamente, niega la autoridad del representante del Estado, puede, legalmente, el permitirse sufrir cualquier daño que el representante quiera, ya que al rechazar la condición de súbdito rechaza la pena que ha sido establecida por la ley, y por consiguiente, padece ese daño como enemigo del Estado, es decir, según la voluntad del representante. Distingue en--

tre la pena y el acto de hostilidad. La primera está destinada al delincuente, susceptible de ser vuelto a la obediencia; la segunda al que, por la ruptura del contrato, se coloca en la posición del enemigo.

Consecuente con su doctrina, todo acto en contra de Leviatán o el Estado autoritario de Hobbes, es un delito que convierte al transgresor en un enemigo del Estado, es en fin un acto de hostilidad y dicho concepto se puede comparar con el delito de perduello. Por supuesto, el magnicidio y todo acto hostil entran en la misma clasificación (4)

La obra política de John Locke, titulada Los Dos tratados de Gobierno, ha sido muy estimada por su liberalismo racional, su luminoso sentido común y su amplitud de espíritu y se convirtió esta obra, en la biblia del liberalismo moderno. Locke vivió la época del absolutismo de Jacobo II. Este trató de convertir a Inglaterra al catolicismo por la prerrogativa y la fuerza, y metódicamente fue cambiando la autoridad del Parlamento, bien eximiendo a los individuos de las leyes o bien suspendiendo las propias leyes; nombrando y deponiendo jueces de una manera arbitraria; y levantando a todo un ejército para sostener su autocracia. Estaba de parte del absolutismo francés y se le comprobó que recibía dinero de Luis XIV. Su absolutismo y su traición, fueron causas de su caída política. Al triunfo de Guillermo de Orange fue acusado de alterar la constitución del reino, rompiendo el contrato original entre rey y pueblo. Se le confirió el trono a Guillermo de Orange bajo la condición que aceptara los lineamientos que imponía la "Declaración de derechos" en el año de 1688. La principal condición que el rey debía respetar, era que, el rey siempre debía contar con el Parlamento para los asuntos importantes de gobierno, y el Parlamento podía negar o conceder las proposiciones reales, y el rey debía de aca-

tar dicha decisión. Dicha ley privó al rey de los medios fiscales y militares de gobierno, si no sera con el consentimiento del Parlamento. Dicha revolución estableció la primera monarquía constitucional en un país europeo importante. Locke luchó contra el absolutismo por medio de su pensamiento y después del triunfo del Parlamento, ocupó importantes cargos en el gobierno.

Locke empieza su obra con el concepto de estado de naturaleza y dice que, "el estado de naturaleza tiene una ley natural para gobernarse que obliga a cada uno de por sí; y la razón, que es esa ley, enseña a toda la humanidad que la consulta, que siendo todo hombre igual e independiente, nadie puede perjudicar a otro en su vida, salud, libertad o posesiones". La ley de naturaleza, por medio de la razón define lo que es recto y lo que es equivocado; si se produce la violación de la ley, la pena es, en el estado de naturaleza, "ponerlo en las manos de los hombres, pues cada uno tiene un derecho a castigar a los transgresores de esa ley hasta un grado tal, que no pueda obstaculizar su violación". Sin embargo, la ley del estado de naturaleza es deficiente en tres puntos importantes: primero, no es bastante clara. Si todos los hombres se guiasen por la razón pura, todos considerarían la misma ley. Pero los hombres se sienten atraídos por sus intereses y equivocan su interés respecto de las normas generales de la ley. Segundo, no hay un tercero que juzgue, es decir, aquél que no participa en las discusiones, Los hombres que juzgan sus propios asuntos, son presa fácil para dejarse llevar por la pasión y la venganza. Tercero, en el estado de naturaleza la parte perjudicada no es siempre bastante fuerte para ejecutar una tendencia de ley justa. El proyecto del contrato social es establecer una ley organizada y un orden para que las inseguridades del estado de naturaleza sean reemplazadas por leyes

previamente conocidas e instituciones imparciales.

Una vez que la sociedad ha sido establecida por contrato, el gobierno no queda establecido, no por contrato sino por un crédito fideicomisario. El cuerpo legislativo es el supremo poder y al cual los demás poderes especialmente el ejecutivo, han de quedar subordinados, aunque el cuerpo legislativo es sólo relativamente supremo entre los organismos de gobierno y concibe a la institución del organismo legislativo como un poder fideicomisario. Hay tres partes en una tutoría. El tutor, es quien crea la tutoría; el que administra la tutoría y el beneficiario, en cuyo interés ha sido creada ésta. Sólo hay dos partes en la tutoría: el pueblo que es tutor y beneficiario y el organismo legislativo que es el administrador. Debido a que el organismo legislativo no es más que un beneficiario, continúa habiendo en el pueblo un poder supremo para deponer o alterar el legislativo cuando considera que éste es contrario a la tutoría que se le ha confiado; todos los poderes que se le conceden a la tutoría para lograr un fin, quedan limitados por ese fin y cuando este fin ha descuidado o bien se ha opuesto al que se pretende, entonces la tutoría pierde su derecho y el poder vuelve a las manos de quienes la concedieron, quienes de nuevo volverán a concederla a aquél que crean que mejor ha de dirigirla en beneficio de su seguridad.

Locke aún va más allá de los elaboradores de la revolución inglesa, quienes acusaron a Jacobo II de haber violado el "contrato original entre el rey y pueblo". La concepción contractual del reinado fue un tremendo ataque a la teoría de reinado por derecho divino, según el cual el rey -y sólo el rey- recibía su derecho para gobernar de Dios. En la doctrina del contrato de Locke, el pueblo y el rey quedan en el mismo plano como iguales. Sólo el pueblo co-

mo tutor y beneficiario tienen derechos; el gobierno como fideicomisario administrador sólo tiene deberes los que están definidos por los intereses del tutor y del beneficiario.

El gobierno de Locke no es una parte que contrata con el pueblo, no desea conceder al Estado derecho alguno contra el pueblo. El Estado es un instrumento de los propósitos que la sociedad establece y el gobierno tiene la tarea de hallar la ley, en sentido natural, más bien que de hacerla a la manera hobbesiana.

Después del despotismo de los estuardos, que Locke combatió, tiene por ese motivo un profundo desagrado hacia el poder ejecutivo; confía más en el parlamento, ya que representa la voluntad del pueblo o al menos la mayoría del electorado. El poder ejecutivo "es visiblemente responsable y subordinado al parlamento, puede ser cambiado o desplazado a voluntad". El parlamento es supremo, pero no de modo absoluto; sólo es supremo con relación a los demás organismos del gobierno y las limitaciones del parlamento son el fin del gobierno, es decir, la protección de la vida, de la libertad y de la propiedad de los hombres.

El derecho de apelación al cielo, que hace Locke, no es otra cosa -- que la referencia al derecho de resistencia. Es legítimo este derecho: cuando el príncipe usurpa para sí el poder legislativo; cuando impide la reunión de la asamblea encargada de esta función o pone obstáculos a su libertad; cuando cambian los electores o el modo de elección; cuando entrega el pueblo al dominio de una potencia extranjera. Pero también es legítimo el derecho de resistencia, contra el poder legislativo, cuando se coloca frente al pueblo, en estado de guerra, se exime de obediencia e invoca su derecho a establecer la re--

sistencia. Los verdaderos rebeldes son los que violan las leyes. "Siempre que la ley acaba, empieza la tiranía, si la ley es transgredida para el daño ajeno; y cualquiera que, hallándose en autoridad, excediere el poder que le dá la ley y utilice la fuerza a sus órdenes para conseguir sobre el súbdito lo que la ley no autoriza, cesará por ello de ser magistrado; y, pues que obra sin autoridad, podrá ser combatido como cualquier otro hombre que por fuerza invade el derecho ajeno.

La concepción política liberal de Locke, influyó tanto en el sistema de gobierno de Inglaterra y Estados Unidos, que el texto de la Declaración de la Independencia Norteamericana, es puramente lockiano y los principales elementos del sistema político -derechos inalienables de los individuos, gobierno limitado, inviolabilidad de la propiedad- son todos directamente tomados de Locke.

Las naciones basadas en el reconocimiento lockiano del derecho de rebelión, han demostrado ser las sociedades políticas más estables; por el contrario, ahí donde se rechaza dicho derecho en nombre del orden y la estabilidad, los resultados políticos han sido desastrosos, purgas sangrientas, conjuras y contraconjuras, conspiraciones y oscilaciones violentas en dichos Estados. La teoría lockiana contribuyó de gran manera a la desaparición del delito de lesa majestad en los Estados que sustentaban la monarquía. En éstos existía una severa legislación protectora de la persona del monarca, pero ésta tenía un carácter restringido en cuanto a la extensión del delito. Consecuentemente podemos decir que Locke no justifica el magnicidio y éste debe ser considerado como un delito contra el Estado, sin embargo, si este delito fuera una causa o consecuencia de los actos de un pueblo en plena revolución podría

justificarse conforme a su teoría (5).

En Inglaterra la supremacía parlamentaria fue afirmada en la revolución de 1688; en Francia la monarquía fue inicialmente capaz de superar toda resistencia del parlamento; en definitiva, Luis XIV suprimió la antigua constitución del país y su reinado de 54 años, fue el modelo del absolutismo real en Europa. En 1685, revocó el Edicto de Nantes que había garantizado la tolerancia religiosa a los protestantes un siglo antes. La huida de los hugonotes, que eran un elemento valioso al comercio y a la industria, contribuyó al desarrollo de un malestar económico y a la bancarrota que amenazó a Francia a finales del reinado del citado. Además, el clero era dueño de la quinta parte del país, con enormes ingresos e importantes exenciones y privilegios. La nobleza tenía prerrogativas pero no poder político ni dirección. La crítica al gobierno de Luis XIV, fue al principio, producto de la reacción de algunos hombres en contra del mal gobierno. Las primeras críticas defendieron la antigua institución francesa en contra de la Corona que la había aplastado. La crítica enderezada en contra de la monarquía absoluta, estaba necesitada de una filosofía para fundamentarse y fue la revolución inglesa y la doctrina de Locke las que influyeron en los pensadores franceses. Además, no debemos olvidar que durante esta época, quienes dominaban el pensamiento fueron Galileo y Newton, en física y matemática, que contribuyeron a dar seguridad científica a la razón, base de la Ilustración. En filosofía dominaba Descartes, que había hecho de la filosofía una verdad evidente por sí misma -o sea el pensamiento- y otras más figuras notables que caracterizaron la mentalidad francesa de la Ilustración.

El espíritu más crítico, cástico y el más combativo en favor de li-

bertades individuales, fue Voltaire. Este pensador vivió tres años en Inglaterra y sus Cartas sobre Inglaterra (1734), mostraron al lector francés y europeo un país de libertad y de sentido común secular en su esquema, tolerante en cuanto a religión y respetuoso de la norma de la ley. A igual que varios filósofos franceses del Siglo XVIII, Voltaire estaba satisfecho con un orden político que asegurase la estabilidad de la propiedad y la libertad del pensamiento individual y la opinión; la norma democrática del pueblo era un ideal que no había sido discutido seriamente antes de finales de siglo. Voltaire luchó tenazmente en contra de la censura ejercida tanto sobre la opinión política como religiosa, que hacía que la libertad de publicación fuera un problema vital. Su ataque contra el cristianismo persecutor es probablemente la mayor contribución que se haya hecho jamás a la libertad de palabra. Sentía poco interés por la política por sí misma, y ninguno por las masas humanas a las que consideraba crueles y estúpidas. Pero tenía un gran interés por la libertad de la investigación y se levantó severamente contra las torpezas y brutalidades del Derecho penal francés. Su acendrado liberalismo y su posición para defenderlo, hizo que siempre estuviera en contra del poder absoluto. Voltaire definió al tirano como un soberano que no conoce más leyes que su capricho. La tiranía puede ser individual y colectiva: del Estado contra el ciudadano, y de un grupo contra el Estado, o contra la colectividad. Voltaire detestaba menos la tiranía de uno solo que la de muchos. "Un déspota, reconocía, tiene siempre algunos buenos momentos: una asamblea de déspotas no los tiene jamás". Y agregaba: "son los tiranos de los espíritus los que han causado una parte de las desgracias del mundo". Los riesgos de la tiranía no están sólo en el poder; se hallan también en los ciudadanos. Contra unos y otros debe reaccionar el Derecho, que no pue

de legitimizar ninguna clase de dictadura. El Derecho penal de la libertad, debe considerar también las conductas de los que se sienten aptos para su ejercicio. Sus normas sancionan, como no podía menos de ocurrir, los ataques a la libertad. Nunca está más explicada la legitimidad de la pena, que en los casos de aquellos hombres que, fundados en su condición de libres, atacan la libertad -- de los demás y de la colectividad. Es para Voltaire, el Derecho un valladar -- en contra de la tiranía y la opresión y es éste el que debe mantener incólume -- las libertades individuales.

Las doctrinas que después han de modificar la conciencia pública -- francesa y luego europea, y encontrar acogida postrera en las normas jurídicas tienen un precursor eminente en Montesquieu. Las críticas de más largo alcance contra el crimen de lesa majestad, símbolo triunfal de la tiranía, se encuentran en "El Espíritu de las Leyes" y en "Las Cartas Persas". Sus ideas, en -- unión de las de Rousseau, son el impulso más fuerte y más hondo de cuantos engendran la "Declaraciones de Derechos del Hombre y del Ciudadano", y la "Revolución Francesa".

Montesquieu desarrolla en su obra "El Espíritu de las Leyes", su -- doctrina política. Considera que el Derecho natural, se encuentra en el estado de la naturaleza, antes del establecimiento de la sociedad. Una vez que la humanidad establece la sociedad y el gobierno, existen tres clases de ley: primero, la ley de las naciones, que aplica en su mutuo intercambio; segundo, la ley política, que se aplica a las relaciones entre gobierno y gobernado (constitucional, pública y administrativa); tercero, la ley civil, que regula las relaciones -- de los ciudadanos entre sí (ley privada, como la ley de contratos); Montesquieu se inclina ante el criterio tradicional, diciendo que "la ley en general es la ra-

zón humana, puesto que gobierna a todos los habitantes de la tierra; las leyes políticas y civiles de cada nación, han de ser sólo los casos particulares en los que la razón humana se aplique". Pero es evidente que se interesa en las aplicaciones particulares de la ley más bien que de modo general.

Describe las leyes, combinando el racionalismo con el método histórico y lo hace de la siguiente manera: "Han de ser según el clima de cada país, según la calidad de su suelo, según su situación y extensión, para la principal ocupación de los nativos, bien sean cazadores o pastores, han de tener relación con el grado de libertad que ha de tener la constitución, para la religión de su habitantes, sus inclinaciones, según la riqueza, el número, el comercio, las formas y las costumbres.

La idea más famosa de Montesquieu, es la de la constitución equilibrada, de la cual, la doctrina de la separación de poderes, se ha convertido -- políticamente en la expresión más importante. Para él no se puede hallar libertad en donde el ejecutivo, el legislativo y los poderes judiciales estén unidos en una persona o conjunto de personas, una concentración de estos poderes, es despotismo y arbitrariedad. La fórmula del equilibrio político, la sintetiza de esta manera: "Para que no se pueda abusar del poder, es necesario que por la -- propia disposición de las cosas, el poder detenga al poder". Esta autolimitación es importante tanto para el Estado, como a los individuos, porque es una condición jurídica del ejercicio de la libertad. La libertad no puede ser el arbitrio inmoderado, ni para el poder ni para el ciudadano. La libertad política no consiste en hacer lo que se quiere, y agrega, que un Estado, es decir, en una sociedad donde existen las leyes, la libertad no puede consistir más que en poder hacer lo que se debe querer hacer, y no verse obligado a hacer aquello que

no se debe querer. La libertad es el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten; y si un ciudadano puede hacer lo que ellas defienden, no habría libertad, ya que los demás tendrían de todas formas este poder.

Montesquieu señala, que el delito político es una conducta obligada de los súbditos en los regímenes despóticos. "En los países despóticos se es tan -- desgraciado, que no se teme la muerte, que no se lamenta perder la vida. Los suplicios deben ser en ellos más rigurosos". "La severidad de las penas, conviene mejor al gobierno despótico, cuyo principio es el terror, que a los que -- tienen como resorte el honor y la virtud". En los estados moderados, por el -- contrario, el amor a la patria, la vergüenza y el temor del vituperio, son motivos de represión, que pueden impedir muchos crímenes, en estos estados un -- buen legislador se preocupará menos de castigar los crímenes que de prevenirlos, se aplicará más a crear buenos hábitos que ha infringir suplicios; en tales Estados se teme más a la pérdida de la vida que a la muerte en sí misma.

En el Libro XII del Espíritu de las leyes, Montesquieu se ocupa del -- crimen de lesa majestad. Observa, con justicia, que el carácter de vaguedad -- de este crimen, da lugar a que el gobierno degenera en despotismo. Algunas de sus formas resultan característicamente peligrosas. Nada hace el crimen de le -- sa majestad más arbitrario que la consideración de su contenido, y dentro de él -- aquellas formas que sólo están constituidas por las palabras. Las palabras no -- forman un cuerpo de delito, sólo queda en la idea, y no llegan a ser crímenes -- sino cuando preparan, acompañan o siguen a una acción criminal. Todo se de -- rrumba cuando se construyeron crímenes capitales de las simples palabras, en lugar de considerarlas como el signo de un proyecto criminal. Montesquieu, es -- tá en contra de destruir a los que dominan, es decir el tirano o el dictador, o -- sea la defensa del tiranicidio y está en favor de destruir la dominación, o sea -

la estructura social que permite el gobierno tiránico y déspota.

Juan Jacobo Rousseau, fue el escritor político que tuvo un gran influencia en la época de la Ilustración, Aunque disenta de los enciclopedistas franceses, su teoría política inspiró las revoluciones democráticas, principalmente la francesa. En su "Discurso sobre el origen de la desigualdad", distingue dos clases de desigualdad: la primera es natural y se compone de diferencia de edad, salud, fuerza física y cualidad de espíritu y de alma. La segunda es moral o desigualdad política, que debe su existencia a las instituciones sociales y se compone de privilegios, de riquezas, honor y poder. Las desigualdades naturales no son sustanciales, la desigualdad surge con la formación de la sociedad. La naturaleza destinó al hombre para que viviese una vida sencilla y saludable y que satisficase sus necesidades esenciales (alimento, una mujer y el sueño). Por el contrario, el hombre en sociedad, u hombre civilizado, ha desarrollado diversos hábitos de comida y de sueño, y su cansancio mental y físico es el resultado de los sufrimientos, angustias y tormentos de la vida. El hombre natural sabe menos medicina que el hombre civilizado, pero éste último tiene sobre sí más enfermedades que la medicina puede curar. La reflexión es opuesta a la naturaleza y un pensador, dice Rosseaus, es "un animal depravado".

En 1762, publica su más famoso trabajo: "El Contrato Social". El problema central de toda especulación política, es el problema que ocupa su obra: La obligación política. "El problema, dice nuestro autor, es hallar la forma y asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común a la persona y de los bienes de cada asociado y en la que cada uno, aunque unido con todos los demás, pueda obedecer quedando tan libre como antes". Para Rousseau

*cada hombre persigue su propio interés en el estado de naturaleza hasta que --
descubre que su poder para defenderse individualmente contra las amenazas y --
ataques de los demás, no es lo bastante fuerte. El propósito del contrato so- --
cial, es combinar la seguridad, que proviene de la asociación colectiva con la
libertad, que el individuo posee antes de hacer el contrato. Pero el contrato --
social consiste en "la total enajenación de cada asociado junto con todos sus de-
rechos, a toda la comunidad". Para nuestro autor, el individuo no debe dar la
total entrega a la comunidad soberana, ya que debe haber paz social y libertad.*
*'Renunciar a la libertad, nos dice, es renunciar a ser un hombre, pues no exis--
te obligación que no sea hasta cierto punto mutua". "Al no haber asociado que -
no tenga los mismos derechos, puesto que nadie está por encima, obtiene un e--
quivalente por cada cosa que pierde, y aumenta en fuerza para conservar lo que
posee". Rousseau considera, que el hombre pierde con el contrato social, su -
libertad natural y un derecho ilimitado a todo cuanto está en sus manos, pero --
gana en libertad civil y en una serie de derechos de todo cuanto posee. La liber-
tad moral que sólo la adquiere el hombre en el estado civil, le hace dueño de sí
mismo, puesto que "la obediencia a la ley que prescribimos para nosotros, es -
libertad".*

*Al contrario de casi todos los demás pensadores políticos impor-
tantes, Rousseau, considera que la soberanía del pueblo es inalienable e indivi-
sible. El pueblo no puede abandonar o transferir a una persona o personas, su
derecho último de auto-gobierno decidiendo su propio destino. Donde Hobbes --
identifica al soberano con el gobernante, que ejerce la soberanía, Rosseau hace
una clara diferencia entre soberanía, que siempre y totalmente decide en el pue-
blo, y el gobierno no es más que un agente temporal del pueblo soberano. Al -*

contrario de Locke, Rousseau considera, con su concepto de soberanía inalienable e indivisible, que el pueblo no transfiere su función legislativa a la autoridad suprema en el Estado. En cuanto a las funciones ejecutivas y judiciales, considera que deben ejercerse por organismos especiales del gobierno, pero completamente subordinadas al pueblo soberano, es decir, el sistema de gobierno de Rousseau, es una soberanía popular fuerte, sin modificaciones por la competencia o el equilibrio de poderes.

Su principal concepción de su filosofía política, es el problema de la voluntad general. Su concepto de voluntad general hace revivir la teoría orgánica del Estado, que se remonta a Platón y Aristóteles, al contrario del concepto mecánico de Estado, como un instrumento, compartida esta teoría por Hobbes y Locke. El Estado no es el único grupo con una voluntad general, sin embargo, la voluntad general del Estado es la que más abarca, pues llega a todos los miembros de la comunidad. La voluntad general no es tanto un hecho empírico, como un hecho moral, y "sólo es necesario actuar con justicia, para estar seguros de seguir la voluntad general"; estableciendo el reino de la virtud, todas las voluntades particulares estarán de acuerdo con la voluntad general. Esta no puede ser legislada contra el pueblo desde fuera, es una actitud moral en el corazón de los ciudadanos, y "nada puede ocupar el lugar de la moral para mantener el gobierno".

El carácter de la voluntad general, está determinado por dos elementos: primero, desea el bien general, y segundo: ha de venir de todos y ha de aplicarse a todos. El primero se refiere al objeto de la voluntad; el segundo, a su origen. No han de confundirse ambos elementos. La voluntad general considera el interés común y la voluntad general de todos, tiene en cuenta -

el interés privado y no es más que la suma de voluntades particulares. El concepto de la voluntad general, no es tanto cuestión de números, como de cualidad y bondad intrínseca. El pueblo siempre desea el bien, pero no siempre lo comprende, especialmente cuando las facciones hacen difícil para el ciudadano independiente perseguir el bien común. Tampoco la voluntad general puede estar representada por las asambleas representativas, pues éstas desarrollan sus propios intereses particulares, olvidándose de la comunidad. Rosseau reconoce que en un gobierno popular directo, la unanimidad es en la práctica, imposible, y que el voto de mayoría actúa sobre la minoría. El problema de cómo la minoría puede ser libre aunque obligada a obedecer a la mayoría, es un problema mal planteado porque, cuando un ciudadano objeta a una ley propuesta en una asamblea popular y se halla en una minoría, no ha de perder por ello su libertad, pues su voto minoritario sólo prueba que él no reconoció la voluntad general, como lo hizo la mayoría, y por ello tiene el derecho a gobernar sobre él. Obedecer la voluntad general, es la expresión de la libertad moral del individuo y aunque rehuse obedecerlo, se verá obligado a hacer; esto significa que se verá obligado a ser libre. Como la mayoría de los teóricos demócratas del Estado, Rosseau deseaba basar la obligación política en el consentimiento, y así salvar la idea de la libertad individual en el ámbito del gobierno. Vió más allá de las construcciones mecánicas de la teoría política, pues consideraba que el bien público sería el producto final de todas las voluntades e intereses privados de los individuos. Atribuye al pueblo una soberanía inalienable, pero una obligación moral va vinculada a esta preciosa posesión; cada ciudadano debe querer el bien general, pues la soberanía popular significa la voluntad general, y el auto-gobierno es por consiguiente, no una mera sumisión al bien común, sino -

cultivarlo activamente: "No puede haber patriotismo sin libertad, ni libertad sin virtud, ni virtud sin ciudadano; créese a los ciudadanos y se tendrá nada más -- que esclavos envilecidos desde los gobernantes del Estado hacia abajo". Rousseau fué primero justificado históricamente por el éxito de la Revolución Americana, y las primeras palabras de la Constitución de los Estados Unidos "Nosotros, el pueblo. . .", pertenecían espiritualmente a Juan Jacobo Rosseau. Igualmente en la Revolución Francesa y después de Napoleón, la nación francesa descubrió su solidaridad colectiva en un nuevo nacimiento de la libertad individual y del gobierno popular. Consecuentes con su doctrina, podemos decir que el delito de magnicidio, no tiene justificación, ni política, ni jurídicamente, puesto que un gobierno ejercido por la voluntad general y que ha de venir de todos y ha de aplicarse a todos, es una democracia donde no puede existir un gobierno despótico, sin embargo, si este gobierno existiera, la soberanía popular y el autogobierno nulificaría este accidente grave en la democracia (7).

"Haced que las leyes favorezcan no tanto a las diferentes clases de hombres, como a los hombres mismos. . . Haced que las luces acompañen a la libertad. . . Frente a las luces, profusamente esparcidas en un pueblo, enmudece la ignorancia calumniosa y tiembla la autoridad desarmada de las razones". Esta es la voz de Beccaria, el ilustre penalista, que pide la derogación absoluta de la crueldad penal, que subsiste como enquistado en todos los regímenes políticos antes y después de la Revolución Francesa, Beccaria se pronuncia en contra de la dura represión de los delitos políticos, consignado por la tradición y la historia. En su obra "Dei delitti e delle pene", publicada en 1764, trata de los problemas del delito político. Al ocuparse de la división de los delitos, determina que hay unos que tienden directamente a la destrucción

de la sociedad o del que la representa; otros que perjudican a la seguridad personal de los ciudadanos, y un tercer grupo, integrado por las acciones contrarias a lo que la ley prescribe o prohíbe, en defensa del bien público. "Los primeros y los más graves, porque son los más perjudiciales, se llaman delitos de lesa majestad". "Sólo la ignorancia y la tiranía que confunde las palabras y las ideas más claras, pueden dar este nombre a delitos de distinta naturaleza, castigarlos como tales y hacer que en esta ocasión, como en otras mil, sean los hombres víctimas de una palabra". Beccaria se rebeló en contra del pasado histórico que había integrado los delitos políticos, en la figura terrible y poliforme del crimen de lesa majestad. Este crimen no sólo era de obra sino de palabra. Los más peligrosos criminales acusados de haberlo cometido, no eran delincuentes de acción sino delincuentes de pensamiento, y critica el "arte de las interpretaciones odiosas, que se da siempre en regímenes que se basan en la autoridad despótica. Existe para Beccaria un dogma político, que es sagrado y necesario para la subsistencia de toda sociedad legítima, y sin el cual perderían los hombres el fruto del sacrificio de la acción universal, que se extiende a toda la naturaleza". Este dogma consiste en que cada ciudadano pueda hacer todo lo que no es contrario a la ley, sin temer otros inconvenientes que los que resulten de la acción misma. Este dogma, "es el que forman las almas libres y vigorosas, el que ilustra el entendimiento, el que inspira a los hombres una virtud varonil, superior al temor y no una prudencia, que sabe acomodarse a todo, y que sólo es digna de los que pueden sufrir una existencia precaria e incierta". Se opone este principio también, a todo ataque dirigido al poder, o a los ciudadanos, que destruyera en el ánimo de los súbditos, la idea de la justicia y de la obligación y afirmara el derecho del más fuerte.

Beccaria contempla la gravedad del delito político en casos excepcionales, desde el ángulo de la pena de muerte, posición formalista y con rigor histórico. Dice que, el delito político y la pena de muerte, constituyen, a través del fluir de los tiempos, la más ilustre de las simbiosis que haya sido capaz de crear la crueldad de los hombres. En el caso excepcional en que la existencia de un hombre sea capaz de producir una revolución peligrosa en la forma de gobierno establecido, llegará a ser necesaria la muerte de un determinado ciudadano, asimismo, cuando la nación recupera o pierde su libertad y también en tiempos de anarquía. Esa muerte del ciudadano es susceptible de convertirse, en ocasiones excepcionales, "en el verdadero y único freno, para apartar a los demás en esta clase de fenómenos penales. Por ejemplo, cuando un reo haya tramado un complot que tienda a producir la subversión del Estado, a un encarcelado y custodiado celosamente, estuviese todavía en situación, por sus relaciones exteriores e interiores, de turbar nuevamente a la sociedad y de ponerla en peligro. Asocia a esta idea el derecho de castigar tomando como referencia un concepto de Montesquieu y dice nuestro autor, que "todo acto de autoridad ejercida por un hombre sobre otro, es tiránico si no es absolutamente necesario".

Tres años antes de la Revolución Francesa, Pedro Leopoldo de Toscana, en el año de 1798, deroga el delito de lesa majestad. La nueva legislación que se dicta para su principado, se inspira en las ideas de Beccaria. En el párrafo LXII de la citada legislación, anuncia las nuevas direcciones políticas jurídicas y dice: "Cesen todas las leyes que, con abusiva extensión, han creado y multiplicado los delitos de lesa majestad, como provenientes, en su mayor parte, del despotismo del imperio romano, y no tolerables en ninguna

sociedad bien organizada. Queda abolido todo título especial de delito denominado de lesa majestad, abolidas todas las pruebas privilegiadas, abolida también la criminalidad de todas aquellas acciones que, no siendo por sí delictuosas, lo han podido ser sólo por disposición de la ley. Las demás deberán considerarse como delitos ordinarios, dentro de sus clases respectivas, más o menos cualificados, según las circunstancias". La base agrega, que deberán ser castigados como simples delitos, prescindiendo de la mayor gravedad añadida por la ley, con el pretexto de que son crímenes de lesa majestad. En consecuencia, todas las violencias contra la seguridad, la libertad y la tranquilidad del gobierno, sin exceptuar ninguna, "queremos que sean incluídas dentro del género de las violencias públicas y como tales castigadas".

Manzini comenta que con tales inspiraciones políticas, recogidas como documento tipo por las bases redactadas para la nueva legislación penal -- del ducado de Toscana, se pusieran límites jurídicos a la soberanía. A partir de la aceptación por las legislaciones de estos principios, se rompió la relación de dependencia doméstica, que unía al súbdito con el Estado (8).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL
TERCER CAPITULO.

- 1.- EBENSTEIN, William. *Los Grandes Pensadores Políticos. - Ediciones de la Revista de Occidente Madrid, Págs. 229 a 253.*
- 2.- SABINE, George H., *Historia de la Teoría Política. - Fondo de Cultura Económica. - México, - 1945. - Págs. 398 a 402.*
- 3.- SABINE, George H., *Historia de la Teoría Política. - Fondo de Cultura Económica. - México, - 1945. - Págs. 403 a 415.*
- 4.- EBENSTEIN, William. *Los Grandes Pensadores Políticos. - Ediciones de la Revista de Occidente Madrid, Págs. 445 a 465.*
- 5.- EBENSTEIN, William. *Los Grandes Pensadores Políticos. - Ediciones de la Revista de Occidente. - Madrid. - Págs. 467 a 509.*
- 6.- EBENSTEIN, William. *Los Grandes Pensadores Políticos. - Ediciones de la Revista de Occidente Madrid. - Págs. 511 a 529.*
- 7.- EBENSTEIN, William. *Los Grandes Pensadores Políticos. - Ediciones de la Revista de Occidente Madrid. - Págs. 531 a 569.*
- 8.- RUIZ FUNES, Mariano. *Evolución del Delito Político. - Ediciones Hermes. - México, D.F., Págs. - 49, 127, 128, 130 y 131.*

CAPITULO CUARTO

EL ESTADO MODERNO.

La Decadencia del Magnicidio Clásico y su Evolución.

CAPITULO CUARTO

I. - EL ESTADO MODERNO

1. - LA DECADENCIA DEL MAGNICIDIO CLASICO Y SU EVOLUCION.

A través de la historia, el conflicto entre la libertad y la autoridad, siempre se ha manifestado y ha producido luchas cruentas las más de las veces en detrimento de la libertad. Entre ésta y el poder despótico de todo orden, la última ha utilizado el crimen de lesa majestatis, pero frente a éste se ha alzado la soberanía del pueblo en contra de su opresor y la libertad individual en -- contra de la tiranía. Este impulso natural, esta acción histórica, siempre ha -- bña amenazado al poder tiránico y como es lógico suponer, este derecho de re -- sistencia tantas veces defendido ha tratado de prevalecer. En el momento en -- que el derecho de libertad empieza a afirmarse, el crimen de majestatis em -- pieza a declinar, aunque sea mantenido por la conveniencia de los gobiernos ab -- solutistas, durante siglos. El primer logro importante del derecho de liber -- tad, se dió en Inglaterra en el año de 1215; dicho principio se encuentra en la -- Cláusula 39 de la Carta Magna y se enuncia de la manera siguiente: "ningún hom -- bre libre será detenido, reducido a prisión o desposeído de sus bienes o pros -- crito o desterrado, o en cualquier modo destruído; no pondremos ni haremos -- poner mano sobre él, a no ser por el juicio legal de sus pares o la ley de la -- tierra". Este principio de libertad, como lo hemos señalado, irrumpió pode -- rosamente en el Renacimiento y se significó en la ciencia, filosofía, artes, po -- lítica, derecho y en la religión. El primer movimiento o momento de este prin -- cipio que tuvo alcances históricos, fue la Revolución Inglesa de 1640 y la glo -- riosa revolución de 1688, también en Inglaterra. De ahí en adelante, la políti -- ca del gobierno parlamentario, suplantó el absolutismo real y lentamente fue --

cambiando o evolucionando a un gobierno democrático. El segundo movimiento histórico importante de este principio de libertad, fue la Revolución Americana en el año de 1776. Nace de ella la Declaración de los Derechos del Hombre, en el Estado americano de Virginia, el 12 de junio del año citado; se ha considerado a este documento como declaración tipo o modelo. Y el tercer movimiento histórico que tuvo un influjo extraordinario en el mundo, fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en agosto de 1789. Expresión esta última de la Revolución Francesa, que hizo caer definitivamente las cabezas reales que tenían tendencias absolutistas. La Revolución Francesa, puso las bases del estado moderno, que tiene por fundamento las garantías de la persona humana, como límite a la acción del Estado. Esta tendencia inició la declaración definitiva del crimen de majestatis, e hizo nacer el delito político (denominación que empleó por vez primera, el holandés Klutt y que fue aceptada por la doctrina), que en términos generales hace consistir éste en todo ataque a la seguridad externa e interna del Estado. Dentro de esta concepción jurídica, se encuentra el concepto del ilícito que estudiamos.

Gettell dice justamente: "La concepción de un contrato entre el soberano y los súbditos, fue importante y útil en el sentido de que sirvió para establecer jurídicamente las obligaciones de gobernantes y gobernados, con un compromiso de protección y de respeto mutuos, abriendo el camino para que pueda surgir, por vías fáciles y adecuadas, la protesta o repulsa de las tiranías políticas" (1). Los autores que hemos estudiado en el Capítulo anterior, influyeron decisivamente en la Declaración de los Derechos Humanos; entre los más importantes se pueden citar a: Montesquieu y Rosseau, en cuyos pensamientos se fundó la acción del pueblo francés que luchó por su libertad.

La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciuda

dano afirma en su preámbulo que, "la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre, son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos. Para oponerse a ello, la Asamblea Nacional constituida por los representantes del pueblo francés, consagra esos derechos en una declaración solemne.

El primero de los artículos, define la libertad personal y la igualdad desde un doble punto de vista: el individual y el social. "Todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las diferencias sociales sólo pueden fundarse sobre la utilidad común". Determina el segundo de sus artículos, el fin del derecho de asociación y los derechos naturales del hombre. "El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Esos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión". El principio de la soberanía está consignado en el Artículo 3: "El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún cuerpo o individuo puede ejercer autoridad que no derive de él expresamente". El Artículo 4 establece el concepto y los límites de la libertad: "La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás: por tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de esos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley". Estos límites en relación con el ejercicio del derecho de la libertad lo fija el Artículo 5: "La ley sólo tiene el derecho de prohibir las acciones nocivas a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley, no puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer lo que la ley no ordene". La igualdad ante la ley, en cuanto a expresión de la voluntad general, está clara-

mente prescrita en el Artículo 6: "La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar en su formación, personalmente, o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, cuando protege y cuando castiga. Al ser todos los ciudadanos iguales ante la ley, son igualmente admisibles a todas las dignidades y empleos públicos, según su capacidad y sin otra diferencia que la de sus virtudes y sus talentos". Las garantías procesales están amparadas por el Artículo 7: "Ningún hombre puede ser acusado ni detenido, sino en los casos determinados por la ley y de acuerdo con las formalidades prescritas por ella. Los que soliciten, expidan o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano convocado o aprehendido en virtud de la ley, debe obedecer al instante y será culpable por su resistencia". Las garantías penales son reconocidas implícitamente por los Artículos 8 y 9. El Artículo 8, dice: "La ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida con anterioridad al delito y legalmente aplicada". Consigna el Artículo 9, que: "Todo hombre se presume inocente hasta que haya sido declarado culpable; si juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea obligado para asegurar su persona, debe ser necesariamente reprimido por la ley". La libertad de las opiniones y su límite la protege y define el Artículo 10: "Nadie puede ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley". La libertad de pensamiento la declara el Artículo 11: "La libre expresión de pensamiento y opiniones, es uno de los más preciados derechos del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir, imprimir libremente, obligándose a responder del abuso de esta libertad en los casos deter-

minados por la ley". Finalmente, el Artículo 16 consigna los principios fundamentales de toda Constitución: "Toda sociedad donde no esté asegurada la garantía de los derechos y determinada la separación de los poderes, no es constitución".

En 1795, la Convención Nacional formuló la "Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano". El Artículo primero expresaba, que los derechos del hombre en sociedad eran la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad. En el resto de la Declaración se ofrecían las definiciones de esos cuatro derechos: De la libertad, como facultad de hacer lo que no resulte nocivo para los derechos de los demás; de la igualdad, consistente en que la ley sea la misma para todos, tanto si protege como si castiga; de la seguridad, como resultado del concurso de todos, para asegurar los derechos de cada uno; y de la propiedad, como el derecho de gozar y disponer de los bienes, de las rentas y del fruto del trabajo y de la industria.

La Declaración de Deberes, consigna que de todos los deberes del hombre, se derivan dos principios: "No hacer a otro lo que no queráis que los hombres os hagan", y "Haced constantemente a los demás el bien que queráis recibir de ellos". En la misma Declaración de Deberes, se consignan los principios, de que todo hombre que viola abiertamente las leyes, se declara en estado de guerra contra la sociedad, y que aquél que, sin atacar abiertamente las leyes, las elude por astucia o por su habilidad, hiere los intereses de todos y se hace indigno de su benevolencia y de su estima. (2).

Los fundamentos del delito político liberal, quedan determinados -- por el Artículo 16, puesto que sólo se considerará como régimen constitucional, aquél en que esté asegurada la garantía de los derechos y determinada la

separación de los poderes. La garantía quita su carácter delictivo a cualquier acto legítimo de oposición. La separación sustrae la función de la justicia a la dependencia de cualquier otro poder. Por su parte, la libertad y la igualdad - permiten el mismo trato legal para todos los ciudadanos y les asegura el uso ilimitado de sus iniciativas, sin constricción posible por parte del poder. La soberanía reside sólo en la nación e impide los poderes personales y sus excesos. La exclusiva determinación por la ley de los límites de la libertad, imposibilita la acción de toda tiranía. También la ley limita la acción personal de cualquier poder absoluto, al absorber exclusivamente para sus normas, la definición de lo permitido y de lo prohibido. Por su parte, la voluntad general que tiene su expresión en la ley, evita la facultad discrecional de legislar de los poderes absolutos. El castigo es obra de la ley, no del arbitrio o del capricho. - Las garantías procesales y penales, dotan al ciudadano de una protección contra los excesos del poder. La presunción de inocencia, salvaguarda su defensa. Los límites de la detención lo sustrae a las persecuciones arbitrarias de la autoridad. Con ello caen por su base los poderes tiránicos, que crearon, - para asegurar su tiranía, el delito político del absolutismo, es decir, desaparecen para siempre de las legislaciones los crímenes de lesa majestad. Y con esta declaración, nace el Estado moderno.

El principio de la necesidad de las penas, abate el poder absoluto y las interpretaciones arbitrarias. La ley sólo puede establecer penas estrictas y evidentemente necesarias. Una ley de 21 de enero de 1791, afirma el principio de la personalidad de las penas, al declarar que el suplicio de un culpable y las penas infamantes, cualquiera que sea, no producen ninguna ofensa ni lesión a la familia, ni en el honor de ésta. No afecta a los padres del cri-

minal, que seguirán siendo admitidos en la vida civil. Se suprime la confiscación general de bienes, se declara que la pena no puede sobrevivir a la muerte del culpable. Se suprime la supervivencia penal, y en el acta de defunción no se mencionará de ninguna manera la clase de muerte. Con estas disposiciones queda abolida la infamia, en relación con la familia del reo, y se pone de manifiesto una disminución, en orden a la sanción de crimen político, que borra todo sentido impersonal de la reacción penal contra el mismo, aún y cuando se conservan las penas corporales y deshonrosas, circunscritas al delincuente.

La Constitución francesa de 1830 y la belga de 1831, así como la ley francesa de 8 de octubre de 1830, someten los delitos políticos a la competencia del jurado y establecen el derecho de asilo para los delincuentes políticos, destruyendo sus acciones antijurídicas de los tratados de extradición.

La ley francesa de 28 de abril de 1832, introduce importantes y extensas reformas en el Código Penal de 1810, modera la penalidad señalada para estas infracciones y amplía la competencia del jurado a los delitos políticos de carácter correccional. Conserva la competencia del jurado la Constitución de 1848. Una declaración del gobierno provisional del 26 de febrero de 1848, suprime para ellos la pena de muerte. Otro decreto de 27 de octubre de 1870, mantiene la competencia del jurado para los crímenes políticos y de prensa. La evolución de la legislación francesa, en el tema que nos referimos, va encontrando ecos sucesivos en las de todo el mundo. Los reflejos de la obra "La Revolución Francesa", son manifiestos en el nuevo tratamiento penal de la criminalidad política. La insolidaridad de las majestades, aunado a lo anteriormente dicho, contribuye a la decadencia del crimen de lesa majestad. La Revolución separó dos conceptos hasta entonces colocados en una relación jerár-

quica; el del Estado y el de la forma de gobierno. Hasta entonces el Estado era una dependencia de la monarquía. El régimen político era toda la nación. La nación se desdobra en el régimen y en los ciudadanos. Los frecuentes cambios de forma de gobierno en Francia, destruyen por la fuerza de los hechos, la idea de su consubstancialidad. Las relaciones de parentesco de las casas reinantes europeas, mantenían entre todas una acción defensiva, traducida en leyes, que desaparecen al surgir las instituciones republicanas. Queda además anulada esta acción defensiva, el día en que se niega la extradición de los reos políticos y en que el criminal de esta clase, deja de ser el enemigo público.

Aún antes de la Constitución francesa citada, Filangieri, a igual que Beccaria, del que hemos hablado, expone el primero, su doctrina del delito político. Para Filangieri, el delito consiste en la violación de la ley, acompañada de la voluntad de violarla. La simple voluntad de violar la ley, no constituye delito, sino cuando se manifiesta mediante el acto prohibido por la ley misma.

Fiel a la doctrina del contrato, considera el delito exclusivamente como violación del pacto. A medida que el pacto se viola, es más precioso para la sociedad, entonces la pena debe ser mayor. Toma en cuenta el temor de la sociedad ante el delincuente y la penalidad está en razón directa de esa importancia.

La clasificación de los delitos, tiene como fundamento el objeto jurídico violado. Toda sociedad civil, supone la existencia de una constitución. Así, todo ciudadano, aún por el hecho de nacer, contra el deber de no realizar acto lesivo contra la Constitución y defender la persona moral que representa la soberanía. Cualquier atentado dirigido contra la Constitución del gobier

no o contra el representante de la soberanía, se considera comprendido en los que llama Filangieri, delitos contra el soberano. Además de éstos, considera los delitos contra el derecho de gentes. Las naciones tienen obligaciones mutuas, que constriñen también a su cumplimiento a todos los ciudadanos. El ciudadano particular está tan obligado a cumplirlos como la propia nación, tanto los tratados universales o las normas internacionales del derecho.

Nuestro autor atribuye todos los excesos a la tiranía y descarga de ellos a las leyes. Con referencia al delito político, considera que el primer deber del ciudadano, es no atentar contra la soberanía. Entonces, para el citado jurista, el verdadero delito de lesa majestad, es la resistencia violenta a las órdenes del soberano; cuando una parte de los súbditos recurre a la fuerza para impedir la ejecución de las órdenes del soberano; cuando en vez de esclarecer, de reclamar, de exponer razones para inducirlo a revocar la ley, se recurre a la violencia, se toman las armas, se declara una guerra abierta contra su poder, entonces se lesiona la soberanía y los refractarios resultan verdaderos rebeldes. Los delitos políticos más graves, son: el regicidio, que es igual al parricidio; la traición a la patria; las injurias al soberano; las conspiraciones contra el orden político. Para Filangieri, el orden político de un Estado se encuentra determinado por las leyes fundamentales que regulan la distribución de las diversas partes del poder y a la vez, los límites de actividad de cada una de las autoridades y las prerrogativas de las diversas clases que integran el cuerpo social, lo mismo que los derechos y deberes que constituyen el orden político (3).

A principios del Siglo XIX, Feuerbach hace ya una distinción en los delitos políticos, separando las agresiones al Estado, en cuanto fisco, y al monarca como persona privada. Las primeras requiere que les sean aplica

no o contra el representante de la soberanía, se considera comprendido en los que llama Filangieri, delitos contra el soberano. Además de éstos, considera los delitos contra el derecho de gentes. Las naciones tienen obligaciones mutuas, que constriñen también a su cumplimiento a todos los ciudadanos. El ciudadano particular está tan obligado a cumplirlos como la propia nación, tanto los tratados universales o las normas internacionales del derecho.

Nuestro autor atribuye todos los excesos a la tiranía y descarga de ellos a las leyes. Con referencia al delito político, considera que el primer deber del ciudadano, es no atentar contra la soberanía. Entonces, para el citado jurista, el verdadero delito de lesa majestad, es la resistencia violenta a las órdenes del soberano: cuando una parte de los súbditos recurre a la fuerza para impedir la ejecución de las órdenes del soberano; cuando en vez de escla- recer, de reclamar, de exponer razones para inducirlo a revocar la ley, se recurre a la violencia, se toman las armas, se declara una guerra abierta con- tra su poder, entonces se lesiona la soberanía y los refractarios resultan ver- daderos rebeldes. Los delitos políticos más graves, son: el regicidio, que es igual al parricidio; la traición a la patria; las injurias al soberano; las conspi- raciones contra el orden político. Para Filangieri, el orden político de un Estado se encuentra determinado por las leyes fundamentales que regulan la distribución de las diversas partes del poder y a la vez, los límites de activi- dad de cada una de las autoridades y las prerrogativas de las diversas clases que integran el cuerpo social, lo mismo que los derechos y deberes que consti- tuyen el orden político (3).

A principios del Siglo XIX, Feuerbach hace ya una distinción en los delitos políticos, separando las agresiones al Estado, en cuanto fisco, y al monarca como persona privada. Las primeras requiere que les sean aplica

das las normas que regulan la represión ordinaria. Existen aparte, los ataques al Estado como soberano, agrediendo su derecho, que es fundamento y presupuesto del derecho individual. Para estas segundas infracciones, mucho más graves que las primeras, reclama una sanción más severa.(4)

Charles Lucas, contribuye con su doctrina a la construcción liberal del delito político. La Sociedad, según Lucas, considerada bajo el aspecto de su existencia política, tiene un derecho de conservación que actúa en los casos de agresión mediante la defensa legítima. Estima el acto del conspirador como un atentado a la vida de la sociedad, mucho más grave que el homicidio. En nombre de la legítima defensa, reconoce a la sociedad, en relación con el conspirador, el derecho de tomar su vida, facultad que le rehusa en relación con el homicidio. Para Lucas, la existencia de las sociedades sólo pertenece a este mundo: no tienen una alma, ni otra vida, en la que serán juzgadas, según sus obras. El crimen, por sí mismo, no cambia la forma política de las sociedades. Toda conspiración, en principio, constituye un acto de despotismo doble, consiste en sobreponer el poder de la guillotina sobre el de la ley y en colocar la voluntad de algunos, por encima de la voluntad de todos. El conspirador es un enemigo de la patria y de las leyes. Se rebela como un déspota en aquellos Estados donde los cambios políticos pueden obtenerse por los caminos constitucionales y legales. No ocurre lo mismo en aquellos otros, en los que estos caminos están cerrados. En ellos, la culpabilidad de los conspiradores es relativa, como consecuencia inevitable de no poder producirse evolutivamente, los cambios, que son corolario necesario de los derechos de la naturaleza humana y de su perfectibilidad. La sociedad abandonada ve en el conspirador, el abogado que toma la defensa de sus intereses y de sus derechos, se invoca -

para sancionar las conspiraciones políticas el derecho de todos. El derecho -- de todos es el que comprende todas las sociedades y todos los hombres. De -- ningún modo una sociedad o una clase particular de hombres. El Derecho de to -- dos es el derecho del género humano (5).

Rossi elabora el Derecho penal liberal en su expresión más pura y -- dentro de él, el delito político. Rossi dice, que lo contrario de la libertad es -- la opresión. Esta opresión material degrada al hombre. Los delitos que son -- mera creación del poder, subsisten mientras existan los excesos de ese poder, por propia decisión o de los ciudadanos y no se limita, hasta que no se produce el fenómeno de normalidad política. El poder va acumulando en sus Códigos -- creaciones imaginarias. Tanto el delito como la pena tienen ese sentido. El -- Delito Político, es el calidoscopio de todos los matices de la ley penal. La ley penal ha servido a todos los sistemas y a todos los intereses.

La fecundidad de las normas penales en orden a la multiplicación -- de los tipos de delito político, suele ser la obra predilecta de todo poder que se encuentra en estado de hostilidad hacia la nación en que se ejerce. En esta si -- tuación se ve conducido a considerar la justicia penal como un arma puesta a -- su servicio. Comienza por usar de ella con ciertas consideraciones, sin per -- der del todo la conciencia de su propia sin razón. Poco a poco la necesidad le -- empuja, el éxito lo reviste de valor y se atreve a todo. Rossi recuerda la fra -- se que decía: no hay bestia más feroz que un hombre, cuando la pasión se aso -- cia con el poder" (6)

El delito político liberal es una creación del estado liberal. Este -- amplía los tipos del delito político al ensanchar sus instituciones. Configura -- el concepto moderno de delito político, destruye en él la nota de contingencia --

y de variabilidad que lo ha distinguido y pone de relieve la condición específica del delincuente político e instaura para él un tratamiento penal humanitario. - Con todo ello crea lo que no había existido hasta su advenimiento a la historia: una doctrina esencial del delito jurídico. El Estado liberal, es creación de la democracia y cuenta con la autoridad que le confiere su origen popular y su - - aceptación por todos los países civilizados. El Estado liberal se encuentra - - constituido por un gobierno y por unos ciudadanos dotados de derechos políticos. El gobierno representativo de los ciudadanos, asume su origen popular - reforzado por el consentimiento. Sus características variables, ya consistan en un sistema parlamentario que lo complementa, o en unos poderes que funcionan a base del principio de la división, o en un solo poder de origen popular cuyas funciones se hallen diversificadas, o en la sujeción a una influencia directa del pueblo, es siempre una expresión democrática. En la democracia está el origen de su mandato y de ella recibe la investidura de su autoridad, constantemente renovada por la tácita adhesión de los ciudadanos. Estos son por su parte, sujetos activos de derechos políticos. Los ataques al gobierno y a sus órganos de poder, y a los derechos políticos de los ciudadanos, constituyen el delito político liberal. El crimen de estado tradicional se transforma por la influencia de las doctrinas políticas, en una infracción contra el Estado, suma de los ciudadanos y del gobierno de las personas jurídicas libres, sobre las - - que el Estado, ejerce su poder de disposición y sobre el gobierno como su órgano representativo. Los fines del Estado son múltiples. El ataque a esos fines es otro de los caracteres que integran el concepto del delito político liberal. En resumen, los delitos políticos creados por los regímenes liberales, son los que atacan a la Constitución del Estado, y dentro de ella; a sus diversos poderes;

a las funciones confiadas a un solo poder de origen democrático; al jefe del -- Estado, al gobierno, al parlamento y a la forma de gobierno; a la seguridad ex terior del Estado, comprometiendo la independencia y la paz o conculcando las normas universales del derecho de gentes; a los derechos políticos de los ciu-- dadanos, garantizados por la Constitución, cometidos por particulares o por -- funcionarios públicos, y a la seguridad interior del Estado, representada por _ el orden público, mediante actos directos que ataquen a esa seguridad cometi-- dos contra la autoridad o sus agentes que cumplen las funciones de la misma.

En los regimenes pasados autoritarios, como la Italia facista y la Alemania nazi, se configuró el delito político autoritario; dicha denominación _ la hace el jurista Mariano Ruiz Funes, basándose en que se fundaban dichos go biernos en una dictadura. Todo lo que iba en contra de sus ideologías, era de-- lito político, porque el Estado se identificaba con sus doctrinas. Así los deli-- tos, en el Derecho penal facista son: delitos contra la personalidad internacio-- nal del Estado; delitos contra su personalidad interna; delitos contra los dere-- chos políticos de los ciudadanos; delitos contra los Estados extranjeros. Toda esta clase de delitos tienen el carácter artificial y contingente propios de una dictadura. Además, en los delitos contra la personalidad internacional del Es_ tado, existen diecisiete figuras. En los delitos contra la personalidad interna _ del Estado, se citan los delitos en contra del rey y la familia real, contra el - jefe del gobiárno, contra los poderes, contra la libertad de función de los órga nos constitucionales y de vilipendio político, etc. Las infracciones políticas _ al Derecho penal facista, eran verdaderas construcciones artificiales de delito fundadas en criterios políticos y no jurídicos, la misma cosa sucede con el De_ recho penal nazi, que construye el delito político autoritario, según su concep_ ción del mundo en que fundaba su doctrina. (7)

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL
CUARTO CAPITULO.

1. - RUIZ FUNES, Mariano. *Evolución del Delito Político. --
Editorial Hermes. -México, D. F.
Pág. 114.*
2. - RUIZ FUNES, Mariano. *Evolución del Delito Político. --
Editorial Hermes. -México, D. F.
Pág. 121 a 124.*
3. - RUIZ FUNES, Mariano. *Evolución del Delito Político. --
Editorial Hermes. -México, D. F.
Págs. 131 a 136.*
4. - RUIZ FUNES, Mariano. *Evolución del Delito Político. --
Editorial Hermes. -México, D. F.
Pág. 142.*
5. - RUIZ FUNES, Mariano. *Evolución del Delito Político. --
Editorial Hermes. -México, D. F.
Pág. 154 a 157.*
6. - RUIZ FUNES, Mariano. *Evolución del Delito Político. --
Editorial Hermes. -México, D. F.
Págs. 158 a 161.*
7. - RUIZ FUNES, Mariano. *Evolución del Delito Político. --
Editorial Hermes. -México, D. F.
Págs. 167 a 216.*

CAPITULO QUINTO.

EL DERECHO PENAL POLITICO CONTEMPORANEO

*Análisis de las siguientes legislaciones
vigentes:*

- 1.- *Derecho Mexicano.*
- 2.- *Derecho Soviético.*
- 3.- *Derecho de los Estados Unidos de Norteamérica.*

CAPITULO QUINTO.

EL DERECHO PENAL POLITICO CONTEMPORANEO

*Análisis de las siguientes legislaciones
Vigentes:*

1. - DERECHO MEXICANO.

Nuestra Constitución Política de 1917, vigente (heredera de la tradición liberal), consagra en sus primeros artículos las garantías constitucionales; y en el Artículo 49 la división de poderes, cumpliendo así con el principio liberal consagrado en el Artículo 16 de la Declaración francesa de los Derechos del hombre y del ciudadano. El Artículo 39 de nuestra Constitución, - postula el siguiente principio: "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste". Dicho principio es totalmente rosseauiano, así como el principio de la separación de poderes, es de inspiración de la obra de Montesquieu y dichos principios son esenciales del liberalismo que se opone o está en contra de todo absolutismo de cualquier índole. Prosigue diciendo el citado artículo, "el pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alternar o modificar la forma de su gobierno". Principio totalmente Lockiano que consagra la garantía del pueblo a darse su forma de gobierno. Es decir, dicha garantía es el llamado derecho de resistencia, y que se ejerce cuando se han agotado todos los medios constitucionales posibles para lograr el fin, es por ello -- que, en el Artículo 22 de la citada Constitución, párrafo III, dice: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja; al incendiario, al pla--

giario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del -- orden militar". Esta prohibición de la pena de muerte, se debe principalmente a la aceptación del derecho de resistencia por la Constitución Mexicana, que aunque podrían no ser equivocadas sus acciones y los fines que persiguen los rebeldes, sediciosos, etc. y que son calificados por el Código penal como delitos contra la seguridad interna de la nación, impone penas leves a los delincuentes políticos, leves en comparación a los otros delitos como el homicidio, que cita el Artículo 22 constitucional. Son crímenes o delitos políticos puros, que llevan en sí un ideal, excepción hecha por el mismo Código, de los delitos de disolución social.

Considera el profesor Haus al delito político, desde una posición jurídica estricta. Para la construcción de la figura del delito político, deben tomarse en cuenta el hecho y sus modalidades. Los atentados, de cualquier clase que sean, al orden político, son las actividades relevantes para la construcción teórica del propio delito. El concepto de orden político tiene dos aspectos: el exterior y el interior. El orden político exterior está constituido por la independencia de la nación, por la integridad del territorio y por las relaciones interestatales e internacionales; el orden político interior, por la forma de gobierno, los poderes públicos y los derechos políticos de los ciudadanos. (1)

O como dice Garraud: "Delito político es la infracción que tiene por objeto destruir, modificar o alterar el orden político en uno o varios de sus elementos". Y entiende como orden político, el concepto sostenido por Haus. Por ello se afirma que, desde un punto de vista absoluto, el delito político es simplemente una concepción del orden político diferente de la concepción de la mayoría, y un acto tiende a realizar esa concepción diferente. Sin embargo, nuestro Códig

go penal vigente, no considera los delitos contra la seguridad exterior de la -- nación -que son traición a la patria, espionaje y conspiración-, como delitos políticos. En cambio, los delitos contra la seguridad interna de la nación, son considerados como delitos políticos por el Artículo 145 bis del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, excepción hecha de los Artículos 136 y 140, que son considerados como delitos del orden común. Estos delitos políticos son: rebelión, sedición con la acepción anterior, la asonada o molín, con excepción idéntica y los delitos de disolución social.

El Artículo 133 del Código Penal, proporciona el concepto jurídico del delito: se comete el delito de rebelión, cuando personas no militares en ejercicio, se alzan en armas contra el gobierno de la República para:

- I. - Abolir o reformar la Constitución política de ésta, o las instituciones que de ella emana;
- II. - Impedir la integración de ésta o su libre ejercicio, y
- III. - Separar de sus cargos algunos de los altos funcionarios de la Federación, mencionados en el Artículo 108 de la Constitución Federal.

Por instituciones deben entenderse: los poderes legislativos, ejecutivo y judicial de la Federación (Artículo 49 Constitucional). Los funcionarios -- son, según el Artículo 108 constitucional: El Presidente de la República, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de la República, los Senadores y los Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, los gobernadores de los Estados y los diputados a las legislaturas locales. El objeto jurídico del delito es la unidad institucional del Estado federal constitucional, o sea su existencia.

El Artículo 141 del citado Código, define el delito de sedición, como --

sigue: son reos de sedición los que reunidos tumultuariamente, pero sin armas resisten a la autoridad o la atacan para impedirle el libre ejercicio de sus funciones, con alguno de los objetos a que se refiere el Artículo 133. Su objeto -- jurídico, es la unidad institucional del Estado Federal constitucional, o sea su existencia. El sujeto activo: cualquiera puede serlo; Pasivo: el Estado Federal mexicano.

El Artículo 144 señala la penalidad y tipo del delito de asonada: son reos del delito de asonada o motín: los que, para hacer uso de un derecho, se reúnen tumultuariamente. Este delito se castigará con prisión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Como la rebelión y la sedición, la asonada o motín es un delito tumultuario o de masas plurisubjetivo, finalístico y político. Se diferencian de la rebelión los dos últimos en que los sujetos, en la rebelión, se organizan y están armados, mientras que en aquellos delitos carecen de organización, actúan en tumulto, inermes. La finalidad es distinta, en la asonada o motín el fin es hacer uso de un derecho reconocido o no, concretamente por las autoridades legítimas, pero siempre consagrado en la ley. La reunión tumultuaria es el medio operatorio elegido por los sujetos activos para exigir eficazmente su derecho.

Los delitos de disolución social se encuentran contenidos en el Artículo 145 del Código Penal: "se aplicará prisión de dos a doce años y multa de mil a diez mil pesos, al extranjero o nacional mexicano que en forma hablada o escrita, o por cualquier otro medio, realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos, difundiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero que perturbe el orden público, o afecta la soberanía del Estado mexicano".

"Se perturba el orden público cuando los actos determinados en el párrafo anterior, tiendan a producir rebelión, sedición, asonada o motín".

"Se afecta la soberanía nacional cuando dichos actos puedan poner en peligro la integridad territorial de la república, obstaculice el funcionamiento de sus instituciones legítimas o propague el desacato de parte de los nacionales mexicanos a sus deberes cívicos".

"Se aplicarán las mismas penas al extranjero o nacional mexicano -- que por cualquier motivo induzca o incite a uno o mas individuos, a que realicen actos de sabotaje, a subvertir la vida institucional del País, o realice actos de provocación con fines de perturbación del orden o la paz pública y al que efectúe tales actos. En el caso de que los mismos actos constituyan otros delitos, se aplicarán además las sanciones de éste.

"Se aplicará prisión de diez a veinte años, al extranjero o nacional mexicano que, en cualquier forma realice actos de cualquier naturaleza, que preparen material o moralmente la invasión del territorio nacional, o la sumisión del país a cualquier gobierno extranjero".

"Cuando el sentenciado en el caso de los párrafos anteriores sea un extranjero, las penas a que antes se ha hecho referencia se aplicarán sin perjuicio de la facultad que concede el Presidente de la República en el Artículo 33 de la Constitución".

El delito tipificado en los tres primeros párrafos, es político, de perspectiva de peligro y daño, o de riesgo abstracto, porque la conducta de la gente pudiera producir el efecto de perturbar el orden público o pudiera afectar la soberanía del Estado federal, para lo cual a los efectos penales se fija en los párrafos segundo y tercero o la definición auténtica de lo que ha de entenderse

por perturbar el orden público y por afectar la soberanía nacional, o sea, en cuanto lo primero la tendencia a que tengan lugar determinados delitos, y en cuanto a lo segundo el peligro para la integridad física y jurídica de la nación. Tal perturbación o tal afectación constituye el núcleo del tipo delictivo en concreto. Su objeto jurídico, es la unidad institucional del Estado federal constitucional, o sea su existencia. Sujeto activo: puede serlo cualquiera, nacional o extranjero. Pasivo: el estado federal mexicano.

Y el artículo 145 bis, dice: "Para todos los efectos legales, solamente se consideran como de carácter político, los delitos consignados en este título con excepción de los previstos en los Artículos 136 y 140" (2)

Por lo que se refiere al magnicidio, nos dice Antonio de P. Moreno en su obra "Curso del Derecho Penal Mexicano", lo siguiente:

"No quiso la Comisión redactora del Código de 31, dar una definición de delito político, pero sí afirmar el criterio de considerar a los delitos complejos como delitos comunes, y terminantemente decir qué delitos son políticos para el efecto de la penalidad, atendiendo sólo a su carácter objetivo."

"Podrá ser discutida la posición adoptada, al sólo considerar como políticos los delitos de rebelión, sedición y otros desórdenes públicos, pero pensamos que hay que evitar a toda costa que las cuestiones políticas se resuelvan finalmente por atentados en contra de los políticos, los gobernantes y los ciudadanos. Sería pernicioso para el país, otorgar a los que recurren al asesinato político las prerrogativas de los delitos políticos puros".

"Bien está que se acepte la doctrina actual para aplicar penas de menor rigor a los delincuentes políticos, pero sin justificar el atentado personal, que por dolorosa experiencia sabemos que consecuencias trae al país, en lo eco

nómico y en lo moral".

"¿Defensa de las tiranías? De ninguna manera. Solamente anhelo de que las cuestiones políticas se planteen ajenas al atentado personal, en el campo de la idea, o si se quiere de las armas, pero a sabiendas que la rebelión, - la sedición, son delitos políticos, pero el asesinato, el daño en propiedad ajena aún ejecutados con móviles o fines políticos, no dejan de ser asesinato o daño - en propiedad ajena". (3)

Chaveau y Hélie expresan: "Siempre que el crimen o el delito contiene a lado del elemento político un elemento común, siempre que el hecho aunque ejecutado con un objeto político, tiene caracteres de un crimen o un delito ordinario que la ley considera y castiga como un hecho común, no confunde las acciones mixtas con las puramente políticas".

En conclusión, nuestro Código penal no consigna el delito de magnicidio, o sea la muerte violenta o el asesinato del representante del poder. En caso de que sucediera el asesinato de un presidente, el Código penal sólo lo consideraría como un delito común, asignándole el delito de homicidio con las agravantes si las hubiera, pero aún cuando el móvil del asesinato o magnicidio fuera político, nuestro Código sólo lo consideraría objetivamente, es decir, la naturaleza del derecho violado, por lo que se consideraría como simple delito ordinario y no como delito político.

El Código penal está inspirado en la convicción de que los crímenes - que se cometen bajo el pretexto o inspiración de una bandera política, no son, - sino crímenes o delitos del orden común. De ahí que el Artículo 136 del Código sanciona a los jefes o agentes del gobierno y a los rebeldes que después del combate, dieran muerte a los prisioneros. En los Artículos 138 y 140, no se casti-

ga a los rebeldes de las muertes o lesiones en un acto de combate, pero todo homicidio y toda lesión que se cause fuera de la lucha, son responsables tanto el que mande ejecutar el delito como el que lo permita, y los que lo ejecuten. - Cuando en las rebeliones se utilizan medios para hacerlas triunfar, como el homicidio, el robo, etc. se aplicarán las penas por esos delitos y el de rebelión - que corresponda según las reglas de acumulación. Si en una rebelión se diere muerte al representante del ejecutivo o a cualquier otra persona políticamente poderosa, se considera jurídicamente como delitos comunes a dichos actos.

2. - DERECHO SOVIETICO.

El 22 de marzo de 1903, ratifica el Emperador de Rusia el Código penal, que se declara inspirado en las ideas penales más modernas entre las predominantes en la época. Sin embargo, como dice Margoline: "Dicho Código era una superposición de la técnica moderna sobre el espíritu teocrático y absolutista que dominaba en los textos tradicionales del derecho criminal ruso". En efecto, en dicho Código se consigna el delito de lesa majestad divina, que incluía tanto el atentado a la vida del Emperador, a su salud o integridad, extendiéndolo a su familia, así como el que atente destronarle, privarle de su autoridad suprema o limitarla, incluía también el delito que tendiera a variar la forma de gobierno establecida por las leyes fundamentales en Rusia o en cualquier parte de Rusia, o se atentara al orden de sucesión al trono, o substraer a Rusia una parte cualquiera del Imperio. Todos estos delitos eran castigados con la pena de muerte.

Al producirse la Revolución, los primeros decretos de carácter penal, son las Ordenanzas de 24 de noviembre de 1917 y de 17 de febrero de 1918 que declaran subsistentes las antiguas leyes, a condición de que no se oponga a la conciencia revolucionaria y socialista. Interpretando esa conciencia, se ha reproducido por Zaitzeff el siguiente principio: "Un tribunal no tiene importancia intrínseca; está sometido a los intereses de las clases que lo han creado". Krylenko, en un discurso pronunciado ante el Comité Ejecutivo Central Panruso, en 23 de octubre de 1922, afirmó el mismo concepto, dijo: "Nuestro principio es el de la justicia de clase. Nuestro fin, formar una organización suficientemente flexible para llenar las necesidades de nuestra política social y judicial", agregando después: "A todas las objeciones que pudieran hacernos

los legistas de la burguesía, responderíamos: sí, es perfectamente cierto, -- los intereses de los trabajadores son el verdadero fin que persigue el funcionamiento de nuestros tribunales. Sometemos nuestros tribunales a este fin, -- pues no son más que un medio formal para la defensa y protección de los derechos de clase de estos trabajadores"... (4)

En efecto, la Revolución socialista llevada a cabo por Lenin, creó -- la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que según definición de su Constitución, es un Estado Socialista de Obreros y Campesinos. Artículo 1. - En el Artículo 2, se define la base política de la URSS. Esta base política la constituyen los Soviets de diputados de los trabajadores, que se han desarrollado y fortalecido como consecuencia del derrocamiento del Poder de los terratenientes y capitalistas y de la conquista de la dictadura del proletariado. ----- El Artículo 3, dice: Todo Poder pertenece en la URSS a los trabajadores de la ciudad y del campo, representados por los Soviets de diputados de los trabajadores. Los Artículos 4 y 5, nos hablan de la base económica y de la propiedad de la URSS Socialista. Artículo 4: La base económica de la URSS, la constituye el sistema socialista de economía y la propiedad socialista sobre los instrumentos y medios de producción, firmemente asentados como resultado de la abolición del sistema capitalista de economía, de la abolición de la propiedad privada sobre los instrumentos y medios de producción y de supresión de la explotación del hombre por el hombre. ----- Artículo 5: La propiedad socialista reviste en la URSS, ya la forma de propiedad del Estado (patrimonio de todo el pueblo), ya la forma de propiedad cooperativo-koljosiána -- (propiedad de cada koljós, propiedad de las asociaciones cooperativas). Estos principios son la base del Estado ruso, es por ello que todo atentado a estos principios son punibles, porque van en contra de la existencia del mismo --

Estado. Por eso, el deber de todo ciudadano, es defender dichos principios, tal como lo instituye el Artículo 131 de la misma Constitución: Todo ciudadano de la URSS está obligado a salvaguardar y a fortalecer la propiedad social, socialista, como base sagrada e inviolable del régimen soviético. Como origen de la riqueza y del poderío de la patria, como fuente de una vida acomodada y culta para todos los trabajadores. Las personas que atentan contra la propiedad social, socialista, son enemigos del pueblo (5).

Dichos principios, como es natural, conforma en su parte fundamental al Derecho penal soviético. En las "Bases de la Legislación Penal de la URSS y de las Repúblicas Federadas", aprobada por el Soviet Supremo de la URSS, el 25 de diciembre de 1958, precisa en su Artículo 1, el fin que persigue la legislación penal. Artículo 1: Fines de la legislación penal soviética. La legislación penal de la URSS y de las Repúblicas Federadas, tiene como finalidad la defensa del régimen social y estatal soviético, de la propiedad socialista, de la persona y de los derechos de los ciudadanos y de todo el orden jurídico socialista contra los atentados criminales. Para cumplir este fin, la legislación penal de la URSS y de las Repúblicas Federadas, determina qué acciones socialmente peligrosas se reputan delictivas y establece las penas que deben ser aplicadas a las personas que hayan delinquido. Artículo 2: La legislación penal de la URSS y de las Repúblicas Federadas. La legislación penal de la URSS y de las Repúblicas Federadas, consta de las presentes Bases que determinan los principios, y establece las disposiciones generales de la legislación penal de la URSS y de las Repúblicas Federadas, de las leyes de toda la Unión, que prescriben la responsabilidad por distintos delitos, y de los Códigos Penales de las Repúblicas Federadas. Las leyes penales de to-

da la Unión, determinan la responsabilidad por los delitos contra el Estado y los delitos militares y, en los casos necesarios, también por otros actos delictivos, dirigidos contra los intereses de la URSS. El Artículo 7 de las Bases, define el delito así: se reputa delito la acción (acción u omisión) socialmente peligrosa, prevista por la ley penal, que atente contra el régimen social y estatal soviético, el sistema socialista de la economía, la propiedad socialista, la persona, los derechos políticos, laborales, patrimoniales y demás derechos -- de los ciudadanos, así como toda otra acción socialmente peligrosa, prevista por la ley penal, dirigida contra el orden jurídico socialista. No se considera delito la acción u omisión que, aún reuniendo formalmente los indicios de cualquier hecho especificado en la ley penal, carezca de peligrosidad social por su escasa significancia. Amplía el concepto de legítima defensa, hacia la defensa del Estado. Artículo 13: Legítima defensa. No constituye delito el acto que, -- aunque caiga sobre los indicios de una acción prevista por la ley penal, sea ejecutado en estado de legítima defensa, es decir, para proteger los intereses del Estado Soviético, los intereses sociales, la persona o los derechos del que se defiende o de un tercero contra una agresión socialmente peligrosa, impidiendo daños al agresor, siempre que no exista exceso en la legítima defensa. Se reconoce como exceso en la legítima defensa, la manifiesta desproporción entre la defensa y el carácter, así como el peligro de ataque (6).

El fin de la legislación general, es la defensa del Estado de los -- trabajadores, contra aquellas acciones que sean socialmente peligrosas, dirigidas a arruinar el poder de los mismos o cometidas en oposición al ordenamiento instituido por ellos, con la reserva de que el fin de la legislación penal y de la pena no implica una idea de retribución. La pena se emplea para tres fines: a) prevenir los delitos; b) impedir que los sujetos socialmente peligrosos co--

metan delitos nuevos; c) influir sobre los condenados con el fin de mejorarlos y reeducarlos para el trabajo. Y su objeto no puede ser nunca el de infringir un sufrimiento material o el de humillar la dignidad humana.

En el Código penal, se encuentran o se tipifican los delitos contra el Estado, y con carácter preferente, los delitos contrarrevolucionarios. Se llama contrarrevolucionaria a toda acción dirigida a abatir, subvertir o debilitar la autoridad de los soviets obreros o campesinos de los gobiernos de la URSS o de las Repúblicas Federadas y Autónomas o la seguridad exterior de la URSS, o las conquistas fundamentales, políticas, económicas y nacionales de la revolución proletaria. En virtud de la solidaridad internacional de intereses de todos los trabajadores, dichas acciones serán consideradas contrarrevolucionarias, aún cuando se dirijan contra otro Estado de trabajadores que no forme parte de la URSS.

Los delitos más graves, son los que atacan la dictadura del proletariado y el Estado socialista en todas sus formas. La ley exige, para su calificación penal, un dolo específico. La práctica de los tribunales soviéticos se conforma con el dolo eventual. Existen con carácter propio, los delitos contrarrevolucionarios de orden económico. Los delincuentes más peligrosos son los enemigos de clase y sus acciones constituyen los crímenes de mayor temibilidad.

Se castiga con el fusilamiento, como delitos de máxima gravedad a los siguientes:

- a). - Traición a la patria y actos que dañen a la potencia militar, a la independencia del Estado, o a la intangibilidad del territorio.
- b) La insurrección armada o la invasión, con fines contrarrevolu

cionarios, de bandas armadas en el territorio soviético; la usurpación del poder central o local, efectuada con los mismos fines o con miras particulares de separar, por medio de la violencia, una parte del territorio, o para romper los tratados con potencias extranjeras.

- c) El acuerdo con un Estado extranjero, o con sus representantes, con fines contrarrevolucionarios. Y la ayuda ofrecida al Estado extranjero que se encuentre en guerra con la URSS o que luche contra ella por medio de la intervención o del bloqueo.
- d) La ayuda, con la concurrencia de circunstancias particularmente agravantes, a la burguesía internacional, que tienda a destruir el comunismo y sus organizaciones sociales o grupos sujetos a su influencia o reclutados por ella, para promover actividades hostiles a la URSS.
- e) Toda acción que induzca a un Estado extranjero, o a cualquier grupo social del mismo, a través de acuerdos con sus representantes, mediante el uso de documentos falsos o por otro medio, o la declaración de guerra o a la intervención armada en los asuntos de la URSS, dé lugar a otras actividades hostiles, como el bloqueo, el apoderamiento de bienes del Estado, la ruptura de tratados o de relaciones diplomáticas.
- f) El espionaje que provoque, o pueda provocar con consecuencias particularmente graves para los intereses de la URSS. Se comete ese delito mediante la transmisión de noticias que constituyan, por su contenido, un secreto de Estado, a potencias extranjeras, organizaciones contrarrevolucionarias o personas privadas; o por recoger estas noticias con el fin de transmitir las.
- g) La subversión de una industria estatal, de los transportes, del comercio, de la circulación monetaria, del sistema de crédito y cooperación, realizada con fines contrarrevolucionarios, utilizando instituciones o empresas del Estado, o por medio de obstáculos puestos a su actividad normal; e igualmente el disfrute de instituciones o empresas estatales; en interés de sus antiguos propietarios o de organizaciones capitalistas.
- h) La ejecución de actos de terror que dañen a los representantes del poder soviético o a los agentes de la organización revolucionaria de obreros y campesinos. Y la participación en dichos actos de personas que no pertenezcan a las organizaciones contrarrevolucionarias.

- i) *La destrucción o el daño realizados con fines contrarrevolucionarios, y por medio de explosivos o incendios, contra vías férreas, medios de comunicación o de transporte nacional, - - acueductos, depósitos u otras obras públicas y bienes públicos del Estado.*
- j) *La propaganda y la agitación que contenga apelación para abatir, subvertir o debilitar la libertad de los soviets, o para instigar a cometer delitos contrarrevolucionarios; y la difusión - preparación o conservación de escritos que tengan ese carácter, cuando dichas actividades se realicen en periodos de desorden colectivo o aprovechándose de los prejuicios religiosos o nacionales de la masa, o en estado de guerra.*
- k) *La lucha activa contra la clase obrera, o contra el movimiento revolucionario, comprobada por haber ejercido cargos secretos o de responsabilidad bajo el régimen zarista, o cerca de gobierno contrarrevolucionario, durante el periodo de la guerra civil.*
- l) *Contrarrevolucionario, con el curso de particulares circunstancias agravantes. Se entiende por sabotaje contrarrevolucionario, la abstención conciente en el cumplimiento de determinados deberes, o la voluntaria negligencia en su ejecución, con el fin de debilitar la autoridad del gobierno y la actividad del mecanismo de Estado (7).*

Los delitos a que hemos hecho referencia y en los que se impone la pena de muerte por fusilamiento, se encuentran considerados en las Bases de la Legislación Penal, Artículo 22, como medida excepcional de castigo. A este respecto, nos dice L. Smirnov, Presidente del Tribunal Supremo de la RSFSR: "El artículo 22 de las Bases, al subrayar el carácter excepcional de la pena de muerte, está encabezado precisamente así: medida excepcional de castigo, la pena de muerte". "Como es sabido, en los cuarenta y siete años de su existencia, el Estado soviético abolió por ley tres veces la pena de muerte. La primera vez, se hizo inmediatamente después del establecimiento del poder soviético en virtud del Decreto del II Congreso de los Soviets de toda Rusia - - "Sobre la abolición de la pena de muerte", aprobado el 26 de octubre de 1917. -

Este acto legislativo humano, fue al cabo de un tiempo forzosamente derogado, debido a los crímenes gravísimos cometidos por la contrarrevolución: complots rebeldes, disparos traicioneros por la espalda. Después del atentado criminal contra la vida de V.I. Lenin fundador del Estado soviético y luego de una serie de asesinatos terroristas de hombres de estados soviéticos, el Consejo de Comisarios del Pueblo, reconoció necesario aplicar la pena de muerte -el fusilamiento- a las personas "implicadas en las organizaciones, complots y rebeldes de guardias blancos". (Recopilación de Leyes de la RSFSR de 1918. -- No. 65, Artículo 710". Nos dice que se abolió de nuevo la pena de muerte el 17 de enero de 1920 y por tercera vez fue abolida por vía legislativa en la URSS -- después de la terminación de la Segunda Guerra Mundial, en virtud del Decreto del Presidium del Soviet Supremo de la URSS de 26 de mayo de 1947; pero el 12 de enero de 1950, por Decreto del mismo Presidium quedó admitida la aplicación de la pena de muerte a los delincuentes especialmente peligrosos.

En el mismo comentario de Smirnov, se señala que las nuevas bases de la legislación penal han renunciado en absoluto al procedimiento de la analogía, cuya posibilidad de aplicación se preveía antes en la parte III del Artículo 3 de los Principios Fundamentales de la Legislación Penal de 1924. Este Artículo señalaba que cuando algún acto socialmente peligroso no estuviese expresamente previsto en la legislación penal, el fundamento y la extensión de su responsabilidad, así como las medidas de sanción penal, podrían ser determinados por el Tribunal, por analogía con los artículos de los códigos penales que preveían los delitos más semejantes, en cuanto a la importancia y el género. Mas adelante, afirma Smirnov que dicho procedimiento no tuvo una vasta aplicación y que este principio figuraba en el Derecho ruso antes de la Revolución. Las --

nuevas Bases han abolido el contenido del precepto de la legislación de 1924, -- según el cual, algunas clases de penas se podían aplicar por el tribunal, no por acciones delictivas concretas, sino también a las personas que no hayan delinquido, pero que eran reconocidas como socialmente peligrosas por su "actividad delictual, o por sus relaciones con ambientes criminales en la localidad de que se tratase", es decir, que el Tribunal "sólo puede imponer penas a las personas convictas de la comisión de delitos concretos". (8)

En conclusión, los actos de terrorismo que dañen a los representantes del poder soviético o a los agentes de la organización revolucionaria de obreros y campesinos, se incluyen dentro de los delitos contrarrevolucionarios y éstos van en contra del Estado. Es a éste contra quien se atenta en realidad, ya que él representa la dictadura del proletariado, y los actos de terrorismo dañan a sus representantes o sea a los intereses del proletariado.

3. - EL DERECHO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Ya hemos hablado sobre la Constitución liberal de los Estados Unidos, al puntualizar las bases democráticas que forman su gobierno. Hemos señalado que su Constitución se inspiró en Locke y sobre todo en el derecho de rebeldía que Locke sostenía. A los que elaboraron la Revolución Americana, este derecho les pareció eminentemente razonable. Tomas Jefferson, en muchos aspectos racionalista lockiano y amante de la libertad y de la tolerancia, expresaba la versión americana de la teoría de la rebelión de Locke, en la clásica frase de que: "el árbol de la libertad ha de refrescarse de vez en vez, con la sangre de los patriotas y de los tiranos".

El delito de magnicidio ha sido muy frecuente en los Estados Unidos. Para precisar su carácter jurídico, es menester estudiar el magnicidio perpetrado en la persona del último presidente asesinado, John F. Kennedy. Un magnicidio -que según muchos autorizados comentaristas- "ha sido el más grave de nuestro tiempo, que también pudo ser muy grave para la historia". Comentario que en mi opinión es exagerado, ya que no tuvo las consecuencias históricas mundiales, como el perpetrado en contra del Archiduque Francisco Fernando de Austria, que produjo la Primera Guerra Mundial.

Nada mejor para este estudio, que hacer el examen del "Informe de la Comisión Warren sobre el asesinato del Presidente Kennedy". El jurista español Santiago Sentis Melendo, hace un examen acusioso del citado informe, por lo que es conveniente seguirlo. Su examen crítico, pone de manifiesto que el "Informe Warren", se elaboró bajo la teoría preconcebida de que fue un hombre solo (loco y solitario), el que cometió el crimen y que dicha "Comisión" desechó la teoría de la conspiración. Estos dos puntos de vista o teorías, son im-

portantes porque determinan, según la legislación norteamericana, si el magnicidio es delito federal, o tiene sólo el carácter de estatal. Cuestión que luego dilucidaremos.

Nuestro autor citado, pone en evidencia una serie de contradicciones en materia probatoria, que la Comisión Warren no tomó en cuenta: se discute la teoría de los tres disparos, así como las heridas de Kennedy y del Gobernador Connally, que no corresponden según peritos calificados a las balas del tipo del fusil que disparó Oswald. Existen opiniones contrarias de testigos presentes del hecho; iguales contradicciones existen sobre la identificación del asesino, etc. De todo esto se desprende -según nuestro autor- del Informe Warren, que pudo haber sido una conspiración la que realizó el magnicidio, y no la actuación solitaria de un esquizofrénico. Según Sentis, dicho Informe da también la impresión de que habían colaborado otras organizaciones para perpetrar el asesinato. Sin embargo, la Comisión Warren sólo trató de probar que el homicidio fue producto de un solo hombre: Oswald.

Dejando a un lado sus implicaciones políticas, nos dedicaremos a estudiar los aspectos jurídicos de la Comisión Warren. Dicha Comisión fue nombrada el 22 de noviembre de 1963, y se le encomendó su tarea por Orden Ejecutiva número 1130, del 29 del mismo mes. Entregó su informe el 24 de septiembre de 1964. Dicho organismo fue integrado por el Presidente de la Corte de los Estados Unidos, por Senadores, Diputados y personas de profesión privada que el Presidente Johnson eligió. La función de la "Comisión" era hacer "una investigación completa e independiente" y por ello se le dieron todas las atribuciones compatibles con las garantías de los ciudadanos, pero con libertad muy superior a la que hubiera tenido cualquier funcionario de la administración de

la justicia.

El trabajo de la Comisión constituyó un procedimiento extrajudicial, porque como dice en su Informe, "la Comisión no ha procedido ni como un tribunal presidiendo un desarrollo procesal de prueba y contra prueba, ni como un fiscal decidido a demostrar la validez de la acusación, sino como un organismo de investigación, comprometido a determinar la verdad". Es decir, adquirir pruebas y sopesarlas y dar una conclusión. Para Sentis Melendo, el carácter de la Comisión es ambiguo, y se pregunta si tiene el carácter de judicial, ejecutiva o parlamentaria, y añade, que su actuación fue unilateral, que sólo buscó resultados que ya habían conseguido los jueces y que en realidad fue una labor de confirmación, y termina diciendo "el Informe Warren será la verdad oficial no por ahora sino para siempre". Pero aunque se trate de la más completa labor de investigación oficial que de un hecho aislado como aquél se ha hecho en la historia, el Informe Warren no hace cosa juzgada".

Mas lo que interesa para nuestro tema es la siguiente pregunta: ¿existió o no dicha conspiración?. A este respecto dice el Informe, al referirse a la competencia jurídica para conocer el proceso que, "no recae bajo la jurisdicción federal el asesinato del Presidente Kennedy" y añade inmediatamente "si hubieran habido razones para creer que el asesinato fue el resultado de una conspiración, se habría podido invocar la jurisdicción correspondiente", y en seguida dice: "en nuestro caso concreto, al verse que ha sido obra de una sola persona, el Estado de Texas ha tenido la jurisdicción necesaria". Como ha de observarse para determinar la competencia para conocer del asesinato de un presidente, es necesario primero establecer si existe o no conspiración, incongruencia jurídica que nos explica el jurista Sentis de la siguiente manera:

"Cuando estoy escribiendo esta nota, aparece en los diarios de Buenos Aires -- (La Nación), 9 de marzo de 1965, la noticia de haberse presentado al Congreso de los Estados Unidos un Proyecto de Ley convirtiendo en delito federal el asesinato, secuestro o ataque al Presidente. El Proyecto ha sido presentado por el Procurador General, Nicholas Katzembach y se extiende también al Vicepresidente o cualquier otro funcionario de la línea de sucesión, al Presidente y al Vicepresidente electos. Katzembach comentó que el asesinato de Kennedy "llamó la atención sobre una anomalía de la Ley Federal: No es delito federal asesinar al Presidente, ni las agencias federales de investigación tienen jurisdicción absoluta para investigar el asesinato de un Presidente". Ciertamente, como tantos aspectos de este proceso, también este tardío proyecto de ley llama la atención; y más en un país que tiene un record en materia de asesinatos de sus presidentes. Parece lógico pensar que, siendo delito federal esa muerte si ha precedido conspiración; el legislador norteamericano pensó que ésta se produciría siempre y que no se tomó el cuidado de catalogar como delito federal el asesinato, independientemente de su comisión, por una o más personas, ya que seguramente consideró una figura inadmisibles, en la práctica, el delito de asesinato por una persona sola". (9)

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL
QUINTO CAPITULO.

- 1.- RUIZ FUNES, Mariano. *Evolución del Delito Político.* -Editorial Hermes. -México, D.F., Pág. - 53.
- 2.- CODIGO PENAL *para el Distrito y Territorios Federales.*
- 3.- MORENO, Antonio de P. *Curso de Derecho Penal Mexicano.* -- Editorial Jus. -México, D.F., 1944. Págs. 394 y 395.
- 4.- RUIZ FUNES, Mariano. *Evolución del Delito Político.* -Editorial Hermes. -México, D.F., Págs. 227 y 228.
- 5.- CONSTITUCION DE LA UNION DE REPUBLICAS SOVIETICAS. *Editorial Progreso.* - Moscú, 1965. - Págs. 9 y 10.
- 6.- BASES DE LA LEGISLACION PENAL, Organización Judicial y del Procedimiento Criminal de la URSS. *Editorial Progreso.* -Moscú. Págs. 3 4, 5, 7, 9 y 10.
- 7.- RUIZ FUNES, Mariano. *Evolución del Delito Político.* -Editorial Hermes. -México, D.F., Págs. 232 a 235.
- 8.- BASE DE LA LEGISLACION PENAL, Organización Judicial y del Procedimiento Criminal de la URSS. *Editorial Progreso.* -Moscú. -Págs. - 27, 28, 36, 37 y 38.
- 9.- SENTIS, MELENDO, Santiago. *Estudios de Derecho Procesal. Tomo II.* -Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. -Págs. 17 a 47.

CAPITULO SEXTO

TEORIAS JURIDICAS.

*La Cuestión Psíquica del Magnicidio. Delimitación de
Conceptos. - - - - - Observaciones Finales. - -*

1. - *Las teorías jurídicas del delito político y el
Magnicidio. Nuestro punto de vista.*
2. - *Algunos magnicidios famosos y la cuestión
psíquica.*
3. - *Etimología de la voz magnicidio. Analogías
y diferencias con figuras jurídicas, históri-
cas, políticas y filosóficas.*
4. - *Observaciones finales.*

CAPITULO SEXTO.

1.- *Las teorías jurídicas del delito político y el magnicidio. Nuestro punto de vista.*

Las teorías jurídicas del Derecho político que se exponen a continuación, tratan de explicar, de diferentes puntos de vista la esencia jurídica penal del delito político. Las hemos dividido en objetivas y subjetivas, atendiendo -- al fundamento que las inspira. Las teorías objetivas, toman en cuenta principalmente, la naturaleza del derecho violado. Las teorías subjetivas al contrario, conceden un relieve más acusado de los elementos psicológicos del crimen político, o sea lo que radica en el agente y no en el acto. Sólo daremos cuenta de las que nos parecen más importantes, dentro de las múltiples teorías del delito político. Además, debemos tratar de precisar, después de dar nuestro -- punto de vista, al respecto si el magnicidio es o no delito político.

A) TEORIAS OBJETIVAS.

Haus considera el delito político desde una posición jurídica estricta. Para nuestro autor, lo importante es el concepto de orden político, y lo estudia en sus dos aspectos: el exterior y el interior. El orden político exterior, está constituido por la independencia de la nación o la integridad del territorio y por las relaciones interestatales e internacionales; el orden político interior, por la forma de gobierno, los poderes públicos y los derechos políticos de los ciudadanos. Las circunstancias que puedan rodear al hecho carecen de importancia para la construcción teórica del delito político. Los atentados de cualquier clase que sean, al orden político, configuran el delito político. (1).

Prinz señala, que la nación del delito político es una de las más variables y convencionales. Está constituido en su acción y en su intención, por el atentado a un determinado ideal político, profesado por una mayoría, con --

cuya adhesión cuenta; y desde un punto de vista absoluto, el delito político implica una concepción del orden político que difiere de la opinión de la mayoría; y -- un acto que tiende a realizar esa concepción diferente. Las infracciones políticas, son en consecuencia, las que atentan contra el orden político del Estado o -- contra sus condiciones de existencia. El orden político lo define de acuerdo con el concepto de Haus, que acabamos de exponer, y le asigna el mismo contenido. Existe un delito político puro, cuya nota esencial, en opinión de Prinz, es un -- atentado dirigido única y exclusivamente contra el orden político. El móvil y el fin político, no tipifican el delito de esta clase, y en consecuencia no priva al -- delito común de su naturaleza específica. En época de perturbación y agitación son raras las infracciones políticas puras, junto a ellas aparecen delitos com-- plexos o mixtos, y los conexos por crímenes comunes que van unidos por un estrecho vínculo con el delito político o que proveen de los medios adecuados para consumarlos (2).

Para el profesor de Macerata, Barsanti, el delito político es cual-- quier ataque al Estado. El ataque puede afectar a su existencia o a su integri-- dad y seguridad, y tanto a su forma como a su constitución. En consecuencia y en relación con la técnica jurídica, será delito político todo ataque al Estado, -- contra su forma, sus poderes o su organización política. Barsanti se adhiere -- a la posición científica penal, y otorga al delito político naturaleza jurídica, y -- considera que si los delitos políticos no constituyeran una infracción de la com-- petencia del Derecho, sería necesario considerarlo como una usurpación de la -- facultad que poseen los Estados de constituirse y administrarse a su voluntad. -- La concepción jurídica de los delitos políticos, varía con las transformaciones que experimenta el concepto de Estado. En las civilizaciones antiguas, el con--

cepto de Estado lo es todo: el hombre, nada. El Estado es el fin máximo y el más elevado de la existencia social, el delito político significa a la vez, una agresión contra el instinto de asociación y contra la existencia de la sociedad y la autoridad. Barsanti, basa el concepto del delito político en la concepción del Estado moderno, éste tiene como fundamento la personalidad de los individuos, su libertad y el consentimiento común de sus asociados. Su unidad deriva de la libertad. Frente al Estado todo hombre es una persona. El Estado está creado para el individuo. En consecuencia, delito político, es una agresión contra la forma del gobierno y del Estado, que no afecta su existencia. Considera que el nuevo Derecho penal debería de sustraer estos delitos a la influencia de elementos políticos variables y someterlos sólo a principios jurídicos (3).

Para el jurista José Agustín Martínez, el concepto del delito político ha sufrido muchas variaciones, en mayor grado, si cabe, que cualquier otra figura delictuosa; El penalista cubano no concede demasiada importancia a la doctrina del fin para la construcción del delito político. Aún cuando sea dable determinar el fin, éste debe de subordinarse a la teoría del derecho lesionado. Tal debe ser el criterio fundamental. El derecho es la garantía del orden actual en la sociedad. Delito político es todo atentado a la soberanía del Estado. Como el Estado es una persona jurídica, necesita de órganos para manifestar su voluntad suprema y para cumplir con sus fines. El poder exteriorizado en la actividad de esos órganos, es el poder del Estado. Todo ataque contra los órganos es también delito político. Para Martínez, es también punible toda agresión o intento para variar la forma política del Estado. (4)

Ceniceros y Garrido señalan el carácter contingente del delito político, cuyas consecuencias están subordinadas al éxito de su autor. Para los pena

listas mexicanos, la noción de los móviles de los delitos políticos puros, se diferencian claramente y son de distinta índole que los comunes; conceptúan el orden político, de la misma manera que Haus, pero agregan que en el orden exterior, un ataque a la seguridad del Estado, proveniente de nacionales o extranjeros, el delito más grave es el de traición, considerado para los efectos de su penalidad, dentro de la legislación mexicana, como un crimen de derecho común. Por lo que se refiere al orden interior, los delitos políticos implican un ataque a la organización política, que es la que determina la demarcación del Estado, la distribución de sus funciones y las atribuciones de los depositarios del poder. Concluyen que desde el punto de vista absoluto, el delito político es *integrado por una concepción del orden político diferente de la que tienen la mayoría y por el acto que tiende a realizarla.* (5)

b) TEORIAS SUBJETIVAS.

Para el jurista Laschi, el delito político es casi siempre la prueba de la eterna oposición a la tiranía, de cualquier especie que sea. Los oprimidos exaltan el crimen político y los opresores lo desprecian. El tratamiento del delito político por la ley, ha sido empírico, circunstancial y a veces cruel. Las legislaciones descuidan las consideraciones a los autores del delito político, y las causas que engendran estas infracciones.

Lioy, opina que el acusado político es un hombre con exceso de sentido moral, que reacciona contra la violación de sentimientos de esta clase. No son ellos los criminales, "buscad los delincuentes entre los opresores y los verdugos de los grandes hombres".

Lombroso y Laschi, han considerado el delito político y las revoluciones en su triple relación con el Derecho, con la antropología criminal y con la ciencia del gobierno. Lo importante para ellos es sobre todo, la génesis de

la criminalidad.

Los criminales políticos pertenecen a las clases más variadas, desde el delincuente nato al delincuente político puro. Todos ellos se mezclan con diferentes designios en la comisión del delito político que "saben que en principio no repugna a la conciencia pública". Existen entre los delincuentes políticos, buen número de enfermos mentales, atacados de síntomas y síndromes, y de las más variadas psicosis y neurosis, que brindan, en las revueltas y en la revolución, las ricas expresiones de sus taras, a través de conductas desorbitadas - extrañas o crueles. Alguna especie de la criminalidad política, como los regicidas, se recluta preferentemente entre estos enfermos. Existen también pasiones nobles, movidos por sentimientos altruistas, y personalidades psicopáticas, más o menos alteradas; son según la clasificación de Lombroso, los mattoides y criminaloides, los semi-locos y semi-criminales. Para los penalistas citados, el delito político es toda lesión violenta al Derecho, constituido por la mayoría para el mantenimiento del respeto de la organización política, social y económica, querida por ella. Para determinar la objetividad del derecho lesionado, atienden al fin que se propuso alcanzar el delincuente. (6)

Para el jurista Carelli, existen entre los criminales políticos, verdaderos tipos sin criminalidad, que no son delincuentes auténticos definidos por una conducta antisocial. Se trata de víctimas de los prejuicios propios o ajenos, o de exaltaciones mentales, personales o de partido. Como regla aplicable a la punición de los criminales políticos, Carelli observa, que el Código penal, no debe ser instrumento, ni un punto del programa de un partido político. Debe situársele siempre por encima de los partidos, cuyos excesos delictuosos han de ser también reprimidos. (7)

Para el penalista Florian, son delitos políticos, en sentido estricto, los que atacan directamente el orden político. La incriminación jurídica del delito político, se funda en que constituye una violación de la ley de la mayoría, - que es el centro de gravedad de la organización política de un Estado. El concepto jurídico del delito político, sólo es posible en los regímenes liberales. -- Sólo en estos regímenes es posible un concepto racional del delito político. Florian sostiene y considera como criterio pre dominante, el fin que el agente se propuso alcanzar. Si ese fin es político, el delito es político siempre. La posición tradicional del penalista citado, en relación con el delito político, puede ser calificada de sintética. Afirma que sólo puede construirse íntegramente este tipo penal asociando varias teorías; la del bien o interés jurídico, en su doble aspecto objetivo y subjetivo; la del fin y la del objeto, tanto en lo que se refiere a los delitos políticos propios o directos, en cuanto ataque a la materia -- y a la forma de la organización política del Estado, como en lo que atañe a los delitos políticos impropios o indirectos, constituidos por la lesión de los derechos políticos de los ciudadanos. (8)

Jiménes de Asúa, construye su doctrina del delito político, tomando como punto de partida la división de la criminalidad en atávica y evolutiva, hecha por Ferri. Acepta como base de diferenciación, los móviles determinantes del hecho criminal. El delito político es una manifestación de la delincuencia evolutiva, "que no ha podido sustraerse a las transformaciones ocurridas en el mundo, y que se ha modificado a medida que cambiaban las ideas y las preocupaciones de la humanidad". La causa más común de la delincuencia evolutiva, - en su aspecto de delito político, reside en el modo de organización del Estado y de la sociedad y en el deseo de los autores de estas infracciones de mejorar las

formas políticas y las condiciones de vida de la masa de la sociedad. Niega la peligrosidad de la delincuencia político-social, porque "el fin último que se proponen es el de acelerar el progreso y el de dar una rapidez mayor a los cambios, probablemente inevitables, lejos de impedir la marcha ascendente de la humanidad" (9)

Y para el jurista Eusebio Gómez, la doctrina del delito político gira alrededor del móvil que impulsa al autor, y ese móvil "que ha de ser único, por que de otra manera la calificación del hecho resultaría inadecuada, nace y se vigoriza bajo el estímulo de circunstancias especialísimas, de un determinado momento histórico". Para el citado penalista, se resuelve aceptando el criterio subjetivo, es decir, haciendo derivar de la naturaleza del móvil, la calificación de delito político, y en esta hipótesis será delito político, el que prescindiendo del objeto sobre el que recae la lesión, obedece a un motivo exclusivamente político. Para el penalista citado, si el hecho político exterioriza un ideal de reforma y de mejoramiento de condiciones económicas, políticas o sociales, merece la calificación que impone la nobleza del móvil político o de interés colectivo; con este criterio, los otros delitos que no tengan esta característica, no son políticos (10)

Nuestro punto de vista: Barsanti nos dice que: "La concepción jurídica de los delitos políticos varía con las transformaciones que experimenta el Estado". O como dice Recaséns Siches: el Estado es vida humana objetivizada. Tiene raíz histórica, es decir, es obra humana histórica; aunque el citado jurista no identifica como Kelsen, el orden jurídico vigente con el Estado, afirma que se implican mutuamente de modo esencial y necesario. (11). Si bien es cierto -

lo que afirman ambos autores citados, es necesario que el Derecho penal se sus- traiga a la influencia de elementos políticos variables, que necesariamente se - dan siempre en la sociedad jurídica, y someterlos éstos, sólo a principios jurí- dicos. Jurídicamente por lo demás, son delitos exclusivamente porque se en- - cuentran en ellos los elementos característicos de todo delito. Deben concreti- zarse los delitos políticos, en normas que los definan y los sancionen, para evi- tar arbitrariedades y los vicios que se cometen por la falta de definición y de -- delimitación, que es característica de todo gobierno absolutista, Es por ello -- que nuestra concepción jurídica, sólo cabe, cuando se aplica al Estado moderno, que tiene como fundamento la personalidad del individuo, su libertad y el consen- timiento con los asociados, es decir que se funde dicho Estado en la libertad.

Nuestra concepción, la fundamos en la teoría jurídica - substancial - del maestro Fernando Castellanos Tena. Dicho jurista adopta el criterio tetra- tómico al definir los elementos esenciales del delito de la manera siguiente: una conducta típica, antijurídica y culpable. (12)

El jurista citado, define la conducta de la manera siguiente: "La - - conducta es el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encami- nado a un propósito. Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho - penal" (13).

No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es creación le- gislativa. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descrip- ción formulada en abstracto. El maestro Castellanos al hablar de la función de la tipicidad, nos dice: "Si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuri- dicidad, hemos de atribuirle un carácter delimitador y de trascendental impor- - tancia en el Derecho liberal, por no haber delito sin tipo legal (nullum crimen -

sine tipo) (14).

Sostiene nuestro autor "que la antijuridicidad es la razón de ser de la tipicidad, pues la ley consigna los tipos y conmina con penas las conductas en ellos formuladas, por ser opuestas a los valores que el Estado está obligado a tutelar", es la antijuridicidad "la absoluta contradicción al orden jurídico". Toda conducta típica es siempre antijurídica, salvo la presencia de una justificante, si existe ésta, no hay antijuridicidad. La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto o sea a la conducta externa, y no a la conducta interna que corresponde a la culpabilidad. (15)

La imputabilidad funciona como presupuesto de culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer el hecho ilícito. Dos principales doctrinas contrarias definen la naturaleza jurídica de culpabilidad. El normativismo, considera que el ser de la culpabilidad, lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. Por lo tanto, existe una conducta dolosa o culposa, cuyo autor pudo haber evitado; y, por la otra, un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme al Derecho; es decir, el deber ser jurídico.

La teoría psicológica dice que, la esencia de la culpabilidad existe en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. La culpabilidad con base psicológica, consiste en un hecho psíquico entre el sujeto y el resultado; - lo cual quiere decir que contiene los dos elementos citados. La teoría psicologista se trabaja siempre dentro del campo normativo como es el Derecho, único donde se pueda hablar de delito. Y agrega nuestro autor, "si hemos de tomar la Ley positiva como un dogma, base de estudio e investigación, debemos se -

guir afiliados al psicologismo, por ser la corriente captada en el Código Penal. (Art. 8)". (16)

Con lo anteriormente expuesto, debemos considerar que el delito político es una conducta típica, antijurídica y culpable, como los otros delitos que tienen las mismas características. Sin embargo, la concepción jurídica -- substancial del maestro Castellanos Tena, implica la teoría objetiva y subjetiva del delito en una síntesis jurídica. Concepción que debe comprender siempre al delito político, pues con ella, como hemos dicho, se garantiza la libertad del ciudadano ante el Estado. Ahora bien, ¿cómo consideran las teorías jurídicas que hemos estudiado, al magnicidio?

Para la teoría objetiva, el magnicidio no es un delito político, ya que el magnicidio no afecta ni el orden político exterior, ni el interno del Estado. Sólo se llegaría a considerar político, si el magnicidio fuera utilizado como uno de tantos medios en una revolución, o en un movimiento armado contra el Estado, en que se atacara el orden político interno. El magnicidio para las teorías objetivas, es un delito común y no político.

Si atendemos a la teoría subjetiva, el magnicidio sería político, si el móvil del mismo delito lo fuera. Dicha teoría, si no relaciona la subjetividad con el derecho lesionado, cae en incongruencias jurídicas. Por ejemplo, si el móvil del magnicida, al matar al jefe de Estado fuera exclusivamente religioso o de otra índole no política, el delito sería considerado de otra manera y no político. Pero si el ordenamiento positivo vigente lo considera político, necesariamente debe ser un delito político. En suma, la concepción substancial comprende en sí los elementos objetivos y subjetivos del delito y dicha concepción al definir y delimitar al delito político, defiende la esfera de la libertad del ciudadano ante el Estado. Dicha concepción sólo cabe en un régimen de li--

bertad, en que el delito político es considerado como un atentado al Estado y a su orden político externo e interno, Y el magnicidio sólo será considerado delito político o común, si el orden jurídico lo califica de una o de otra manera. -- Pero como ya asentamos, en los regímenes liberales, el magnicidio no tiene fuerza social, ni histórica, ni jurídica, para transformar al Estado, por lo -- que siempre se ha considerado como un delito común, que no tiene la nobleza del móvil político o interés colectivo del que nos habla Eusebio Gómez. Sólo en los regímenes autoritarios, el magnicidio, si puede ser factor de cambios de la forma de gobierno, es por ello que en la URSS se le considera a éste como actos de terrorismo, y se encuentra entre otros muchos delitos contra el Estado, denominado como delitos contrarrevolucionarios, Por lo que dichos regímenes incurren en los mismos vicios del absolutismo, cuanto éste instituyó el delito de lesa majestad.

2. - *Algunos magnicidios famosos y la cuestión psíquica.*

De la gran cantidad de magnicidios que se han prodigado en la historia, hemos escogido algunos de los más importantes por su trascendencia política e histórica.

Uno de los magnicidios más importantes para la historia, fue el asesinato de Filipo II, Rey de Macedonia, cometido por Pausanias. Este individuo estaba enamorado de Olimpia ex-esposa de Filipo II. Ella lo incitó con promesas de amor para cometer el crimen. La razón fue, que de la nueva esposa de Filipo, acababa de nacer un hijo varón, que amenazaba la sucesión del hijo de Olimpia o sea Alejandro El Magno. Y Filipo dudaba entre este nuevo hijo y -- Alejandro para que lo sucediera en el trono. Al victimar Pausanias al rey Filipo II, Alejandro El Magno fue proclamado rey, y poco después, sus conquistas transformaron el mapa geográfico e histórico del mundo.

El magnicidio más trascendental de la época moderna, que produjo millones de muertos y alteró la geografía del poder mundial, fue el crimen de Saravejo, cometido el día 28 de junio de 1914, El Archiduque heredero de Austria-Hungría, acompañado de su esposa visitaban la capital de Bosnia, Sarajevo a la diez y media, cuando se dirigían al Ayuntamiento, Chabrinovich lanza una bomba a su automóvil, la pareja resulta ilesa, pero la bomba lesionó a varias personas; la comitiva siguió su ruta y terminada la ceremonia el archiduque fue al hospital a visitar a los heridos; en el trayecto, el vehículo se detiene y el -- Archiduque y su esposa son muertos de dos balazos por otro estudiante, Gabriello Princip. Este magnicidio de un anarquista, generó la Primera Guerra Mundial y al término de ésta, se impuso a Alemania, por medio del Tratado de Versalles, condiciones muy duras y agobiantes para la nación vencida, que fueron causa de la Segunda Guerra Mundial, desplazándose el poder mundial a Rusia y

a Estados Unidos. (17)

Después de la sangrienta guerra civil ganada por el ejército del norte, se integraron los Estados Unidos de Norteamérica. Abraham Lincoln, a la sazón presidente, pronunció su famoso discurso de Gettysburg. Y termina con estas célebres palabras: "Que esta nación nazca nuevamente a la libertad y que el gobierno del pueblo, por el pueblo, para el pueblo, no desaparezca de la tierra". Este gigante de la libertad, este luchador por la igualdad, este gran defensor de los derechos de los negros, cae muerto el 14 de abril de 1865, por un actor mediocre, John Wilkes Booth, un paranoico que gritó "así siempre los tiranos". Fue en el teatro Ford de la Ciudad de Washington, que una bala homicida hirió el cerebro del presidente. Al morir nueve horas después del atentado, el Ministro de Guerra Stanton pronuncia una frase digna de ese hombre, "ahora pertenece a la eternidad". Magnicidio, cometido por un partidario del esclavismo, sin embargo, dicho magnicidio no pudo detener la dirección histórica que le dió Lincoln a su patria. (18)

Otro magnicidio famoso de la época moderna en que el personaje -- victimado no ejercía cargo público alguno, ni era jefe de Estado, sino un hombre del pueblo, es el de Mohandas Karamchand Gandhi el Mahatma, que quiere decir alma grande. Este hombrecito débil, delgado de rostro y de orejas grandes y separadas fue, el líder espiritual de 300 millones de seres, y representó la suprema autoridad moral de la India. Este alma grande, este espíritu fuerte, encerrado en un cuerpo delgado como alambre y además endeble, venció al Imperio británico con un arma intensamente más poderosa que los explosivos; -- la resistencia pasiva, que es la no-violencia y la prédica de la dulzura y fé con que unió a su pueblo disperso y segregado en injustas y milenarias castas. Creó

el nacionalismo hindú, y por los más inspirados caminos condujo a su patria -- hacia la conquista de la independencia. Es el padre de la patria, de la India. -- Es el caso excepcional, entre los creadores de la independencia de los pueblos, que no usó las armas, sino sólo la fuerza del espíritu, y este gran hombre, -- cae victimado el 30 de enero de 1948 en Nueva Delhi, por un periodista que predica la violencia contra los europeos y los musulmanes. Este hombre, con mayúscula, que predica la no-violencia, cae bajo las ruedas crueles de la violencia. Magnicidio absurdo e inútil. La India como Estado Soberano ya había sido creada por las poderosas y dulces manos del Mahatma. (19)

¿Son todos los magnicidas enfermos mentales? ¿Existen magnicidas normales, pero que su fanatismo de cualquier índole les lleva a cometer el acto infamante?. Como se observa, las respuestas a estas preguntas nos indicarán que entre la clase especial de delincuentes, que son los magnicidas, -- existen una diversidad de conductas, y las causas que motivan sus actos son -- múltiples. El magnicida puede ser un hombre normal que en nombre de la libertad suprime al tirano o al dictador; o en otro caso puede ser también una -- persona sana pero que está equivocada respecto a la situación política, ya sea -- por prejuicios religiosos o políticos; o en su defecto es ya un fanático religioso o un apasionado político, un desorbitado o un neurótico, cuya neurosis puede -- lindar con la locura, o puede ser un enfermo mental. El delito surge de un sin-fin de factores. Su naturaleza es heterogénea. La definición de la conducta criminal, de Mario Lins, me parece una de las más completas y explicativas. Para dicho autor, la conducta criminal es el resultante de un complejo de factores variables, correlacionados entre sí, agrupándolos en cuatro categorías: físicas, biológicas, psicológicas y socio-culturales, pudiéndose alcanzar la reduc--

*ción de la delincuencia en general, mediante el control de dichos factores causales. Con lo anterior, podemos decir que el magnicida, no es un tipo específico, sino que concurren en él un complejo de factores variables, y sólo tiene en común entre los múltiples magnicidas que ha habido en la historia, el carácter po-
lítico de su acto criminal.*

*El caso del magnicida con herencia atávica, es el de Charles Jules Giteau. Este magnicida asesinó el 2 de julio de 1881, al Presidente James -- Garfield, cuando éste caminaba por la estación de Ferrocarril de Washington -- para abordar el tren. Se le aproximó y a quemarropa le hizo un disparo de re-
volver; ya caído el Presidente, el magnicida tiene tiempo de hacerle otro dispa-
ro, antes de que quienes le rodean, el Secretario del Estado y el Embajador Si-
món Camacho de Venezuela, puedan hacer otra cosa que sorprenderse y tratar de auxiliar al herido. La familia del asesino, padece en su gran mayoría de en-
fermedades mentales y además existen taras. Durante su infancia, es tenido --
por idiota. A los 18 años parece preocuparlo la religión como a otros magnici-
das, luego forma parte de una comunidad cristiana y aspira a ser jefe de grupo
y a mandar en el mundo entero. Aspira a grandes destinos, pero no está dis-
puesto al esfuerzo sostenido y disciplinado. Pretende intervenir en las luchas --
políticas de su país, escribe un discurso y como premio pretende ser Ministro
en Austria o Cónsul en París; gestiona estos puestos ante los influyentes del --
Partido Republicano y en especial ante el Secretario de Estado. Al ser rechaza-
do en sus pretensiones, desplaza su hostilidad en contra del Presidente Garfield
Confiesa que uno de los motivos que lo indujeron a matar al Presidente, fue la --
certeza de que sus libros "La Verdad!", sobre todo se vendería gracias a la pu-
blicidad que el crimen atraería sobre él. El Doctor Kierman confirma la enfer-*

medad mental del acusado, pero los peritos oficiales lo declaran cuerdo. El veredicto del jurado lo declaró plenamente responsable del asesinato siendo ejecutado poco después. (20)

José de León Toral, es el caso del fanático religioso que se convierte en magnicida. Este declaró que mató al Presidente Obregón para que Cristo pudiera reinar en México. Días antes del magnicidio, oyó misa y comulgó, y esas misas y comuniones las ofrecía por el General Obregón, para que en su última hora, Dios le tocara el corazón, no quería que el alma de Obregón se condenara y le pidió a Dios de esta manera "que se salve; muévele el corazón" y le pedía una señal. Y decía "que uno de mis balazos le toque en el corazón y que ésta sea la señal de que se ha arrepentido, de que Tu le has tocado y le has perdonado". Los médicos forenses que examinaron a León Toral declararon que no padecía ninguna enfermedad mental. Sus intereses dominantes fueron los misticos religiosos que asociados a la lucha política de ese entonces, hicieron que creyera, que suprimiendo a Obregón, la cuestión religiosa se resolvería. A pesar de que fue una persona sana o normal, en el curso de su adolescencia y juventud desarrolló un delirio crónico y sistematizado de la variedad del delirio reivindicativo, de naturaleza místico-religioso-altruista. Los factores externos-exógenos, políticos-religiosos- fueron de gran peso para desarrollar en él la socioneurosis de carácter místico-religioso-altruista, pero aún antes de que esas circunstancias actuaran, existía una predisposición innata esquizoide, y su sentimiento místico-religioso que sumándose, lo convirtieron en el magnicida, que actuó en el medio enardecido del grupo de la Liga Defensora de la Libertad Religiosa. Alfonso Quiroz Cuarón considera, que Toral es un delincuente político, atávico, regresivo. (21)

Ramón Mercader del Río, no es un fanático, ni un degenerado, ni mucho menos un loco y desde el punto de vista médico-social es un hombre sano. Sin embargo, asesina en una forma cruel a León Trotzky (el creador del ejército rojo y oponente ideológico de Stalin); logra ganar su confianza mediante viles falacias y lo asesina en su casa con un piolet que le clava en la cabeza. Para Alfonso Quiroz Cuarón, el delito cometido por Ramón Mercader, correspondió a un acto impulsivo, y que aparentemente su impulso delictivo fue determinado por un sentimiento hacia León Trotzky, pero su más remoto origen es de naturaleza subconciente y corresponde a un complejo de Edipo muy activo, que a su vez manifiesta la exteriorización de un estado neurótico, en evolución que debió iniciarse desde la más temprana infancia como consecuencia de un trauma afectivo. Posteriormente intervinieron motivos derivados de la crisis psico-social propia del adulto, representada por su fracaso social que sumada a la acción circunstancial del medio, determina su condición de revolucionario destructivo, con vocación genérica para el asesinato y específica para el magnicidio. -- Ramón Mercader es un ignorante, influido por conocimientos superficiales de comunismo, fracasado social, sano desde el punto de vista médico, aún cuando presente un estado neurótico que está lejos de corresponder al de los enfermos psicóticos; con aptitudes para el trabajo manual seleccionado y que reúne los caracteres específicos para ser instrumento que se manda a matar. (22)

30. - *Etimología de la voz Magnicidio. - Analogías y diferencias con figuras jurídicas, históricas, políticas y filosóficas.*

La voz "magnicidio" viene de las palabras latinas: "magnus, magnate" y "cidius, cides, cedere", que quieren decir las primeras, "persona -- muy ilustre y personal por su cargo y poder!". Y las segundas, "muerte violenta". Es decir, es la muerte violenta de una persona muy ilustre y personal por su cargo y poder. Dicho concepto abarca otras concepciones semejantes - al magnicidio, que se utilizaron para designar el asesinato de los que detentaban el poder, (el tirano, el emperador, el rey, el presidente, etc.) . Por lo tanto su diferenciación se impone. El magnicidio se perpetra en contra de los personajes que detentan un poder, pero que también dicho concepto se aplica a otras personas que no tienen un cargo público, en el momento de la muerte violenta, pero que son dichas personas, factores decisivos en la política de sus -- respectivos países.

Hemos visto en nuestro estudio, que el magnicidio, ha sido cometido por un grupo de personas o por un solo hombre, por diferentes motivos y con finalidades distintas, el magnicidio en la antigüedad, fue utilizado generalmente para la conquista del poder, cometiéndose no sólo en contra de los que detentaban el poder absoluto, sino contra personas muy ilustres, que eran peligrosas, ya sea por el favor popular o por su preeminencia política e intelectual. El magnicidio en el sentido que hemos indicado, ha sido utilizado a través de la historia hasta nuestros días. En los tiempos modernos fue llamado regicidio, esta modalidad del magnicidio, que sólo busca apoderarse del poder, sin la finalidad de realizar un cambio de gobierno, o de mejorar las condiciones de vida de un pueblo, es simplemente la lucha por el poder mismo.

Los romanos llegaron a conjugar su cultura con el cristianismo -- imperando después éste último. De esta confluencia cultural nace el concepto de tiranicidio. Este concepto es utilizado ampliamente por Salisbury, Santo Tomás, Mariana y Suárez. Es la defensa de la soberanía del pueblo en contra del absolutismo; esta modalidad del magnicidio ha llegado hasta nuestros días, -- cuando se aplica dicho concepto a la muerte de un tirano, o en su concepción -- moderna a la muerte de un dictador. Estos conceptos de tirano y dictador son -- relativos, porque dependen de la ideología de un determinado país y su momento histórico. Por ejemplo, los atentados que se hicieron en contra de Hitler, -- no fueron concebidos por éste que era un traidor, sino porque según los conspiradores, llevaba a Alemania hacia su derrota total y los conspiradores buscaban salvar su patria y no tenían la intención de dar muerte a una dictadura; no estaban de acuerdo con ésta, no porque fuera una dictadura, ya que veían esa forma de gobierno como natural, sino porque había fracasado. Sin embargo, la concepción de dictadura está siempre ligada a todo poder despótico, que constriñe o suprime todo derecho humano, que aunque su fundamento filosófico de dicha -- concepción, se encuentra muy debatido por las ideologías imperantes, el hombre lucha (esté o no apoyado filosófica o jurídicamente), para mantener siempre la dignidad humana a la que cree que tiene derecho.

También, como hemos observado en este trabajo, el magnicidio -- se ha conceptualizado como delito de lesa majestad. Este delito comprendía, no -- sólo el ataque y muerte del jefe, emperador o rey, sino que se extendía a su familia, y lo defendía tanto en contra de los atentados de los nobles como de cualquier persona. Dicho delito como hemos visto, comprendía distintas figuras -- que lesionaban el derecho humano. El delito de majestatis, fue un arma políti-

ca que esgrimieron siempre los absolutistas y causaron con ella la muerte de miles de inocentes. Sin embargo, el absolutismo feroz no detuvo la marcha de emancipación política, jurídica y social del hombre que se inicia desde la Grecia antigua. Ante el absolutismo surgió el derecho de resistencia del pueblo, que fue defendido por los cristianos y después por los grandes pensadores ingleses y franceses hasta el triunfo de este principio en la Revolución francesa, triunfo que abolió para siempre el delito de lesa majestad. Ante las nuevas concepciones filosóficas, históricas y científicas, el magnicidio fue considerado como un delito político. Pero para la legislación de los Estados federales, se tipificó como un homicidio común o federal, según el caso, pero sin consecuencias jurídicas y políticas, porque dicha violación no es capaz de cambiar la forma de gobierno. Sin embargo, el magnicidio se utiliza para instaurar una nueva estructura social, cae dentro de lo político. Es la revolución que está en marcha; si triunfa, será el nuevo orden político; si fracasa, todos sus actos caen bajo la sanción del Código Penal del régimen combatido.

Con el advenimiento del Estado moderno, nace el concepto de delito político. Ante este concepto, las demás modalidades o acepciones del magnicidio (en el sentido jurídico en que lo estamos utilizando, no en el etimológico), han perdido su importancia conceptual, jurídica y política (tiranicidio, regicidio, lesa majestatis, etc.)

Ante la nueva organización jurídica de los estados modernos, la muerte violenta de sus representantes, no afecta sus bases jurídicas y políticas o sea el orden político exterior e interior. Y no obstante que el magnicidio no afecte el orden político, en mi opinión debe de considerarse con carácter político, ya que el asesinato de un presidente siempre tiene efectos políticos y casi -

*siempre ha sido cometido por intereses políticos, aún haciendo excepción del --
fin que el agente se propuso alcanzar y que ese fin no sea político, las consecuen
cias del magnicidio siempre serán políticas.*

4. - Observaciones Finales.

Toda sociedad organizada, requiere de una voluntad que la dirija, y esta voluntad constituye el poder del grupo; este poder del grupo tiende a considerarse como el único representante de la soberanía del pueblo y dado a que ésta es un atributo esencial del pueblo, el poder político en representación del primerero, goza de las facultades y atributos que para realizar sus funciones la propia ley le confiere.

El problema estriba en diferenciar en qué momento el o los representantes están actuando en nombre de esa soberanía, en virtud de que si bien ese poder público se encuentra sujeto o limitado por nuestro ordenamiento político, lógico será suponer que el mismo ordenamiento jurídico, proteja a los representantes del pueblo, dado que en el supuesto caso de que se cometa un atentado en contra del máximo jerarca, se pone en peligro la estabilidad política -- mas no jurídica de la nación que representa.

Por otra parte, nos hemos percatado como conclusión de nuestro trabajo, que los delitos que han servido a través de la historia para proteger a los representantes del pueblo, han estado siempre encontradas ciertas figuras de carácter dogmático o religioso, es decir que en el momento de dar protección al representante, se le quiso caracterizar como a un dios, como a un ser supremo e intocable, lo cual no encaja ya en un sistema político actual como el nuestro, en el que la soberanía radica esencialmente y originalmente en el pueblo y el representante está investido de una serie de atributos conferidos por la ley, pero está inferido a la vez a someterse y respetar ese ordenamiento jurídico, para poder continuar representando dignamente al pueblo.

Lo ideal, decíamos, sería el poder determinar cuando, un repre-

sentante se encuentra en funciones para que la propia ley le protegiera de una forma absoluta, durante el desempeño de las mismas, con el objeto de que éste pudiera realizarlas con la mayor libertad, sabedor de que cuenta con una garantía adicional por su propia investidura.

Nuestro Código Penal vigente no tipifica al magnicidio, no lo considera como un delito político, y en el supuesto de que se llegara a cometer un delito de esta naturaleza, se tipificaría como un homicidio cualquiera, complementándose éste con todos los agravantes si los hubiere, y con los delitos políticos que se llegaran a configurar o resultar involucrados con el delito primario.

Es posible que no se haya creado una figura especial para tipificar este delito en nuestra legislación actual, debido a que al configurarse un crimen de tal magnitud, sería tal la acumulación de delitos, que el reo difícilmente lograría cumplir la pena impuesta por el Estado, y en segundo término, porque tal vez, los legisladores trataron de borrar el sentido dogmático y religioso -- de la autoridad política, por el Estado mismo, en virtud de que la ley no se hizo para proteger al fuerte sino para defender al débil; sin embargo, en un sistema político democrático, en el cual prevalece la paz, el orden, la seguridad y el bien común, en el que no hay súbditos sino ciudadanos capaces de determinar su propia forma de gobierno, es necesario que exista una figura especial que -- proteja a quien representa honestamente al pueblo, porque con ello se están protegiendo los intereses mismos de la nación.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico penal, los principios fundamentales que se tutelan son la seguridad y el bien común, ¿porqué no crear una figura especial que complemente en forma --

eficaz lo que el conjunto de normas penales tratan de proteger?.

Es imposible considerar que un delito de tal relevancia como lo es el magnicidio, sea tratado por la ciencia penal como un delito de homicidio simple intencional, ya que viéndolo desde el punto de vista jurídico, en el momento mismo que se configure el delito, se dará el supuesto de una norma que no existe y se aplicará una pena basada en las figuras primarias o que más se ajusten o asemejen al caso concreto.

La ciencia penal siempre ha estado vinculada con otras ciencias del derecho, e inclusive se han creado ciencias auxiliares, las cuales vienen a complementar de un modo o de otro la razón misma del Derecho penal; luego entonces debemos de tomar en cuenta que si se comete un delito en el cual intervendrán o influirán otras ciencias, aportando la mayor cantidad de datos, para resolver el mismo y si por su importancia se van a poner en juego ciencias tales como la filosofía política, la filosofía jurídica, la sociología, la psicología, la criminología, etc. Es incomprendible que la ciencia penal, que será como es lógico suponer la más importante al configurarse este delito, no cuente con los elementos suficientes y tenga que valerse de figuras similares para imponer la sanción correspondiente.

Desde el punto de vista teórico y práctico es necesario crear una figura jurídica especial para configurar este delito, ya que el adecuar la conducta al tipo, ha sido para nuestra ciencia uno de los axiomas característicos.

No tratamos de imponer nuevamente aquella punibilidad que existió en la antigüedad, ni darle a esta figura el carácter divino de antaño, sino que pensamos en una nueva figura, sencilla, útil, que responda a la necesidad intrínseca de la época y que esté acorde con las demás normas jurídico pena-

les, imponiendo con ello el respeto al poder del Estado.

La creación de esta figura jurídica, como muchas otras resultaría -- inoperante si en el momento histórico en que vivimos, la estabilidad política -- del país, se desarrollara en un ámbito de cordialidad, de calma y de seguridad común; pero hemos visto en los últimos años que los conflictos políticos mundiales han tenido una gran influencia, acentuándose en América Latina y que en un país de constante desarrollo como el nuestro, nunca faltan grupos de diversos credos políticos. que estén en contra del sistema de gobierno actual.

En la actualidad, periódicamente se suscitan conflictos de carácter -- netamente político, como las famosas guerrillas, los conflictos estudiantiles, -- las huelgas en la industria, los conflictos ejidales, la piratería aérea, e incluso atentados no sólo en contra de un régimen de gobierno interno, sino de funcionarios públicos de otras naciones que se encuentran en un país extraño desempeñando sus actividades como representantes de sus gobiernos. Estos problemas que han tenido una relevancia de tipo internacional, deben ser resueltos por cada país conforme a su propio derecho, conscientes éstos, de la autodeterminación que su propia soberanía les ha conferido.

Si en nuestro sistema jurídico penal la principal fuente de derecho -- es la propia ley, porqué no reglamentar las medidas de seguridad necesarias -- al momento histórico que estamos viviendo. El Derecho Penal tiene una función netamente preventiva y su coercibilidad va en razón directa con el cumplimiento del supuesto de la norma, pero si éste carece de esta norma, indefectiblemente el supuesto jurídico no se dará, lo que trae como consecuencia que el derecho -- ya no estará protegiendo ni garantizando la supervivencia misma del orden social. El Artículo 80 constitucional nos dice, que se depositará el ejercicio del

Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Este "solo individuo" deberá de contar con las garantías necesarias para que el cumplimiento de sus obligaciones las pueda desempeñar amplia y libremente, teniendo ésto como consecuencia lógica una superación constante en beneficio del pueblo que representa.

En mi opinión, la nueva figura jurídica que debe crearse, por las razones anteriormente expuestas, debe de considerarse como delito político. -- Tipificando el asesinato o el homicidio del presidente de la República como tal. Con lo anterior, considero que se protegería el normal funcionamiento del Poder Ejecutivo, así como la estabilidad política de la nación; y se llenaría una laguna en el Código Penal Federal que tanta falta hace, y constitucionalmente el Poder Ejecutivo tendría una protección penal que debe corresponderle por -- la investidura de su cargo.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL
SEXTO CAPITULO.

1. - HAUS, *Principii generale di Diritto penale - - belgico. - Nápoles, 1877.*
2. - PRINS, *Science penale et dorit positif. - Bruse- las, 1899.*
3. - BARSANTI, *"Del reato politico", el Trallato leori- co e practico di Diritto Penale, Milán, 1882.*
4. - MARTINEZ, José Agustín. *La Criminalidad política. -La Habana, 1928.*
5. - CENICEROS Y GARRIDO. *La Ley Penal Mexicana. - México, 1934.*
6. - LOMBROSO Y LASCHI *Le crime politique et les revolutions, - París, 1892.*
7. - CARELLI, *I reati politici, en Appunli al nuovo Co- dice penale. - Turín, 1889.*
8. - FLORIAN, *Introduzione ai delitti in specie e de- - litti contro la sicurezza dello Stato. - - Milán, 1916.*
9. - JIMENEZ DE ASUA. *Los Delitos Político-Sociales y la Refor- ma del Código Penal, Madrid 1922.*
10. - GOMEZ, Eusebio, *El Delito Político Social; Buenos Aires, 1932.*
11. - RECASENS SICHES, Luis, *Tratado General de Filosofía del Dere- cho. Editorial Porrúa, 3a. Edición, - México 1965, Págs. 334 a 365.*
12. - CASTELLANOS TENA, Fernan- do. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal. -Editorial Jurídica Mexicana. - - 5a. Edic. México, 1965. Págs. 368. - -*
13. - CASTELLANOS TENA, Fernan- do. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Jurídica Mexicana. - - 5a. Edic., México, 1965. - Págs. 192 y 193.*
14. - CASTELLANOS TENA, Fernan- do. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Jurídica Mexicana. - - 5a. Edic., México, 1965. - Págs. 215, - 216 y 219.*
15. - CASTELLANOS TENA, Fernan- do. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal. -Editorial Jurídica Mexicana. - - 5a. Edic., México, 1965. - Págs. 218 - 219, 229 a 234.*
16. - CASTELLANOS TENA, Fernan- do. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal. -Editorial Jurídica Mexicana. - - 5a. Edic., México, 1965. - Págs. 296 a 302.*

17. - QUIROZ CUARON, Alfonso y otro. *Psicoanálisis del magnicidio. -
Editorial Jurídica Mexicana. -
1a. edición. -México, 1965, --
Pág. 227.*
18. - QUIROZ CUARON, Alfonso y otro. *Psicoanálisis del magnicidio. -
Editorial Jurídica Mexicana. -
1a. Edición, México, 1965. ---
Págs. 170 a 174.*
19. - QUIROZ CUARON, Alfonso y otro. *Psicoanálisis del magnicidio. -
Editorial Jurídica Mexicana. --
1a. Edición, México, 1965. - -
Págs. 156 a 161.*
20. - QUIROZ CUARON, Alfonso, y otro. *Psicoanálisis del magnicidio. --
Editorial Jurídica Mexicana. - -
1a. Edición, México, 1965. - -
Págs. 257 a 261.*
21. - QUIROZ CUARON, Alfonso y otro. *Psicoanálisis del magnicidio. --
Editorial Jurídica Mexicana. -
1a. Edición, México, 1965. - -
Págs. 105 a 122.*
22. - QUIROZ CUARON, Alfonso y otro. *Psicoanálisis del magnicidio. --
Editorial Jurídica Mexicana. --
1a. Edición, México, 1965. - -
Págs. 127 a 156.*

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

-0-0-0-0-0-0-

- BENEYTO PEREZ, Juan. *Historia de las Doctrinas Políticas. - Tercera Edición. Aguilar Editorial. Madrid, 1958.*
- BERNALDO DE QUIROZ, Constancio. *Panoramas de Criminología. Editorial José M. Cajica Jr. Publicaciones de la Univ. de Puebla. Puebla, Pue. México, 1948.*
- BOCHENSKI, I.M. *La Filosofía Actual. Breviarios del - Fondo de Cultura Económica, 16. - - México, D.F., 1949.*
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl *Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales. - - México, D.F., 1955.*
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl *Código Penal (Anotado). Editorial R**o**bre**d**o. Primera Edición, México, -- D.F., 1966.*
- CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 5a. -- Edición, México, D.F., 1969.*
- CENICEROS, José Angel. *El Nuevo Código Penal de 1931, en -- relación con los de 1871 y 1929. Li-- brería Botas, S.A. Librería Hispan-- nia. - México, D.F., 1931.*
- COPLESTON, F.C. *El Pensamiento de Santo Tomás. -Bre viarios 154. Fondo de Cultura Econó-- mica. México-Buenos Aires, 1960.*
- DENISOV, A. y M. Kirichenko. *Derecho Constitucional Soviético. - - Ediciones en Lenguas Extranjeras. -- Moscú, 1959.*
- EBENSTEIN, William. *Los Grandes Pensadores Políticos de Platón hasta hoy. 3a. Edición, ver-- sión original inglesa, 1961. Edicio-- nes de la Revista de Occidente. Ma-- drid, España, 1965.*

- GETTELL, Raymond G. *Historia de las Ideas Políticas. - Segunda Edición. Editorial Nacional, - S.A. - México, D.F., 1951.*
- GOMEZ ROBLEDO, Ignacio. *El Origen del Poder Político, según Francisco Suárez. Editorial Jus. - México, D.F., 1948.*
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal Mexicano. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. - México, D.F., 1961.*
- GRAMATICA, Filippo. *Principios de Derecho Penal Subjetivo. Instituto Editorial REUS. - Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A. - Madrid, 1941.*
- LAIGNEL, M. y otros. *Compendio de Criminología. Editorial Jurídica Mexicana. México, D.F., - 1959.*
- MALINOWSKI, Bronislaw. *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje. Ediciones Ariel. - Barcelona, 1956.*
- MEZGER, Edmundo. *Criminología. Editorial Revista de -- Derecho Privado. Madrid. Librería -- de Porrúa Hnos. y Cía., S.A.*
- O'CONNOR, D.J. (Compilador) *Historia Crítica de la Filosofía Occidental, I. - La Filosofía en la Antiquedad. II. - La Filosofía en la Edad Media y los Orígenes del Pensamiento Moderno. III. - Racionalismo, Iluminismo y Materialismo en los Siglos XVII y XVIII. IV. - El Empirismo Inglés. Editorial Paidós. Buenos Aires, 1967.*
- ORTOLAN, M. *Tratado de Derecho Penal. Penalidad Jurisdicción - Procedimiento, según la Ciencia Racional, la Legislación Positiva y la Jurisprudencia, con datos de Estadística Criminal. Libro Segundo. Librería de Leocadio López Editor. Madrid, 1878.*

- PAVON VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano. - Segunda Edición. Editorial Porrúa, - S.A. - México, D.F., 1967.*
- PORTE PETIT, Celestino. *Programa de la parte general del Derecho Penal. Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1958.*
- PORTE PETIT, Celestino. *Evolución Legislativa Penal en México. - Primera Edición. Editorial Jurídica Mexicana. México, D.F., 1965.*
- QUIROZ CUARON, Alfonso y otros. *Psicoanálisis del Magnicidio. - Primera Edición. Editorial Jurídica Mexicana. México, D.F., 1965.*
- RECASENS SICHES, Luis. *La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez. Con un estudio previo sobre sus antecedentes en la Patrística y en la Escolástica. Segunda Edición. Editorial Jus. - México, D.F., 1947.*
- SABINE, George H. *Historia de la teoría Política. - Primera Edición en español, 1945. Fondo de Cultura Económica. - México, D.F.*

INDICE GENERAL.

	Págs.
DEDICATORIAS.....	3
CAPITULO PRIMERO.- I. - La Antigüedad.	
1. - El Oriente.....	6
2. - Hélade y Roma.....	15
Notas Bibliográficas del Primer Capítulo.....	47
CAPITULO SEGUNDO. - I. - La Edad Media.	
1. - San Agustín.....	49
2. - Santo Tomás.....	58
3. - Situación histórica de Europa durante el Siglo XVI y Principios del siguiente. - El Derecho Hispano y el Pensamiento de los Teólogos Juristas: Vitoria, Mariana, Suárez....	65
Notas Bibliográficas del Segundo Capítulo.....	80
CAPITULO TERCERO. - <i>El Jusnaturalismo Clásico del Renacimiento y la Ilustración. - Primera Crisis del Magnicidio.....</i>	82
Notas Bibliográficas del Tercer Capítulo.....	111
CAPITULO CUARTO. - I. - El Estado Moderno.	
1. - La Decadencia del Magnicidio Clásico y su Evolución.....	113
Notas Bibliográficas del Cuarto Capítulo.....	126
CAPITULO QUINTO. - I. - El Derecho Penal Político Contemporáneo.	
1. - Derecho Mexicano.....	128
2. - Derecho Soviético.....	136
3. - Derecho de los Estados Unidos de Norteamérica.....	145
Notas Bibliográficas del Capítulo Quinto.....	149
CAPITULO SEXTO. - Teorías Jurídicas. - La Cuestión Psíquica del Magnicidio, Delimitación de Conceptos. - Observaciones Finales.	
1. - Las teorías jurídicas del delito político y el Magnicidio. -- Nuestro punto de Vista.....	151
2. - Algunos magnicidios famosos y la cuestión psíquica.....	162
3. - Etimología de la voz magnicidio. Analogías y diferencias - con figuras jurídicas, históricas, políticas y filosóficas...	168
4. - Observaciones finales.....	172
Notas Bibliográficas del Capítulo Sexto.....	177
BIBLIOGRAFIA GENERAL.....	179
INDICE GENERAL.....	182